



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

9
2es.

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS FIGURAS DEL
ALLANAMIENTO Y DEL DESISTIMIENTO EN LOS
CODIGOS PROCEDIMENTALES DE LA
REPUBLICA MEXICANA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO ACOSTA VAZQUEZ

FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

ENERO 1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO FUE ELABORADO
EN EL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
BAJO LA DIRECCION DEL MAESTRO HECTOR
MOLINA GONZALEZ.

SIEMPRE HAY QUE CONCLUIR LO QUE SE INICIA
Y EL PRESENTE TRABAJO SIGNIFICA TERMINAR
UNA ETAPA IMPORTANTE, Y A LA VEZ UN
COMPROMISO PARA SEGUIR EN CONSTANTE
SUPERACION, POR ELLO MI AGRADECIMIENTO SINCERO
Y PROFUNDO A MI MADRE SRA. JULIA VAZQUEZ
GARCIA POR SU AYUDA Y CARINO QUE SIEMPRE ME HA
DADO.

A MI QUERIDA ABUELA: SRA. TRINIDAD
GUEVARA POR SU CONFIANZA Y SU CARINO
QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO.

A MIS HERMANOS: PEDRO, EDUARDO, FEDERICO
Y PATRICIA, POR SU COMPRENSION, APOYO Y
AFECTO QUE ESPERO CONSERVAR SIEMPRE.

A MIS SOBRINAS: JANETTE Y JAQUELINE
COMO UN PEQUEÑO TESTIMONIO DEL GRAN
CARINO QUE SIENTO POR ELLAS.

**AL INGENIERO FRANCIS TERREIN
DECOTTIGNIES Y DRA. MIREILLE
ROCCATTI VELAZQUEZ POR SU
CONFIANZA, PACIENCIA Y APOYO QUE
SIEMPRE HAN TENIDO PARA MI, CON
SINCERO AGRADECIMIENTO.**

**A LA LICENCIADA LUCIA REBOLLO
FERNANDEZ CON TODO MI
AGRADECIMIENTO Y RESPETO, POR SER
UNA PROFESIONISTA DE UNA GRAN
CALIDAD HUMANA, CON QUIEN ME UNE
UNA PROFUNDA Y SINCERA AMISTAD, QUE
ESPERO QUE CON EL TIEMPO CREZCA
AUN MAS Y QUIEN ME HA AYUDADO A
HACER POSIBLE LA CONCLUSION DE UNA
ETAPA DE MI VIDA.**

A MARTHA Y A SAMUEL, DOS GRANDES
AMIGOS A QUIENES AGRADEZCO POR
BRINDARME SU NOBLE AYUDA Y
COMPRESION.

A LA LIC. TERESA MORALES TORRES Y
A SU APRECIABLE FAMILIA COMO UN
TESTIMONIO DE LO MUCHO QUE HE
RECIBIDO DE SU PARTE, CON AFECTO
SINCERO.

MI ESPECIAL AGRADECIMIENTO PARA LA
ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO A
LA SRA. CARMEN ROSAS LLANES Y
SRITA. LOURDES LOPEZ LOPEZ, SIN
CUYA VALIOSA Y DESINTERESADA AYUDA
NO HUBIESE SIDO POSIBLE CONCLUIR
EL PRESENTE TRABAJO.

A TODOS MIS AMIGOS CON AFECTO POR
EL APOYO QUE ME BRINDARON.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO POR TODO LO QUE HA
REPRESENTADO EN MI FORMACION Y EN
LA DE MILES DE PROFESIONISTAS QUE
HA COBIJADO.

A LA FACULTAD DE DERECHO SIEMPRE
NOBLE Y VALIOSA, CUNA DE HOMBRES
QUE LUCHAN POR HACER DE MEXICO UN
PAIS DE LEYES Y JUSTICIA.

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS FIGURAS DEL
ALLANAMIENTO Y DEL DESISTIMIENTO EN LOS
CODIGOS PROCEDIMENTALES DE LA REPUBLICA MEXICANA**

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO EL ALLANAMIENTO	
1.- FORMAS DE TERMINACION DEL LITIGIO. PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA.....	1
2.- CONCEPTO DE ALLANAMIENTO.....	5
3.- NATURALEZA JURIDICA.....	8
4.- CLASIFICACION.....	11
5.- CARACTERISTICAS.....	12
6.- JURISPRUDENCIA.....	17
CAPITULO SEGUNDO EL ALLANAMIENTO EN LOS DIVERSOS CODIGOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.	
1.- ANALISIS PARTICULAR DEL CONTENIDO DE CADA CODIGO EN MA- TERIA DE ALLANAMIENTO.....	37
2.- ANALISIS COMPARATIVO.....	76
CAPITULO TERCERO. EL DESISTIMIENTO.	
1.- CONCEPTO.....	97
2.- NATURALEZA JURIDICA.....	100
3.- CLASIFICACION.....	102
4.- CARACTERISTICAS.....	104
5.- JURISPRUDENCIA.....	108

**CAPITULO CUARTO
EL DESISTIMIENTO EN LOS DIVERSOS CODIGOS DE LA
REPUBLICA MEXICANA.**

1.- ANALISIS PARTICULAR DEL CONTENIDO DE CADA CODIGO EN MA- TERIA DE DESISTIMIENTO.....	122
2.- ANALISIS COMPARATIVO.....	176
CONCLUSIONES.....	196
BIBLIOGRAFIA.....	201

INTRODUCCION

El principal objetivo del presente trabajo es estudiar de forma comparativa el contenido de los diversos códigos de procedimientos civiles que existen en la República Mexicana, concretamente en cuanto a lo que regulan sobre el allanamiento y el desistimiento.

Este objetivo nos parece importante, ya que se trata de figuras autocompositivas que pueden dar por terminado el proceso de forma anticipada, y porque es interesante determinar cómo se regula actualmente en nuestro país a estas dos instituciones.

En un principio erróneamente creíamos que nos encontraríamos con legislaciones similares, toda vez que las dos figuras han sido ampliamente estudiadas por la teoría y creímos que los legisladores serían conocedores de la misma, de tal modo que todos los códigos de procedimientos, pensamos que estarían completos y actualizados.

No cabe duda que lo anterior fué solamente una ilusión, formada por la buena fé de nuestra parte, sin embargo una vez que fuimos analizando cada uno de los códigos procedimentales civiles que existen en la República Mexicana, nos dimos cuenta que si bien hay tendencias generalizadas para el tratamiento de ambas figuras, ello no quiere decir que sean iguales y en muchos casos ni siquiera parecidas. Es muy interesante irse dando cuenta de la forma tan diferente en que cada código estatal plantea la regulación de estas dos instituciones; desde códigos con tendencias muy actuales y modernas que consideran todos los supuestos que deben regularse en materia de allanamiento y desistimiento y códigos que regulan a ambas figuras, con legislaciones auténticamente obsoletas y en algunos casos por demás inadecuadas.

Sin embargo, es fácil realizar una crítica a la forma como los códigos de procedimientos civiles regulan al allanamiento y al desistimiento, pero como nuestro propósito nunca fué simplemente criticar, es por lo que también integramos una propuesta concreta de cómo nos parece que se deben regular ambas figuras. Dichas propuestas se encuentran contenidas al final de los capítulos segundo y cuarto, con lo que esperamos tener una humilde aportación para una regulación más adecuada de estas instituciones.

Si bien son medulares los capítulos segundo y cuarto, toda vez que son los que contienen concretamente el estudio comparativo de los códigos de procedimientos civiles; el segundo relativo a la comparación del allanamiento y el cuarto relativo a la comparación del desistimiento; no quisimos dejar de considerar la teoría que existe actualmente sobre ambas figuras, por ello en el capítulo primero analizamos el aspecto teórico del allanamiento y en el tercero el mismo aspecto pero relativo al desistimiento, contemplando su concepto, su naturaleza jurídica, las clasificaciones que existen sobre ambos y sus principales características; para terminar cada uno de estos capítulos contemplamos una compilación de la jurisprudencia que existe en cada uno de los casos, lo cual nos ha parecido importante para los fines del estudio.

Esperamos la benevolencia del lector cuando entre al estudio de nuestro análisis comparativo, pues llega un momento por supuesto en que la mayoría de los códigos nos parecen similares, pero ello es consecuencia de que se trata en todos los casos del análisis de la misma figura.

No podemos dejar pasar por alto la importante intervención de los Licenciados Héctor Molina González, Director del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. por su paciente y acertada revisión del trabajo y a Lucía Alejandra Rebollo Fernández por su tenaz dirección del estudio.

También agradecemos a la Srta. María de Lourdes López, su paciencia en el trabajo de mecanografiar la presente tesis.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS FIGURAS DEL
ALLANAMIENTO Y DEL DESISTIMIENTO EN LOS
CODIGOS PROCEDIMENTALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

CAPITULO PRIMERO
EL ALLANAMIENTO

1.- FORMAS DE TERMINACION DEL LITIGIO.
PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA.

La sociedad requiere un sistema que le permita resolver los conflictos entre sus participantes, toda vez que si estos no tienen un modo determinado de resolverse, ello llevaría necesariamente al caos o rompimiento social.

El Estado, que es quien tiene a su cargo la responsabilidad de dar un cauce institucional a la resolución de las controversias, ha creado para ello al sistema judicial, que es el encargado de impartir y administrar justicia; y el principal mecanismo que el propio sistema judicial utiliza para cumplir con sus fines es el llamado: proceso jurisdiccional.

Al litigio o conflicto de intereses que se dan dentro de una sociedad se les puede definir, al decir de Carnelutti como: "...el conflicto de intereses cualificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro..."...ha de implicar, como ya indicamos trascendencia jurídica." (1)

Sin embargo, no podemos considerar que todas las controversias que se presentan en una sociedad van a ser solventadas a través del proceso jurisdiccional, pues ello sería materialmente imposible, de ahí que surjan instituciones que están llamadas a resolver los litigios o conflictos de intereses entre partes opuestas, en un plano extraprocesal, pero que pueden en un momento dado, darse inclusive, dentro del propio proceso.

De tal modo, que el litigio puede resolverse, por la voluntad y acción directa de los propios contendientes, o bien debe decidirse mediante la decisión (de carácter imperativa) de un tercero.

Cuando la solución viene dada por las propias partes, es porque o uno de ellos aceptó o consintió el sacrificio de su propio interés o bien porque impuso el sacrificio del interés de su contendiente.

(1) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. México, Textos Universitarios, U.N.A.M., 1970, p. 17.

Seguindo las ideas del maestro Alcalá-Zamora y Castillo, diremos que el litigio debe entenderse como: "...el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa." (*)

Con lo anterior, estamos apuntando las ideas de este ilustre jurista, con su concepto de litigio, lo que pretende es señalar nos anticipadamente que el litigio puede resolverse por alguna de estas tres vías.

En la autodefensa, una de las partes impone su solución a la otra, lo cual obviamente nos parece que debería estar proscrito de la Ley, sin embargo, el Estado ha sido tolerante con algunas de estas conductas, en virtud de situaciones muy concretas en las que no es posible esperar la intervención del propio Estado para dar solución al conflicto de intereses, tal es el caso por ejemplo: de la legítima defensa en materia penal.

El propio maestro Alcalá-Zamora y Castillo, nos indica que: "El vocablo formado por yuxtaposición del prefijo auto y el substantivo defensa, equivale a defensa propia o por si mismo..." (2) y también nos aclara que más que ser un concepto rigurosamente establecido, es una denominación sobreentendida.

En la autodefensa, como ya lo dijimos, el más fuerte impone su solución al más débil y se carece de un tercero ajeno a las partes que pueda dar solución ajena e imparcial al litigio.

A diferencia de la autodefensa o autotutela, la autocomposición, se caracteriza porque la actitud de las partes no es de imposición, sino de composición.

(*) Op. cit. p. 17.

(2) Op. cit. p. 47.

"Pocas aclaraciones exige el significado de la palabra autocomposición. Al igual que autodefensa, la integran dos vocablos: el prefijo auto, como es natural, con idéntico significado que en aquélla, y el sustantivo composición que dentro de la concepción carneluttiana, equivale a solución, resolución o decisión del litigio en ella obtenida por obra de los litigantes..." (3)

La autocomposición puede ser unilateral o bilateral, cuando se trata de la primera de ellas se trata de una actitud de renuncia o reconocimiento, la cual puede darse por múltiples razones, y es sólo de una de las partes que participa en el proceso, ya sería por el actor o por el demandado y entonces estaríamos hablando de allanamiento y de desistimiento, si ya estas actitudes se dan dentro del campo del proceso jurisdiccional, y la segunda es una actitud de ambas partes participantes o contendientes, nos referimos a la transacción.

En el allanamiento, el demandado se someterá o renunciará a las pretensiones del actor. En el desistimiento será el actor quien renuncie a las pretensiones que había deducido contra el demandado, llegando con alguna de estas conductas, a resolver la controversia o litigio planteado.

La tercera de las formas autocompositivas: la transacción, son las dos partes, quienes haciéndose recíprocas concesiones llegan por su propia voluntad a la resolución del conflicto.

"La primera especie de autocomposición...es la unilateral del atacante, o sea el desistimiento. Por tal debe entenderse la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción." (4)

(3) Op. cit. p. 77.

(4) Op. cit. p. 83.

"La segunda especie unilateral de autocomposición...es el allanamiento, o sea el reverso del desistimiento. Podemos definirlo como el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida." (5)

"La tercera especie de autocomposición, pero ahora bilateral, es la transacción, o convenio entre las partes..." (6)

Por otra parte, es el proceso la forma institucional y desde nuestro punto de vista, más adecuada de resolver los litigios, como un conjunto de actos jurídicos, encaminados a resolver el conflicto de intereses a través de la aplicación de una ley general al caso concreto, por parte de un tercero ajeno e imparcial a la contienda.

Justicia tardada, es injusticia; deber ser justicia pronta y expedita, no es posible que todas las contiendas puedan resolverse a través de procesos jurisdiccionales largos y agotadores, sino que se tienen que crear instituciones o figuras procesales a través de las cuales se pueda llegar a convenios o conciliaciones ya sea a través de la transacción o bien por allanamiento o desistimiento.

El objeto del presente trabajo es presentar un estudio de algunas de las formas que den alternativas de solución al litigio, tales como las figuras del allanamiento y del desistimiento, vistas como formas de terminar una controversia sin agotar todo un proceso.

Nos ha parecido interesante analizar los aciertos y defectos que presenta la legislación actual sobre el particular, de ahí que realizaremos un análisis comparativo entre los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles que actualmente se utilizan en la República Mexicana, con el objeto de mejorar y llegar a perfeccionar nuestros procesos legales, para resolver los litigios que afectan a nuestra sociedad.

Así, pasamos al estudio del allanamiento en particular, en el siguiente análisis.

(5) Op. cit. p. 85.

(6) Op. cit. p. 89.

2.- CONCEPTO DE ALLANAMIENTO.-

Una de las formas autocompositivas de las que ya hemos hablado, es: El allanamiento, para poder comprender mejor la naturaleza de esta figura, debemos analizar su definición, por lo que a continuación pasaremos a revisar el concepto que nos dan algunos autores, y el que nosotros consideramos el adecuado, pero para ello empezaremos primero por observar el origen semántico de la palabra.

Desde un punto de vista semántico, la voz allanar tiene entre otras acepciones, "... la de poner llana una cosa, someterse, sujetarse, rendirse, pacificar." (7)

"En un sentido etimológico allanarse viene de llano, es decir, de plano y, por tanto allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario". (8)

Una revisión lexicológica, al verbo sustantivado: Allanamiento, nos permite tener un primer acercamiento al concepto del mismo y darnos cuenta ya, de algunos de sus elementos más importantes. Ya podemos advertir ideas como la sumisión, sometimiento, la conformidad con las pretensiones del actor, por lo que empezamos a perfilar, que se trata de una conducta de quien ha sido demandado en el proceso.

Son múltiples las definiciones que se han dado sobre el: Allanamiento, tales como las siguientes:

"El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona". (9)

"...la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora de la parte atacante". (10)

(7) FORNACIARI, Mario Alberto.- Análisis Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Modos Anormales de Terminación del Proceso. Tomo I. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1987. p.103.

(8) GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso. México, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1990. p. 28.

(9) Op. cit. p. 28.

(10) OVALLE FAVELA, José.- Derecho Procesal Civil. México, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1989. p. 20.

"...en el allanamiento una parte se adapta totalmente a la voluntad de otra." (11)

"... la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor". (12)

"...habrá allanamiento cuando el demandado sin reconocer la exactitud de los hechos y del fundamento del derecho de la demanda, manifiesta que está conforme en que se dicte la sentencia que pidió el actor en su demanda." (13)

Podemos extraer de las nociones expuestas, los siguientes elementos de la definición:

a.- Se trata de una conducta o acto procesal, se habla de una actitud, y otros hablan de una declaración de voluntad o de una manifestación de la misma.

De lo anterior se desprende: Que se trata de una conducta libre y voluntaria, por lo que podemos afirmar que se trata entonces de un acto jurídico y no de un hecho, toda vez que, es la voluntad libre y expresa de una de las partes, que se exterioriza, que se manifiesta.

b.- La conducta implica un sometimiento, una aceptación, un reconocimiento, una adaptación, una conformidad de la pretensión de la contraparte.

(11) CARNELLUTI, tomado de SENTIS MELENDO, Santiago.- EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. Estudios de Derecho Procesal en honor a Hugo Alsina. Buenos Aires, Argentina, Ediar, 1946. p. 620.

(12) PALACIOS, citado por FORNACIARI, op. cit. p. 104.

(13) A. ARIAS, José, citado por FORNACIARI, op. cit. p.

El segundo elemento, es que la voluntad manifiesta, es, en el sentido de no resistir, de ponerse plano o aceptar en una actitud de sometimiento o aceptación a lo que otro pretende, es una aceptación de las consecuencias que el propio acto implica, pues la persona acepta asumir las consecuencias de su decisión, ya que se somete a la voluntad de la pretensión de la contraparte, por lo tanto es una decisión de no oponerse, es una aceptación y en última instancia una sumisión.

c.- Es una actitud o conducta del demandado o de quien resiste en el proceso.

Deducido de las definiciones expuestas, se trata de una conducta de la parte que se demanda en el proceso, de la que resiste o se opone y esa no puede ser otra que la demandada.

d.- Se trata de una aceptación o sometimiento a determinadas pretensiones de la parte actora.

e.- Se trata de un sometimiento o reconocimiento de las pretensiones deducidas en el juicio y no así de un reconocimiento de los hechos o del derecho controvertido.

Es muy importante hacer notar, que es muy común que se confunda al allanamiento con la confesión, lo cual no nos parece correcto, porque el primero es un reconocimiento a las pretensiones de fondo del actor, un sometimiento a su voluntad, pero que no siempre implica o tiene como consecuencia una aceptación o reconocimiento de los hechos que se controvierten ni tampoco del derecho. Y más adelante abundaremos en este tema, toda vez que es de suma importancia en virtud de que la mayoría de nuestros códigos procedimentales, confunden ambas instituciones.

De acuerdo con lo expuesto, podemos tratar de dar una definición propia del allanamiento, partiendo de los elementos que constituyen los conceptos planteados.

8.

El allanamiento es una actitud del demandado o de quien resiste en el proceso, por la que manifiesta de forma expresa su sometimiento a las pretensiones litigiosas del actor, sin que necesariamente se reconozca la legitimidad del derecho, ni la verdad de los hechos.

De nuestro concepto se desprende un elemento adicional, en el sentido de que la voluntad del demandado debe ser manifestada en forma expresa, toda vez que no sería posible considerar que alguien se sometiera a las pretensiones de la otra parte, simplemente dejando de actuar o manifestando una actitud pasiva ante los actos del proceso.

3.- NATURALEZA JURIDICA.-

Sobre este tema, seguiremos las ideas del autor: Mario Alberto Fornaciari, antes de dar nuestro particular punto de vista.

El autor en cuestión nos señala que existen varias teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del allanamiento, y son las siguientes:

La teoría civilista, la tesis de la autocomposición de litis, la teoría del negocio jurídico procesal, la del acto jurídico procesal, entre otras.

La primera de las teorías mencionadas ve al allanamiento como un medio de dar certeza a la obligación o de extinguirla, en tal sentido ve al allanamiento como un equivalente del reconocimiento o del pago. Para estas teorías el allanamiento es uno de los llamados negocios jurídicos, lo ve como el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros -acto de autonomía privada- y al que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económica social que caracteriza su tipo.

Para esta última teoría, el reconocimiento implica adhesión total de uno de los interesados a la apreciación hecha por el otro sobre la existencia o modo de ser de la relación, de tal modo que el allanamiento sería un negocio jurídico de reglamentación por sometimiento o adhesión.

9.
El propio autor en comentario critica esta teoría al decir que la misma olvida que el allanamiento es un acto volitivo que se realiza dentro del proceso y que fuera de él habrá reconocimiento o cumplimiento de la obligación pero no allanamiento.

Otra de las teorías es la de autocomposición de litis y es sustentada por Carnelutti, quien considera al allanamiento como un negocio jurídico unilateral de autocomposición y aparece así como uno de sus llamados equivalentes jurisdiccionales siendo su fundamento el del reconocimiento del derecho.

Esta teoría en opinión del propio autor minimiza el valor de la sentencia de fondo hasta el punto de considerarla innecesaria, ya que considera que con el allanamiento se soluciona el litigio merced a un acto de voluntad.

De acuerdo con el actor, podríamos considerar que el acto de disposición de quien se allana se refiere al derecho de oposición, por lo tanto es insuficiente para la terminación del litigio, ya que se necesitará una sentencia de fondo que determinará los efectos del acto abdicatorio. Esta teoría niega por tanto la necesidad de la sentencia judicial, con lo que es imposible advertir como obtendrá esa forma de composición del litigio su fuerza imperativa.

Por su parte la teoría del negocio jurídico procesal que es resultado de la doctrina italiana, tiene su idea central en que, por la ley, determinados actos de voluntad producen efectos jurídicos; tales serían aquellas declaraciones de voluntad unilaterales o bilaterales a las que las propias normas positivas admiten como aptas para constituir, modificar o extinguir derechos procesales.

En este sentido se define al reconocimiento como la manifestación de voluntad en virtud de la cual una obligación jurídica cuya existencia es incierta o controvertida, es declarada existente por el sujeto de la obligación jurídica, o bien, la manifestación de voluntad en virtud de la cual un derecho subjetivo cuya existencia es incierta o controvertida, es declarado inexistente por el sujeto del derecho subjetivo.

El autor en comentario expresa sobre el particular que desde su punto de vista existe una equiparación entre reconocimiento (allanamiento) y desistimiento del derecho, lo cual resta al allanamiento su carácter procesal y predica a su respecto características propias del reconocimiento de obligaciones.

No obstante las diversas críticas, el autor considera que la doctrina del negocio jurídico procesal, aporta dos ideas de valor inapreciable, la primera es la significación que se asigna a la declaración de voluntad en su finalidad de constituir, modificar o extinguir derechos procesales, la segunda es que el allanamiento no importa renuncia a la obtención del dictado de una sentencia de fondo, por el contrario, su eficacia es eliminar la controversia entre los sujetos de la relación sustancial.

La teoría del acto jurídico procesal sostiene que el allanamiento sólo puede tener lugar en el proceso y está sometido a una especial normatividad en cuanto a capacidad, formas, etc.; su efecto mediato sobre la relación sustancial no le quita su carácter de procesal.

El acto jurídico procesal es una especie dentro del género de acto jurídico, siendo su elemento característico que la incidencia de los efectos que produce se referirá siempre al proceso es decir tendrá por consecuencia inmediata la constitución, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal.

Producido el allanamiento se habrá afectado la relación procesal en cuanto a que tal acto tiende a eliminar el estado de controversia, y acelerar el dictado de la sentencia.

Quien se allana, realiza un acto jurídico procesal de disposición, toda vez que renuncia a su derecho de oposición, abdica a su derecho de defensa y tal conducta sólo puede darse en el ámbito del proceso pues es ahí donde la relación sustancial ha tomado estado de controversia.

El allanamiento es un acto de disposición con carácter unilateral pues se perfecciona sin la anuencia de la contraparte y tiende a la conclusión anticipada del proceso.

El allanamiento por tanto, es el acto jurídico procesal de disposición por el cual una de las partes abdica a su oposición frente a la otra aceptando el dictado anticipado de una resolución que acoja lo pretendido o argumentado por ésta, eliminando total o parcialmente el estado de controversia.

Sólo dos observaciones cabrían en contra de esta teoría, la primera en el sentido de que no siempre el allanamiento se refiere a la totalidad de las cuestiones litigiosas y la segunda en el sentido de que hay derechos de orden público que no pueden ser materia del allanamiento. (14)

4.- CLASIFICACION.

Consideramos que sobre el allanamiento solamente puede haber dos tipos de clasificaciones, la primera que lo divide en total y parcial y la segunda que lo separa en expreso y tácito.

La primera considera que el allanamiento puede darse sobre el total de las cuestiones controvertidas y en tal supuesto no habrá período de pruebas sino que se pasará a sentencia, en virtud de que ya no existe ninguna cuestión sobre la que continúe la litis; y por otra parte, puede haber un allanamiento parcial cuando este se refiere solamente a una parte de las cuestiones en controversia y entonces sí habrá período de pruebas y las cuestiones sobre las que no hubo allanamiento deberán ser decididas en la sentencia y por otra parte, cuando el allanamiento no se refiere a las cuestiones inicialmente planteadas sino a cuestiones planteadas posteriormente en algún incidente que pueden no tener el mismo contenido, de lo que inicialmente se pretendió, pero sobre lo cual de forma independiente también puede darse el allanamiento.

Podríamos señalar otro criterio de clasificación en el sentido de que existe allanamiento expreso y allanamiento tácito.

En el segundo supuesto, podríamos considerar que la no comparecencia del demandado podría interpretarse como un allanamiento que puede ser parcial o total, pues el demandado tácitamente estaría aceptando las consecuencias de su rebeldía o contumacia, toda vez que, con su actitud crearía una presunción de verdad legal de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración de contumacia.

El allanamiento expreso que se realiza de forma precisa y categórica, el cual no deja lugar a dudas sobre la voluntad del demandado de someterse a las pretensiones del actor; éste allanamiento es una declaración por escrito y que inclusive debe ser ratificada ante la presencia judicial.

(14) FORNACIARI, op. citl pp. 106 a 112.

Desde nuestro punto de vista, el allanamiento solamente puede ser expreso, pues en el caso del allanamiento tácito, la mera inactividad de la parte, no creemos que deba interpretarse como una voluntad de sometimiento a las pretensiones del actor, pues no debemos olvidar que el allanamiento es un acto de disposición que debe ser indubitable.

5.- CARACTERISTICAS.

a).- Capacidad.

Tendrán capacidad para allanarse las personas que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con capacidad de goce y de ejercicio.

También podrán allanarse aquellos que tengan representación legal o representación legítima.

Lo anterior estará limitado al ejercicio de derechos considerados de orden público o derechos de algún modo protegidos especialmente, pues en tales casos no puede darse el allanamiento.

Desde nuestro punto de vista, para que un representante pueda allanarse requerirá facultad especial o instrucciones específicas para ello, toda vez que el acto de allanarse implica una renuncia a los derechos ejercitados en el juicio, lo cual necesariamente afecta el patrimonio del demandado.

Por lo que se refiere a la representación de personas sin capacidad de ejercicio, el representante tendrá las limitaciones que la propia ley le establezca, por ejemplo, en el caso de la representación legal de menores, que tienen sus padres, estos estarán limitados a una autorización judicial para disponer de los bienes de dichos menores.

b).- Forma.

Como ya lo dijimos, desde nuestro punto de vista el allanamiento debe ser expreso, esto es, la disposición de los derechos controvertidos, debe ser manifiesta e indubitable, toda vez que

no es posible considerar que la inactividad del demandado pueda considerarse como una renuncia o aceptación de la voluntad del actor en el juicio.

La voluntad del demandado de someterse a las pretensiones del actor debe manifestarse por escrito, y además ratificarse dicha voluntad ante la presencia judicial.

c).- Efectos.

Una vez que el allanamiento se ha promovido, si se trata de un allanamiento total, el efecto procesal será que ya no se tendrá que abrir el período probatorio, sino que se citará a las partes para pronunciar sentencia.

Si el allanamiento es parcial, el juicio continuará normalmente sobre las cuestiones que no formaron parte del allanamiento.

Si el allanamiento se realizó sin considerar las cuestiones de derecho, se dará oportunidad a las partes para que presenten sus alegaciones, y pasar a sentencia.

El efecto principal del allanamiento es que se pierden los derechos de fondo o controvertidos y aún los procesales o subjetivos, toda vez que el demandado no podrá interponer nuevamente dichos derechos en un nuevo juicio o controversia, ha dispuesto por tanto de ellos, de manera definitiva y fatal.

d.- UNILATERALIDAD DEL ALLANAMIENTO.

El allanamiento es por esencia, de carácter unilateral, esto es, el demandado puede libremente renunciar a sus derechos controvertidos, sin necesidad del consentimiento del actor, toda vez que éste último no tendrá ninguna participación en el acto realizado por el demandado, sólo se le dará conocimiento de él. Por tal motivo, el allanamiento tiene como característica ser eminentemente unilateral.

e.- TERCEROS.

Cualquier tercero que participe en el proceso, si tiene disposición de sus derechos controvertidos, es decir si tiene capacidad de goce y de ejercicio y aún legitimación, puede allanarse disponiendo libremente de sus derechos. Lo anterior siempre y cuando no afecte los derechos del demandado, pues en tal supuesto no podrá realizar el allanamiento.

f.- TIEMPO EN EL CUAL PUEDE INTERPONERSE EL ALLANAMIENTO.

El allanamiento puede interponerse desde el momento en que el demandado ha sido emplazado a juicio, hasta antes de que se emita la sentencia.

Lo anterior, en virtud de que con el emplazamiento, el demandado ha quedado sujeto a la relación procesal que se constituye con el proceso, toda vez que antes del emplazamiento esta relación no se ha formado, en tal virtud, la disposición de los derechos que implicarán una renuncia en el caso del allanamiento solamente puede darse, una vez que el demandado ha sido emplazado a juicio.

Consideramos que el allanamiento sólo puede tener lugar hasta antes del dictado de la sentencia, pues si se realiza después de ella, entonces se tratará de un cumplimiento a dicha resolución.

g).- EL ALLANAMIENTO DEBE SER INCONDICIONAL.

El allanamiento debe ser puro y simple, no puede estar sujeto a ninguna condición.

Si el allanamiento estuviera sujeto a alguna condición, perdería su esencia, esto es, carecería de su nota primordial, que es la sumisión y sometimiento a las pretensiones del actor.

Si el que quiere allanarse propone alguna condición, entonces es claro que no está pretendiendo realmente allanarse, sino que en todo caso está proponiendo una transacción, es decir está realizando una propuesta conciliatoria.

Antes de finalizar este tema que contiene las características que tiene el allanamiento, deseamos mencionar dos cuestiones más que nos parecen relevantes y que creemos deben tomarse en consideración al analizar la figura del allanamiento.

Esas dos cuestiones son las siguientes:

EL JUEZ Y LA SENTENCIA.

Una vez que se ha producido el allanamiento, se pasa a sentencia; sin embargo el juez debe analizar dos situaciones: La primera en el sentido de que debe verificar si los derechos son de carácter renunciable o no lo son, si están protegidos por un interés público o son de libre disposición, de tal suerte que debe determinar la viabilidad de la renuncia. En segundo lugar, debe analizar si la renuncia es conforme a derecho, si se da conforme a la ley, si se dan los supuestos y requisitos para ello y por otra parte, desde luego, que su resolución deberá también ser conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que el allanamiento no es vinculante para el juez, quien debe analizar el acto y la licitud del mismo. En este punto, también es importante hacer notar que una vez que se ha extinguido la controversia, ello no puede hacer que se extinga la necesidad de la sentencia, toda vez que al actor le interesa la declaración de certeza y en su caso la eventual condena, le interesa la obtención de la cosa juzgada que conlleva la imposibilidad de plantear nuevamente la misma cuestión.

Una vez pronunciada la sentencia definitiva, y en caso de un no acatamiento del demandado, lo que no es remoto, el actor con dicha sentencia tendrá un título que le permitirá hacer efectivo su derecho y le posibilitará la vía ejecutiva.

EL ALLANAMIENTO Y LA CONFESION.

Es muy importante distinguir entre allanamiento y confesión, toda vez que existe una mezcla de estas figuras, nada conveniente para la doctrina y mucho menos para la legislación, tal y como lo veremos en su oportunidad al analizar los códigos procesales de la República Mexicana.

Mientras que la confesión es el reconocimiento que se hace de la verdad legal de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo de una de las partes, con el conocimiento de que se trata de hechos propios con consecuencias perjudiciales para él, el allanamiento implica un reconocimiento o sometimiento a las pretensiones deducidas por el actor, con independencia de los hechos.

Sobre el particular el maestro Cipriano Gómez Lara nos indica:

"El allanamiento es distinto de la confesión. La confesión es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, o sea, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión. Se hace evidente que confesión y allanamiento son dos figuras distintas e inclusive en algunos casos pueden ser hasta opuestas. Puede haber allanamiento sin confesión y puede darse la confesión sin que exista el allanamiento. Si éste lo entendemos como el reconocimiento de las pretensiones o más bien el sometimiento a las pretensiones, puede darse el caso, y en la práctica de hechos se dá de que un demandado aún negando los hechos que se le atribuyen por el actor, es decir, negando la exactitud de los hechos relatados como fundamentos de una demanda, para evitar el litigio y sus consecuencias, se allane a las pretensiones del contrario. En el caso anterior estaríamos frente a un allanamiento y frente también a una actitud que no puede ser equiparada a la confesión." (15)

(15) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla. (8a. ed.) México, 1990. p. 28.

6.- JURISPRUDENCIA.-

TERCERA SALA.

- (1) "CONSUMIDOR, LEY DE PROTECCION AL. EL DERECHO ESTABLECIDO EN SU ARTICULO 29 PUEDE HACERSE VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA O EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, HASTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA, SIEMPRE QUE EL ENJUICIADO, AL SER DEMANDADO, HAYA PAGADO MAS DE LA TERCERA PARTE DEL ADEUDO VENCIDO.

"El artículo 29 citado al disponer que cuando el consumidor haya cubierto más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos, si el proveedor demanda la rescisión por mora tendrá derecho el consumidor a optar por la rescisión o por el cumplimiento, y no sujeta a éste a que opte por tal beneficio en forma necesaria al contestar la demanda y, por ende, puede hacerlo no sólo en ese momento, sino en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia y si se da este último caso, ello no implica la vulneración de la garantía de seguridad jurídica del proveedor porque, precisamente, la ley que contempla dicho artículo es de orden público e interés social y sus disposiciones irrenunciables, que por tener el carácter de normas de excepción, deben tener observancia por encima de cualquier interés individual. En efecto, este derecho del consumidor lo conoce el proveedor desde que celebra el contrato correspondiente, por encontrarse establecido en la ley citada y el dispositivo correspondiente, no sujeta al término la elección de optar por el beneficio que contempla y constituye, por ende, una forma especial de allanamiento a la demanda y no se trata de una excepción procesal."

PRECEDENTES:

Contradicción de tesis 16/89. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

Tesis de Jurisprudencia 21/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Chapital Gutierrez, Azuela Guitrón, Rocha Díaz y Magaña Cárdenas.

" MATRIMONIO. NULIDAD DE. LEGITIMACION ACTIVA

- (2) "No es verdad que baste que la legitimación exista al tiempo de la celebración del segundo matrimonio, para hacer procedente la acción de nulidad, y que ésta no se pierda al quedar disuelto el primer vínculo matrimonial, porque lo cierto es que la titularidad del derecho que se ejercita debe gozarse al tiempo de entablar la demanda, ya que el artículo 248 del Código Civil para el Distrito Federal, es expreso al legitimar para el ejercicio de la acción "al cónyuge del primero", dicho en otras palabras: sólo está legitimado en el proceso, quien lo está en la causa, y dejando de estarlo en ésta, termina también el derecho de acción ipso jure, por lo que es inexacto que no haya ley que así lo disponga, ya que la extinción de la legitimación en el proceso es consecuencia directa e inevitable de la extinción del derecho subjetivo. Además, la falta de legitimación tiene como consecuencia que no se establezca la relación procesal, por falta de parte actora, no obstante el allanamiento de la demanda; y por otra parte, la solicitud del Ministerio Público, no puede suplir la carencia de una de las partes en el juicio, pues su pedimento no tiene carácter de demanda. Máxime que uno de los fines principales de la declaración de nulidad del segundo matrimonio consiste en que el primero adquiera firmeza, por lo que al no subsistir éste, es obvio que ya no puede adquirir firmeza algo que no existe y en tal caso, la acción es inútil y carece de objeto."

PRECEDENTES:

Amparo Directo 3736/85. María de los Dolores Rodríguez Verdín Escalante. 18 de agosto de 1986. 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Torc.

- (3) "ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. INEXISTENCIA CUANDO NO SE RECONOCEN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCION.

"Por allanamiento debe entenderse aquel acto procesal en que el demandado admite expresamente la procedencia de la acción ejercitada en su contra, reconociendo tanto los hechos como el derecho invocados; por tanto, si en un caso de compraventa las demandadas compradoras aceptaron la rescisión, pero sin reconocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la demanda, sino que por el contrario negaron la acción oponiendo además la defensa y excepciones que estimaron pertinentes, no puede sostenerse que exista allanamiento a las pretensiones de la parte actora, que entrañe, además, la aceptación de la entrega de la cosa vendida (que no se probó hayan recibido), sino sólo una manifestación de desinterés en que subsista la compraventa propalada, incumplida por ambas partes, lo que obviamente no

puede tener como consecuencia el eximir a la vendedora del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y el deber de probar los extremos de la acción. Así lo precisa nitidamente don Eduardo Pallares refiriéndose al allanamiento de la demanda en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 69, que en lo conducente se transcribe: "Allanamiento de la demanda. Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes están facultados para poder disponer de ellos. Implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda, pero es algo más que una confesión porque ésta sólo concierne a los hechos y aquélla abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante." Con arreglo al artículo 274 del Código vigente, si el demandado confiesa la demanda en todas sus partes, se pronunciará sentencia en la audiencia misma, si el debate se hubiera fijado en la junta a que se refiere el artículo 270, o se citará para resolución si el juicio se hubiere tramitado por escrito. Además, con arreglo al artículo 443, fracción V, la confesión de la demanda hecha ante juez competente por el deudor o por representante con facultades para ello, constituye un título ejecutivo, y si es hecha en juicio ordinario, de lugar a la reversión a la vía ejecutiva con arreglo a lo que dispone el artículo 445".

PRECEDENTES:

Amparo directo 7776/82 Cecilia Saldivar Malo y Otra. 14 de octubre de 1983 Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Séptima Epoca, pág. 43. Amparo directo 6123/77. Cano Torres. 22 de junio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragon Guerra.

(4) "ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

"El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio."

PRECEDENTES:

Amparo directo 1902/83 Alberto Sadot Curiel Álvarez. 28 de julio de 1983, 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volúmen IV, pág. 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

(5) "CONTESTACION DE DEMANDA. CARECE DE TRASCENDENCIA EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DE FUNCIONARIOS AJENOS A LA CONTROVERSI A."

"Si se demanda la rectificación de un acta de nacimiento del Juez de Registro Civil y comparecen diversos funcionarios allanándose, ninguna trascendencia puede tener su actitud para los resultados del juicio, pues además de no tener carácter de demandados, en cuestiones de actas de Registro Civil la confesión de las autoridades, por no ser sobre hechos propios, carece de valor probatorio."

PRECEDENTES:

Amparo directo 8560/82. Guillermo Marines Aguado. 5 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

(6) "PRUEBA DOCUMENTAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LA, POR ALLANAMIENTO A LA DEMANDA."

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción intentada y el reo sus excepciones. por otra parte, los artículos 255, fracción VII, y 258, ambos del citado ordenamiento, establecen que toda contienda judicial principia con la demanda en la que debe expresarse el valor de lo demandado, a fin de fijar la competencia del juez por razón de la cuantía; de manera que si precisada la demanda la cuantía del negocio la demandada se allana a la misma y consigna en pago la cantidad adeudada como suerte principal, con ello es claro que cubre la prestación reclamada, en cuyo caso resulta innecesario acudir al examen de los documentos aportados como pruebas por las partes, ya que no se trata de fijar el alcance de tales documentos, sino precisamente de interpretar y de fijar el contenido y alcance de la demanda, para determinar en forma clara cuales fueron las prestaciones pretendidas."

PRECEDENTES:

Amparo directo 2425/80. General de Pieles Sintéticas, S.A. de C.V. 8 de julio de 1981. Mayoría de 4 votos. Disidente: Gloria León Orantes.

(7) "DEMANDA ALLANAMIENTO A LA.

"Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio."

PRECEDENTES:

Amparo directo 5776/76. María Elizabeth Larios. 15 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

(8) "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION.

"De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso por lo consiguiente, el juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cual de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento."

PRECEDENTES:

Amparo Directo 6005/75 Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de Abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

(9) "DEMANDA. ALLANAMIENTO A LA.

"Si la responsable para desestimar los agravios de actor, consideró únicamente que el hecho de allanarse el demandado al contenido de la demanda, no significaba necesariamente una confesión de la misma, pues para que se diera este supuesto, era necesario que el demandado hubiera expresado categóricamente ser cierto los hechos materia de la litis, dicha consideración no es exacta, en virtud de que, al allanarse el demandado, en la forma y términos de la demanda respectiva, reconoce expresamente la procedencia de la acción ejercitada en su contra, lo que implica una confesión tanto de los hechos en que se apoyó tal reclamación, como de los fundamentos de derecho que en la misma se invocaron."

PRECEDENTES:

Amparo Directo 3138/76 María del Carmen Terrones de Zozaya. 13 de Enero de 1977 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

(10) "DIVORCIO NECESARIO. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y CONFESION FICTA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

"La confesión ficta del cónyuge demandado es insuficiente para demostrar las causales de divorcio, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 620 y 621 del código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que si bien el primero de tales preceptos dispone que cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifestare su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará sentencia, el citado artículo 621 del código de Procedimientos Civiles establece como excepción, que cuando se trate de un juicio de divorcio necesario, no bastará la sola confesión de la parte demandada, ni la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión, lo cual implica la insuficiencia del allanamiento de la parte demandada para demostrar la procedencia de la acción. además, es indudable que la confesión ficta de la demanda, resultante de que no compareció a absolver las posiciones articuladas por el actor, no puede ser considerada como una prueba diversa del allanamiento a la demanda, que apoye

el alcance probatorio de ese allanamiento, porque las dos tienen el mismo origen, y si el legislador consideró que el allanamiento expreso era insuficiente para determinar la procedencia de la acción, con mayor razón debe considerarse insuficiente la confesión derivada de la falta de comparecencia de la absolvente, que por disposición legal fué considerada confesa de las posiciones formuladas por el articulante, sin que haya habido la conformidad manifiesta de dicha absolvente con el sentido de tales posiciones."

PRECEDENTES:

Amparo Directo 931/68 Eusebio García Quintana. 6 de Marzo de 1969
 Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente:
 Enrique Martínez Ulloa.

(11) DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE ALLANAMIENTO EN CASO DE IMPRECISION DE LA DEMANDA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

"La demanda de divorcio necesario, no puede jurídicamente prosperar cuando en ella se omite precisar los hechos concernientes al modo, tiempo y lugar en que fueron proferidas las injurias atribuidas al cónyuge, como es menester para los importantes efectos de establecer la materia misma de la prueba en el juicio, y de colocar a las autoridades del conocimiento en la posibilidad de calificar si su naturaleza reviste una causa grave de distanciamiento entre los cónyuges, que haga imposible la vida en común. Así mismo, en otro aspecto, para determinar si la acción fué ejercitada oportunamente. En consecuencia, la confesión o allanamiento del cónyuge demandado no puede engendrar la consecuencia de tener por comprobada la causal de que se trata, prevista en la fracción XI de artículo 322 del Código Civil del Estado de Jalisco."

PRECEDENTES;

Amparo directo 939/68. Luis Francisco González Ruvalcaba. 3 de octubre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

(12) DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR CONYUGAL COMO CAUSAL DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

"La fracción IX del artículo 232 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece como causal de divorcio la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. Desde luego se advierte que es una condición sine qua non, para el ejercicio de la acción, la existencia del domicilio conyugal; y si el actor no mencionó el sitio donde hubiere estado constituido el hogar conyugal, del cual se hubiere separado su esposa, es evidente que aun con el allanamiento o conformidad con la demanda hecho por la demandada, el actor no podrá obtener sentencia favorable, por faltar la comprobación de los hechos esenciales constitutivos de su acción."

PRECEDENTES:

Amparo directo 9984/66. Carmen María de Jesús Laguna. 28 de septiembre de 1967. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

(13) "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.

"El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión a menos de hallarse en voluntad algún vicio que la invalide; error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, si lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fué o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado."

PRECEDENTES:

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Tesis relacionada con Jurisprudencia 196/85.

(14) "DIVORCIO. DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE. PERDON TACITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

"Cuando el actor se desiste del juicio de divorcio, se supone el perdón tácito y le impide solicitar nuevamente el divorcio fundado en los mismos hechos. No obsta a lo anterior que el mismo día en que el actor formuló su escrito de desistimiento, los cónyuges suscribieron un convenio para obtener el divorcio por mutuo consentimiento tanto porque para iniciar este no es forzoso el desistimiento previo de la acción de divorcio necesario, cuanto porque el perdón que presupone el desistimiento no se condicionó el allanamiento por parte de su esposa, para obtener el divorcio por otros medios. El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, dispone que intentada una acción y contestada la demanda, el desistimiento de alguna de las partes implica la pérdida de los derechos que tenga en ese juicio. En consecuencia, el actor pierde los derechos que pudiera haber tenido en ese juicio y con fundamento en los mismos hechos no puede promover una nueva demanda de divorcio."

PRECEDENTES:

Tomo CIIVII, Pág. 246 A.D. 3123/55 Rafael A. Ruiz. 5 votos 7a. Epoca, Vol. 8, Pág. 20. Amparo Directo 4946/68 Panuncio Flores Bautista. 4 de Agosto de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulca. 7a. Epoca, Vol. 8, Pág. 24. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 215/85.

(15) "TERCERIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

"El artículo 1371 del Código de Comercio, establece que evacuando el traslado de que trata el artículo 1368 del propio ordenamiento, el juez decidirá si hay mérito para considerar necesaria la tercera, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación aprobatoria de quince días. Como precedentes legislativos, nos encontramos que el Código de Comercio de 1854, en su artículo 1006, dispone: "En virtud de la oposición se suspenderán los procedimientos ejecutivos si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio

o por dote inestimada y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tres días a cada uno, y en vista de lo que dispongan, se recibirá la causa a prueba a petición de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, o en su defecto se procederá con su citación a la vista y decisión del artículo de oposición". Esta disposición, idéntica en todas sus partes al artículo 32 de la Ley Española de Enjuiciamiento, colocada en el capítulo sobre procedimiento de apremio en materia mercantil, ya no fué incluida en el Código de Comercio de 1884, como tampoco se encuentra en la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1851, y el primero de los ordenamientos citados, únicamente estableció en el capítulo de tercerías que éstas se tramitarán en la forma de los demás juicios, y finalmente, en el Código de Comercio vigente, promulgado en 1902, se incluyó el precepto primeramente transcrito. Los términos de estas disposiciones legales se refieren a situaciones procesales diversas, puesto que los antiguos preceptos se referían a la pertinencia del término probatorio para cuando hubiere méritos para estimarlo necesario, y la nueva prevención se refiere genéricamente a la estimación de la necesidad de la tercería, por lo que debe establecerse que al imponer la obligación del juez del conocimiento para decidir si en su concepto hay méritos para estimar necesaria la tercería, debe juzgar si el procedimiento iniciado es necesario para decidir las cuestiones controvertidas, pero no respecto a la procedencia de la acción en sí; esto es, lo que el juez debe definir es si se impone, como indispensable, la tramitación del juicio de tercería, por ser el adecuado y no existir otro medio por el que pueda obtenerse lo exigido por el tercerista al ejercitar su acción. Así por ejemplo, si los demandados se allanan a la demanda, este allanamiento implica la inexistencia de contienda judicial y por lo mismo, ya no será necesaria la tramitación de la tercería, en la que fundamentalmente debe decidirse sobre la contención surgida entre el tercerista y las partes del juicio de donde proviene; si se promueve una tercería excluyente de dominio con la presentación del documento justificativo de ésta, no es posible declararlas innecesarias, por cuanto que es forzosamente indispensable decidir si existe el derecho del tercerista que excluye a las partes del juicio principal, a no ser que el dominio que se reclama nada tenga que ver con el bien embargado, ya que en este caso no sólo resultaría innecesaria la tercería sino cualquier otro procedimiento judicial, por no existir el antecedente necesario para la contienda, esto es, afectación de derechos por causa de distintas personas, saliéndose este caso de la normalidad, puesto que se refiere a acciones en que sólo por equivocaciones o por anormalidad en la prescripción, pudieran llevarse al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, cuestiones que no implican la decisión del derecho; tratándose de tercerías de preferencia, si la acción se ejercita por el acreedor hipotecario en el juicio ejecutivo en el que se haya embargado la cosa hipotecada la

tercería es innecesaria porque conforme a la ley, al procederse al remate debe llamarse al acreedor hipotecario, pagar a éste su crédito, y sólo después de cubierto, satisfacer al embargante; si su primer embargo viene a proponer tercerías en un juicio en que se haya realizado el embargo de la cosa raíz que él secuestró, la tercería resulta igualmente innecesaria porque la ley tiene preceptos que regulan el fenómeno del embargo y coloca al embargante como coadyuvante del que embargó primero con derecho al realmente que resulte después de realizarse los bienes embargados; puede también presentarse el caso en que al correrse traslado a las partes en el juicio principal, demuestre el actor que el demandado tiene bienes libres bastantes para que pueda asegurar su derecho el tercerista, cuando no se trata de una acción real o que el propio tercerista tenga bienes embargados suficientes para garantizar su crédito, y en esos casos es jurídica la pretensión de que se estudie la necesidad de la tercería y aun declararla innecesaria, porque este procedimiento no tendría más consecuencia que entorpecer la secuela de la ejecución seguida por el actor. Todos esos ejemplos, expresados para mayor calidad de los conceptos, no deben tomarse en cuenta como una enumeración de la tonalidad de las cuestiones que puedan presentarse para la aplicación del precepto que se viene analizando, puesto que las actividades humanas en relación con los preceptos de la ley, pueden variar hasta el infinito; debe tenerse en cuenta que esta tesis está de acuerdo con el sistema general de enjuiciamiento adoptado en la República, puesto que las distintas Leyes Procesales en ella vigentes, previenen de una manera expresa, que la decisión de los derechos y cuestiones controvertidas en un juicio, sólo pueden hacerse en la sentencia que se dicte después de haber sido tramitado, prevenciones que pugnarían si al artículo 1371 del Código de Comercio se le diera una interpretación diversa de la asentada, puesto que entonces se facultaría al juez para decidir la cuestión controvertida en el juicio, al establecer si hay mérito para estimar necesaria una tercería, contrariando el texto del artículo 14 constitucional."

PRECEDENTES:

Tomo XLVIII, Pág. 2005.- Amparo en Revisión 4580/35, Sec. 2a.- Soto Agustín, Suc. de.- 7 de Mayo de 1936.- Unanimidad de 5 votos.

- (16) "CONVENIO. IMPROCEDENTE LA APROBACION DE, EN PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO, CUANDO EXISTE ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y ACUERDOS GENERICOS SOBRE CUSTODIA DE MENORES Y PENSION ALIMENTICIA.

"En el procedimiento del juicio de divorcio necesario que se apoya en la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del

Código Civil, para el Distrito Federal, no opera la aprobación de un convenio en el que la demandada se allana a la demanda, sometiéndose a la consideración del juez familiar acuerdos genéricos de custodia de menor hijo y pago de pensión alimenticia, ya que el allanamiento no puede servir de base para sustituir la vía que era procedente para el sometimiento del convenio propuesto, en tanto que de seguirse la adecuada, tendrán que cumplirse requisitos básicos para los casos de divorcio voluntario, según lo dispone el artículo 273 del Código Civil, y los preceptos 675, 676, 680 y 681 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, deben ser cumplimentados aspectos como lo son la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio, la forma de hacer el pago, la garantía que debe otorgarse para asegurarlo, las razones que llevan a los divorciantes para establecer que los menores deben quedar en custodia de uno de los padres, la intervención que debe darse al representante social y la celebración de las dos audiencias referidas en los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior pone de manifiesto que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

PRECEDENTES:

Amparo directo 187/93. Blanca Margarita Juárez Santamaría. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

(17) "COSTAS. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO PROCEDE SU REDUCCION POR ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

"En los juicios ejecutivos mercantiles cuando se condena en costas no tiene aplicación el artículo 404 del código adjetivo civil, en atención a que no puede reducirse tal condena si por otra parte el artículo 1084 del Código de Comercio establece claramente que siempre será condenado el que no obtenga sentencia favorable en ambas instancias, por lo que la expresión "siempre" determina que no admite ninguna excepción para tal condena, ni tampoco su reducción sin que pueda tener aplicación la citada norma en forma supletoria, porque no vendría a complementar la deficiencia de la institución existente en la ley mercantil relacionada con la condena en costas, sino constituiría la aplicación de una disposición que va en contra del texto expreso del artículo 1084 del Código de Comercio, por lo cual la reducción de las costas no resulta procedente y por ende es correcto que al actualizarse dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena al pago de las costas causadas en ambas instancias."

PRECEDENTES:

29.

Amparo directo 3931/91. Luis Manuel Andonegui y Alicia Meneses de Andonegui. 15 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saoma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

- (18) "ARRENDAMIENTO. CASO EN QUE SU VIGENCIA SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE CONTESTACION A LA DEMANDA, CUANDO SE RECLAMA SU OTORGAMIENTO Y FIRMA.

"Si como consecuencia de la cesión de los derechos arrendaticios, el cedente arrendatario y el cesionario promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de notificar al arrendador su aceptación de las condiciones impuestas por éste para autorizar dicha cesión, por el término de un año forzoso de duración del arrendamiento, y posteriormente el cesionario de esos derechos demanda el otorgamiento y firma de un contrato de arrendamiento, en el que el arrendador, al contestar la demanda, se allana a los términos de la misma y exhibe el contrato relativo fechado el día de la contestación, que es aceptado por el actor, en cuanto a su fecha, es evidente que el inicio de vigencia del pacto locativo comienza a partir de la contestación de la demanda y no desde la fecha del pronunciamiento del fallo que condene al enjuiciado a su otorgamiento y firma, ello a virtud del cumplimiento de éste de las obligaciones a su cargo, derivadas del allanamiento."

PRECEDENTES:

Amparo directo 6477/91. Martha Buchsbaum Donn de Rosenthal. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

- (19) "ARRENDAMIENTO. PROCEDE DECRETAR LA DESOCUPACION DEL INMUEBLE, AL VENCIMIENTO DE LA PRORROGA DEMANDADA, CUANDO EL ARRENDADOR SE ALLANA A ELLA.

"Cuando el arrendador se allana a la prórroga que por dos años le demanda el actor, y solicita que en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio se condene al arrendatario a que una vez concluida aquélla, desocupe y entregue la localidad arrendada sin que sea necesario juicio posterior, resulta correcta su petición, dado que el ejercicio del derecho a la prórroga del arrendamiento efectuado por el inquilino limita su derecho en cuanto a la ampliación del plazo del contrato, de manera que ante el allanamiento del demandado, la pretensión de éste, debe resolverse conforme a su exigencia; ello porque la terminación de la relación contractual, al extinguirse la prórroga, da lugar a cosa juzgada."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES.

Amparo directo 450/92. G naro Vera Hern ndez. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jos  Refugio Raya Arredondo. Secretario: Cuauht moc Gonz lez Alv rez.

(20) "ALBACEA. NO ES INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS PARA QUE SE ALLANE LA DEMANDA.

"No existe precepto expreso que impida al representante de una sucesi n hereditaria allanarse o conformarse con las prestaciones que se le demandan en juicio, puesto que corresponde al albacea representar a la sucesi n en los juicios que se promuevan en su contra, por lo que no es exacto que para que proceda el allanamiento a la demanda el albacea de la sucesi n requiera del consentimiento de los herederos. Es pertinente se alar que el art culo 11 del C digo Civil del Distrito Federal prescribe que las leyes que establecen excepci n a las reglas no son aplicables a caso alguno que no est  expresamente especificado en las mismas leyes, por lo que si entre las prohibiciones a los albaceas que se mencionan en el C digo Civil no se encuentra la de que no puedan allanarse a una demanda, sin el consentimiento de los herederos, ni tampoco en el C digo de Procedimientos Civiles, se encuentra alguna prevenci n sobre ese particular, debe concluirse que no se requiere del consentimiento de los herederos para que el albacea se allane a la demanda."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES.

Amparo directo 4257&91. Sucesi n de Rafael Gutierrez Gutierrez, por conducto de su albacea Yolanda Gonz lez Viuda de Gutierrez. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jos  Rojas Aja. Secretario: Jes s Casarrubias Ortega.

(21) "DIVORCIO NECESARIO. LAS CAUSALES QUE LE DAN ORIGEN SON AUTONOMAS E INDEPENDIENTES.

"Trat ndose de un divorcio necesario, las causales que dan origen a  ste, contenidas en el art culo 267 del C digo Civil para el Distrito Federal son aut nomas e independientes una de otra u otras, por lo cual es dable y legal el allanamiento que alguna de las partes haga respecto de una de ellas, cuando la demanda de divorcio se funde en dos o m s causales."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 1412/89. Alma Peralta Di Gregorio. 16 de enero de 1990. Mayoría de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra E.

(22) DIVORCIO. ALLANAMIENTO AL, DEBE RATIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS DE CONFESION.

"El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, señala que en tratándose de juicios de divorcio, para tener por producido el allanamiento de una demanda que lleve en su contenido alguna pretendida confesión de todos los hechos, es necesario que se deba ratificar dicho escrito de contestación, a efecto de tener al reo por confeso expresamente en todos los planteamientos de la demanda, lo cual se evidencia de la literalidad del referido precepto, en cuanto exige la previa ratificación sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271 del mismo ordenamiento, que se refiere a los casos en que tratándose de asuntos que afecten a las relaciones familiares, no deben de tenerse por confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar sino que deben de tenerse por negados. La finalidad que tuvo el legislador al expedir al artículo 274 del multicitado código adjetivo, fué la de evitar la simulación de actos dentro del procedimiento, procurando tener la certeza absoluta de que quien supuestamente se allana a una demanda e hipotéticamente confiesa todos los hechos, fue en realidad la parte demandada, sobre todo cuando se trata de juicios que afecten relaciones familiares o del estado civil de las personas. Así la situación, ante la falta de eficacia del referido escrito de contestación, un juzgador actúa de manera ajustada a derecho, al tener por no contestada la demanda y estarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 271 del Código Adjetivo, teniéndose por negados los hechos con que se inició el juicio natural."

Amparo directo 4571/90. Hilda Arsceli Rabiela Ríos. 18 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderass Trigos.

(23) "DIVORCIO. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA.

"El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresamente dispone: Cuando el demandado se

allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271". De un adecuado y correcto análisis del contenido del numeral transcrito, se desprende que en el mismo no se prohíbe el allanamiento parcial a una demanda de divorcio y al no existir impedimento en ese sentido debe concluirse que la parte reo puede allanarse sólo una parte de la demanda y oponerse al resto, debido a que tratándose de un divorcio necesario, las causales que dan origen a éste y que se encuentran enumeradas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, son autónomas e independientes una de otra o de otras, razón por la que sí cabe el allanamiento o sumisión de cualquiera de ellas por la parte demandada, sin que ello implique confesión total de todos los puntos que se cuestionan en la demanda, los que lógicamente y jurídicamente serán objeto de controversia."

PRECEDENTES:

Amparo directo 1582/90. Alma Peralta Di'Gregorio. 28 de junio de 1990. Mayoría de votos de los Magistrados José Joaquín Herrera Zamora y Víctor Manuel Islas Domínguez, en contra del voto del Magistrado Martín Antonio Ríos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

(24) "CONFESION JUDICIAL, ALCANCES DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO).

"La confesión de la demanda, cuando abarca todos los hechos de la misma y no plantea cuestiones de derecho, constriñe al juzgador dictar, sin más trámite, sentencia, y tener como única prueba la confesión de la parte demandada, que es lo que se conoce con el nombre de allanamiento o reconocimiento de la acción. Las sentencias que se emitan en estos supuestos, necesariamente deben ser condenatorias, porque ante la confesión de la demanda el Juez se ve constreñido a admitir como ciertos los hechos señalados por el actor, y por consecuencia tiene obligación de condenar al demandado, pues absolverlo, aduciendo que el actor no acreditó su acción por insuficiencia de pruebas, y estimar ineficaz la confesión de demandado, resulta ser una flagrante violación al artículo 260 del Código Adjetivo Civil, que determina que el juez queda obligado a dictar sentencia con los elementos de prueba presentados con la demanda, y esencialmente con la contestación del demandado."

PRECEDENTES:

33.

Amparo directo 203/87. Simeón Arvizu López. 18 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

(25) "ALLANAMIENTO. NO SIEMPRE ES CAUSA DE PROCEDENCIA DE LA ACCION.

"Como el tribunal está obligado a estudiar de oficio los elementos de la acción, si éstos no se reúnen o si los fundamentos del derecho de la demanda no apoyan la pretensión, el Juez no está obligado a declarar la procedencia de la acción por más que el demandado se haya allanado a la demanda."

PRECEDENTES:

Amparo directo 130/85.- Muebles Beariz, S.A.-28 de marzo de 1985.- Ponente: José Becerra Santiago.

(26) "DEMANDA, ALLANAMIENTO A UN PUNTO DE LA. LA SENTENCIA NO ES ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.

"La circunstancia de que el demandado se allane a un punto de la demanda no significa que la sentencia definitiva, dictada en el juicio, sea un acto derivado de otro consentido en los términos que la jurisprudencia lo ha considerado, puesto que sea o no verdad que el quejoso haya admitido como cierto ese punto, tal reconocimiento no implica consentimiento de un acto de autoridad registrado en el curso del juicio común; de manera que no presentándose esta condición consistente en que el acto reclamado sea la consecuencia de otro que la ley reputa como consentido, la situación descrita no puede motivar la improcedencia del juicio de amparo."

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 514/73. Sucesión de Simón Gutiérrez Ramírez. 22 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Angeles Senties.

(27) "ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

"El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio."

Amparo directo 1902/83.- Alberto Sadot Curiel Alvarez.- 28 de julio de 1983.- 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.

Precedente:

Sexta Epoca:
Volumen IV, Cuarta Parte, Pág. 100.

(28) "ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. INEXISTENCIA CUANDO NO SE RECONOCEN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCION.

"Por allanamiento debe entenderse aquel acto procesal en que el demandado admite expresamente la procedencia de la acción ejercitada en su contra, reconociendo tanto los hechos como el derecho invocados; por tanto, si en un caso de compraventa las demandadas compradoras aceptaron la rescisión, pero sin reconocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la demanda, sino que por el contrario negaron la acción oponiendo además la defensa y excepciones que estimaron pertinentes, no puede sostenerse que exista allanamiento a las pretensiones de la parte actora, que entrañe, además, la aceptación de la entrega de la cosa vendida (que no se probó hayan recibido), sino sólo una manifestación de desinterés en que subsista la compraventa propalada, incumplida por ambas partes, lo que obviamente no puede tener como consecuencia el eximir a la vendedora del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y el deber de probar los extremos de la acción. Así lo precisa nitidamente don Eduardo Pallares refiriéndose al allanamiento de la demanda en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 69, que en lo conducente se transcribe: "Allanamiento de la Demanda.- Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente

la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes están facultados para poder disponer de ellos. Implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda, pero es algo más que una confesión porque ésta sólo concierne a los hechos y aquélla abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante. Con arreglo al artículo 274 del Código vigente, si el demandado confiesa la demanda en todas sus partes, se pronunciará sentencia en la audiencia misma, si el debate se hubiera fijado en la junta a que se refiere el artículo 270, o se citará para resolución si el juicio se hubiere tramitado por escrito. Además, con arreglo al artículo 443, fracción V, la confesión de la demanda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello, constituye un título ejecutivo, y si es hecha en juicio ordinario, da lugar a la reversión a la vía ejecutiva con arreglo a lo que dispone el artículo 445".

Amparo directo 7776/82.- Cecilia Saldívar malo y otra.-14 de octubre de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Precedente:

Séptima Epoca:
Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, Pág.43

(29)

"PLAZO DE GRACIA

"El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en forma alguna impone al juez la obligación de fijar el plazo de gracia que haya solicitado el deudor al confesar la demanda, pues de ser así resultaría sometido al derecho del actor al deseo del demandado, y aún cuando el precepto ninguna base dá para determinar el plazo de gracia, ni el monto en que deban reducirse las costas; ello no impide que deba hacerse con discreción. El juzgador debe atender a las circunstancias del caso y señalar un término benéfico, pues si es corto será inútil por la imposibilidad de cumplir las obligaciones reconocidas y más habría convenido aceptar la contienda para ganar tiempo y poder arbitrarse fondos para satisfacer el adeudo. Y si es muy amplio, se causarán perjuicios al acreedor, quien a pesar de haberle sido admitido su derecho, deberá esperar para hacerlo efectivo, un tiempo casi igual al que

habría dilatado la tramitación total del juicio. En relación con la reducción de las costas; también ha de pesar el estado del juicio: la importancia del mismo; que se hayan causado en su mayor o mínima parte. Así en asuntos en que todos los aspectos sean favorables la gracia deberá ser más amplia en el plazo y mayor el porcentaje de reducción en correcta aplicación de los artículos 404 y 508 del código procesal. Los cinco meses como plazo de gracia concedido y la reducción al 50% de las costas no infringen las disposiciones legales, porque responden a un prudente criterio."

Sexta Epoca. Cuarta Parte:

Vol. XXVI. Pág. 59 A.D. 6644/58 Emilio Guerra Leal. 5 votos.

Vol. XLIX, Pág. 47 A.D. 2545/58 Emilio Guerra Leal. 5 votos.

Vol. LXXII, Pág. 94 A. P. 1144/61 Alfonso de Jiménez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XCI, Pág. 17. A.D. 3347/62 Lucila Molina de Ancona. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XCII, Pág. 87 A. D. 9392/61 Hernando Ancona Ancona. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada con el número 212 en el Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Pág. 623.

CAPITULO SEGUNDO

EL ALLANAMIENTO EN LOS DIVERSOS CODIGOS
DE LA REPUBLICA MEXICANA

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Como la mayoría de los códigos procedimentales, el de Aguascalientes regula las cuestiones sobre allanamiento en su título relativo al juicio, capítulo de la demanda y su contestación, lo cual es acertado, pues el allanamiento debe contemplarse en las cuestiones relativas al inicio del juicio, que es en donde debe presentarse de forma natural, una vez que se ha dado el emplazamiento, toda vez que no es normal que se continúe un procedimiento para posteriormente allanarse.

Consideramos que la forma como el código en comentario regula las cuestiones sobre allanamiento es inapropiada, ya que considera a los elementos de esta figura del siguiente modo:

Señala que confesada expresamente la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación, se citará el negocio para sentencia y sobre el particular consideramos que no debió utilizar la palabra confesada, toda vez que no se trata de una confesión sino de un allanamiento o sometimiento a las pretensiones del actor, por lo que creemos que como en la mayoría de los códigos se confunde la figura del allanamiento con la confesión.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que efectivamente se dé un allanamiento y una confesión expresa de los hechos, pero esa no es la regla ni tiene que darse necesariamente.

Creemos que el código no regula un allanamiento parcial, pues se refiere a todas las partes de la demanda o de la contestación.

Regula con claridad el efecto en el sentido de que una vez que se ha dado el allanamiento se citará el negocio para sentencia, lo cual es correcto, pues ya no se requerirá período probatorio.

También señala lo que ya comentábamos al analizar los efectos del allanamiento, al regular el supuesto de que si las cuestiones que hubieren quedado controvertidas fueran puramente de derecho, entonces el efecto será que los autos se pongan a disposición de las partes para proceder a sus alegaciones.

Es interesante lo regulado por el código en comentario en el sentido de que no es aplicable lo dispuesto en esta materia en los juicios en cuya resolución se afecten intereses de menores o incapacitados. Sobre el particular consideramos que también debió referirse a cuestiones de orden público o de interés social.

A continuación transcribimos el numeral en comentario:

**TITULO SEXTO
JUICIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.**

"ART.232.- Confesada expresamente la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación, se citará el negocio para sentencia.

"Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para alegatos, por el término común de seis días. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable en los juicios o procedimientos en cuya resolución se afecten intereses de menores o incapacitados."

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El código regula acertadamente las cuestiones sobre allanamiento en su parte correspondiente al juicio ordinario, capítulo de la demanda, contestación y fijación de la cuestión, ya que el allanamiento debe presentarse de forma normal, una vez que ha sido emplazado el demandado.

El código a comentar como la mayoría de los códigos procedimentales regula las cuestiones sobre allanamiento de forma muy escueta. Mezcla la figura de la confesión con la del allanamiento cuando afirma que confesada la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia.

Como ya lo dijimos creemos que no debió utilizar la palabra confesada sino que debió referirse al sometimiento del demandado respecto de las cuestiones controvertidas.

Señala adecuadamente el efecto en el sentido de que se citará para sentencia y regula el supuesto de que se hubiere controvertido el derecho y no los hechos pues en tal caso se procederá a la audiencia de alegatos, los cuales regula que podrán ser escritos, planteando de manera adecuada el efecto de este último supuesto.

No regula que el allanamiento no pueda darse en algunos casos como cuando hay intereses de menores o incapaces o cuestiones de orden público.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION

"ART. 270.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia."

"Art. 272.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

El código en estudio no considera en su parte relativa al juicio, concretamente en el capítulo de la demanda y su contestación, las cuestiones sobre allanamiento, por lo que de entrada nos parece que las mezcla con la confesión o definitivamente ni siquiera las toma en cuenta, ya que es en el título sexto del juicio ordinario, pero en su capítulo relativo al valor de las pruebas, donde regular una institución semejante a la de la materia de esta tesis.

En su artículo 444 regula que la confesión cuando hace prueba plena, (que es la que regula en el artículo anterior, o sea la que se realiza en la demanda, en su contestación o en cualquier otro acto del juicio, la misma no requiere ser ratificada ni ofrecida como prueba) y afecte a toda la demanda, hace cesar el juicio. No establece si se pasará a sentencia o simplemente se suspende el procedimiento. Creemos que da por entendido que se pasará a sentencia, pues esta tendría que ser el título ejecutivo para poder proceder conforme a las disposiciones del juicio ejecutivo, tal y como el propio código lo establece.

Consideramos que el código en estudio no regula las cuestiones sobre allanamiento claramente, en todo caso las asimila a su regulación sobre prueba de confesión, lo cual nos parece inadecuado, pues como ya hemos sostenido, consideramos que es mejor que estas sean reguladas por separado, dando independencia a una y otra y estableciendo claramente sus supuestos, pues de la forma como lo regula da lugar a múltiples confusiones y a que no se puedan prever todas las situaciones y efectos que tiene el allanamiento por sí mismo y no como si se tratara de la prueba de confesión, que tiene otros efectos y consecuencias legales.

TITULO SEXTO
JUICIO ORDINARIO
CAPITULO XII
DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

"ART. 443.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba."

"ART. 444.- Cuando la confesión haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere y se procederá conforme a las disposiciones del juicio ejecutivo."

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Acertadamente el código que comentamos contiene las cuestiones relativas al allanamiento en su título sexto, relativo al juicio ordinario, concretamente en su capítulo I relativo a la demanda, su contestación y la fijación de la cuestión, pues esta nos parece la mejor forma de ubicarlas, ya que naturalmente el allanamiento debe darse después de que se realiza el emplazamiento al demandado.

Mezcla las figuras del allanamiento y de la confesión cuando señala -CONFESADA- la demanda, cuando debió decir, una vez que se -ALLANE- el demandado, por lo que sobre el particular cremos que debe corregir su terminología.

Se refiere a un allanamiento total y no parcial pues se refiere a todas las partes de la demanda.

Regula correctamente el efecto en el sentido de que no habrá período probatorio, sino que directamente se pasará a sentencia y establece que si el allanamiento se dá en la junta de fijación del debate y éste hubiera sido verbal, entonces la sentencia se dictará en esa misma audiencia, y por el contrario, si el allanamiento se hubiere hecho por escrito, entonces se citará para sentencia.

También regula el efecto adecuado cuando establece que si las cuestiones controvertidas fueran puramente de derecho y no de hecho, entonces se citará para audiencia de alegatos, dándole oportunidad a las partes de que estos sean escritos.

Creemos que la legislación en estudio debe actualizarse, en cuanto a terminología, características y efectos del allanamiento y para ello al final de este capítulo proponemos un texto de regulación que abarque todos estos aspectos.

**TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION.**

"ART. 274.- Confesada la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación del demandado, se pronunciará sentencia en la audiencia misma, si el debate se hubiere fijado en la junta a que se refiere el artículo 270, o se citará para resolución si la fijación se hubiere tramitado por escrito.

"ART. 275.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho se citará a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos."

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA

El código de procedimientos civiles que comentamos, regula las cuestiones sobre allanamiento en su título sexto relativo al juicio ordinario, concretamente en su capítulo I de la demanda, contestación y fijación de la cuestión, de la fijación de la litis. Consideramos que el código ubica adecuadamente las cuestiones sobre allanamiento, toda vez que es después del emplazamiento que ya puede darse el sometimiento a las pretensiones del actor por parte del demandado.

Es claro que el momento más oportuno para plantear el allanamiento es antes inclusive de la fijación de la litis, ya que resulta innecesario continuar un procedimiento para posteriormente allanarse a las pretensiones del actor.

Creemos que no debió señalarse la palabra -confesada-, sino que se debió hacer referencia al sometimiento a las pretensiones planteadas por el actor, para no caer en la confusión de las figuras de la confesión y el allanamiento.

Señala el efecto de que una vez que se da el allanamiento, se pronunciará sentencia definitiva, lo cual es correcto pues en tales casos ya no se abre período de prueba alguno.

Señala el supuesto de que sólo se controviertan cuestiones de derecho y no de hecho, pero no regula que las partes puedan presentar alegatos, sino que sólo señala que también en ese caso se citará para sentencia.

No hace referencia a algunos tipos de derechos que no son materia del allanamiento sin reunir determinados requisitos establecidos por la ley.

Consideramos que esta legislación puede mejorar varios de sus aspectos, por lo que proponemos una reforma que la actualice y precise para evitar posibles confusiones en la práctica, para ello, al final de este capítulo proponemos una forma concreta de legislar en materia de allanamiento.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION
DE LA FIJACION DE LA LITIS

"ART. 273.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación a ella, pronunciará sentencia definitiva."

"ART. 275.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a las partes para sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro del término legal."

6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS

El código de procedimientos civiles del Estado de Chiapas, siguiendo la línea de la mayoría de las legislaciones estatales, también establece las cuestiones sobre allanamiento en el capítulo relativo a fijación de la litis, por lo que en cuanto a ubicación, esta nos parece acertada.

También utiliza como la mayoría de los códigos procedimentales la palabra confesión en lugar de sometimiento a las pretensiones, y establece el efecto de que se citará para sentencia, lo cual es correcto pues ya no habrá período probatorio.

Establece el supuesto en el sentido de que si sólo se controvierte el derecho y no los hechos, entonces podrá haber la posibilidad de que las partes presenten sus alegatos, los cuales podrán ser escritos. No regula casos en que no procede el allanamiento o restricciones legales al mismo.

También es nuestra opinión en este caso, que es necesaria una reforma que actualice y sobre todo precise las cuestiones relativas al allanamiento.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
DE LA FIJACION DE LA LITIS

"ART. 282.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación de las partes se pronunciará sentencia."

"ART. 284.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos."

7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Este código también regula al allanamiento en su sección relativa al juicio ordinario, concretamente en su capítulo relativo a la demanda su contestación y la fijación de los puntos cuestionados, lo cual nos parece acertado por las razones ya expuestas al analizar otros códigos.

Creemos que debió referirse al sometimiento de las pretensiones y no a la confesión de la demanda, porque con lo anterior provoca una confusión entre confesión y allanamiento que como ya lo dijimos no siempre coinciden.

Señala acertadamente el efecto en el sentido de que se pasará a sentencia, toda vez que ya no habrá período probatorio.

Prevé el allanamiento parcial y desde luego regula que en tal supuesto ya no podrá ofrecerse pruebas sobre las cuestiones que ya fueron materia del allanamiento.

También considera el supuesto de que se controviertan solamente cuestiones de derecho y no de hecho, regulando que las partes tendrán la posibilidad de presentar sus alegatos. A diferencia de los demás códigos procedimentales, el que comentamos establece plazos, tanto para la presentación de los alegatos como para emitir la sentencia (estableciéndole a este último plazo una excepción en su artículo 98).

En abierta mezcla de las figuras de la confesión y el allanamiento, en el artículo relativo a este último que es el 260, remite a cuestiones sobre la prueba confesional, de la que se ocupa en el artículo 374.

En nuestra opinión deben deslindarse las fronteras de ambas instituciones, a fin de que puedan ser reguladas de forma independiente.

**TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACION Y DE LA FIJACION DE LOS PUNTOS
CUESTIONADOS.**

"ART. 260.- Confesada la demanda en todas sus partes se dará por concluida la controversia y se dictará sentencia, procediendo a la ejecución por quien corresponda. Si la confesión no afecta a toda la demanda, continuará su curso legal el procedimiento sin que se admita prueba en contrario sobre el punto confesado. En su caso se observará lo dispuesto en los artículos 264 y 374 de este código."

"ART. 264.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, una vez fijada la litis, se correrá traslado a las partes por cinco días a cada una para que aleguen y concluido este término, se citará para sentencia, debiendo pronunciarse aquella dentro de ocho días. No incurrirá en morosidad el juez que dejare de dictar la sentencia dentro del plazo señalado si se encuentra en el caso previsto en el artículo 98 de este código."

**SECCION CUARTA
DEL VALOR JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**

"Art. 374.- La confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, después de efectuado el secuestro, y a reducir las costas.

8.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Como la mayoría de los códigos procedimentales, el del Distrito Federal ubica adecuada y acertadamente las cuestiones sobre allanamiento en su título sexto, relativo al juicio ordinario, específicamente en su capítulo I de la demanda, su contestación y fijación de la cuestión.

No confunde como si lo hacen la mayoría de las legislaciones estatales, a la confesión con el allanamiento, pues se refiere certeramente a cuando el demandado se allane a la demanda, dejando con ello bien claro que quiere referirse a esta última figura y a ninguna otra.

Se refiere a un allanamiento total, pues refiere la necesidad de que el demandado se allane a la demanda en todas sus partes y sólo regula por separado el supuesto de que se controviertan las cuestiones de derecho y no de hecho.

Regula perfectamente el efecto de que se suprima el período probatorio y se pase directamente a sentencia.

Otro aspecto muy importante de esta legislación es que regula la ratificación del escrito que contiene el allanamiento, ante el juez de los autos, lo cual desde nuestro punto de vista es correcto pues ello le dá el carácter de indubitable, no dejando lugar a dudas sobre la voluntad del demandado y ello cuando específicamente se trate del juicio de divorcio, creando de este modo una excepción a la regla en razón del estado civil de las personas.

También regula el efecto en el sentido de que cuando se controviertan puramente cuestiones de derecho y no de hecho, entonces no se pasará a sentencia sino a audiencia de alegatos, permitiendo a las partes que puedan presentarlos por escrito.

Creemos que en general esta legislación es muy correcta, para nuestro gusto, debió establecer la necesidad de ratificación ante el juez de los autos en todos los casos en los que se diera el allanamiento, pero en general creemos que reúne los requisitos y efectos así como la terminología apropiada.

**TITULO SEXTO.
DEL JUICIO ORDINARIO.
CAPITULO I
DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION.**

"ART.- 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

"ART.- 276.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

También vale la pena mencionar lo que este Código establece en materia de allanamiento en su Capítulo V, De la Vía de apremio, Sección Primera, De la ejecución de sentencia, donde establece en su artículo 517, último párrafo lo siguiente:

"En el caso en que el arrendatario, en la contestación a la demanda, confiese o se allane a la misma, en juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble."

Dicha innovación, nos parece acertada, en cuanto a que el tratamiento de las cuestiones en materia de arrendamiento, son de carácter especial pues son de orden público e interés social, de tal modo que no deben ser tratadas de la misma forma como se trata al allanamiento en el juicio ordinario.

De ahí que nos parezca adecuado que en tratándose de allanamiento del arrendatario, se establezca un plazo de gracia para la desocupación del inmueble, el cual suponemos está considerando la situación del inquilino que acepta las pretensiones del arrendador y que debe desocupar, siendo que probablemente no tiene otro sitio a donde cambiarse de inmediato, de ahí que nos parezca muy considerada la disposición que le concede un tiempo extra, suponemos desde luego que no se le eximió además del pago de la renta, sino que deberá cubrirla durante este plazo de gracia.

Cabe plantear la duda en el sentido de que las disposiciones en materia de arrendamiento de casa habitación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2448 del Código Civil para el Distrito Federal, son de orden público e interés social, y por tanto de carácter irrenunciable, y entonces cómo es posible que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permita que el arrendatario pueda renunciar a sus derechos, especialmente el de defensa en juicio.

9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO

El código a comentar, ubica adecuadamente las cuestiones sobre allanamiento, ya que lo hace en el título correspondiente al juicio ordinario, concretamente en su capítulo relativo a la demanda, su contestación y fijación de la cuestión, el cual es el lugar correcto para plantear la institución en estudio, pues normalmente el allanamiento debe darse inmediatamente después del emplazamiento.

Es muy importante la regulación que realiza éste código de las cuestiones sobre allanamiento, toda vez que es el primero de los códigos que hasta este momento hemos comentado, que no confunde la figura de la confesión con la del allanamiento. A diferencia de los demás ordenamientos, el de Durango no utiliza el término - confesada - la demanda, sino que de manera precisa dice que cuando el demandado se allane a la demanda, utilizando el término apropiado, pues el mismo no deja lugar a dudas respecto de la intención del demandado.

No da lugar a un allanamiento parcial, pues se refiere a la demanda en todas sus partes.

Considera algo muy interesante y que no regulan los anteriores códigos, cuando establece la ratificación del escrito que contiene el allanamiento ante el juez de los autos. Lo anterior nos parece muy certero, pues efectivamente la intención del demandado de someterse a las pretensiones del actor debe ser expresa e indubitable, lo cual sólo se obtiene con la ratificación personal de su voluntad.

Regula el efecto en el sentido de que no habrá período probatorio, sino que se citará para sentencia y así mismo establece una diferencia en el efecto cuando lo que se controvierte no son cuestiones de hecho sino de derecho, pues en tal caso no se citará para sentencia, sino para audiencia de alegatos, permitiéndole a las partes que los mismos puedan ser escritos.

No señala ninguna excepción o restricción para que el demandado pueda allanarse.

Consideramos que hasta el punto donde se encuentra nuestro estudio el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, contiene una regulación del allanamiento certera y adecuada.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION.

"ART.274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos, se citará para sentencia."

"ART. 276.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de Derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos."

10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

En el código que comentamos, las cuestiones en estudio aparentemente fueron ubicadas en un capítulo relativo a la sentencia, lo cual en principio nos parece inadecuado, pues creemos que debieron ser reguladas en la sección relativa a demanda o bien a fijación de la litis.

No sabemos si efectivamente el legislador se quiso referir a la confesión o al allanamiento, aunque en principio creemos que quizo hacerlo respecto del segundo, pero sin poder precisarlo.

Regula el efecto de que se pase directo a sentencia, sin considerar en general período probatorio cuando ha sido confesada -que debió decir allanada- en todas sus partes y exceptúa de tal supuesto al juicio de divorcio necesario en cuyo caso la confesión del demandado y la conformidad del actor no basta para pasar a sentencia, pues en este supuesto de excepción de todas maneras se abrirá el juicio a prueba.

50.

No regula el supuesto de que sólo se controvierta el derecho y no los hechos, tampoco regula un allanamiento parcial, ni más casos de excepción o de restricción al propio allanamiento.

Consideramos que éste código mezcla contundentemente las cuestiones sobre confesión y allanamiento y creemos que es muy necesario que ambas sean deslindadas y se regulen todos los casos en que se presenta una y otra, o bien cuando pueden presentarse ambas.

**TITULO CUARTO
DE LOS JUICIOS
CAPITULO VI
SENTENCIA**

"ART. 620.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

"ART. 621.- Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de divorcio necesario, en cuyo caso no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión.

11.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato no regula correctamente al allanamiento, y ello por las siguientes razones:

a).- Ubica las cuestiones sobre allanamiento en un capítulo relativo a la sentencia y desde nuestro punto de vista esto no es correcto, pues el allanamiento si bien está relacionado con la sentencia, porque uno de sus efectos es que ya no haya período probatorio sino que se pase directo a la resolución, eso no es razón suficiente para que el allanamiento sea regulado en las cuestiones relativas a sentencia.

51.

b).- Utiliza la expresión - confesada -, en lugar de utilizar los términos allanarse o someterse, lo cual provoca confusión entre las figuras del allanamiento de la confesión.

c).- No señala si se trata de un reconocimiento total o parcial, pues es omiso en el tratamiento de esta cuestión.

d).- No regula situación de excepción o restricción, por las cuales no puede darse el allanamiento.

Si toma en consideración que el allanamiento debe ser expreso y regula adecuadamente su efecto en el sentido de que se pase a sentencia sin existir período probatorio.

Consideramos que esta legislación debe actualizarse y regular de mejor forma a la institución en estudio.

LIBRO SEGUNDO
CONTENCION
TITULO PRIMERO
JUICIO
CAPITULO VI
SENTENCIA

"ART. 354.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia."

12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO

Siguiendo la misma línea que siguen la mayoría de los códigos procedimentales de la República Mexicana, el de Guerrero también ubica las cuestiones sobre allanamiento en el título relativo al juicio ordinario, concretamente en su capítulo relativo a la contestación de la demanda, lo cual por las razones ya muchas veces citadas, nos parece lo más adecuado.

En lugar de referirse al sometimiento de las pretensiones o al allanamiento, se refiere a la confesión cayendo en la confusión de la que ya hemos hablado. Varía su regulación al establecer términos para el dictado de la sentencia.

No se refiere al allanamiento como total o parcial, siendo omiso en este punto.

Por supuesto señala el efecto de que se pase a sentencia sin abrir período probatorio y también regula el caso en que sólo se controvierta el derecho y no los hechos, previendo que las partes puedan presentar sus alegatos por escrito antes de que se emita la sentencia.

No refiere casos en que no proceda el allanamiento.

Consideramos que esta legislación puede ser mejorada, tratando las cuestiones sobre allanamiento de forma independiente, sin mezclarlo con otras figuras.

**TITULO VI
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO II
CONTESTACION DE LA DEMANDA**

"ART. 275.- Confesada la demanda en el escrito de contestación, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Si la confesión se hiciere en la audiencia a que se refiere el artículo 270 o en la de recepción de pruebas, en ellas mismas se dictará el fallo.

"ART. 277.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos."

13.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El código que comentamos también ubica las cuestiones sobre allanamiento en su título relativo al juicio ordinario, concretamente en su capítulo primero relativo a la demanda, su contestación y fijación de la cuestión, lo cual nos parece el lugar apropiado.

Como todos los códigos se refiere al término confesión y no al allanamiento y regula el efecto de que en tal supuesto se pasará a sentencia. Regula que si el allanamiento se realiza en la audiencia o junta de fijación de la cuestión, será en esa misma audiencia donde se emita la sentencia, a menos que la llamada citación se hubiera tramitado por escrito.

Consideramos que debió otorgarse un plazo al juzgador para poder emitir la sentencia, aún en el supuesto de que el allanamiento se hubiera dado en la junta de fijación.

No regula un allanamiento parcial ni supuestos de restricción al derecho de allanarse.

Por último regula como muchos códigos el supuesto en el que sólo se controvierte el derecho y no los hechos, y en tal caso permite la posibilidad para las partes de presentar sus alegatos por escrito.

Nuestra opinión continúa siendo en el sentido de que deben precisarse con claridad las cuestiones relativas al allanamiento, regulando perfectamente sus supuestos aún en los que se vea relacionado con la confesión.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION.
DE LA FIJACION DE LA LITIS

"ART. 272.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se pronunciará sentencia en la audiencia misma, si el debate se hubiere fijado en la junta a que se refiere el artículo 268, se citará para resolución si la fijación se hubiere tramitado por escrito.

"ART. 274.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho se citará a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos."

14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

En obvio de repeticiones remitimos a los comentarios que ya vertimos sobre el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, pues se trata de dos regulaciones similares.

La única diferencia que existe entre ellas es que la de Jalisco regula el efecto en el sentido de que cuando las cuestiones que se controvierten son de derecho y no de hecho, se citará a las partes para audiencia de alegatos, dejando abierta dicha posibilidad, y en cambio el Código del Estado de Colima regula que se pasará directamente a sentencia.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL
CAPITULO I
DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

"ART. 282.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia.

"Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y oportunamente se pronunciará la sentencia."

15.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN

Inadecuadamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, regula las cuestiones sobre allanamiento en su título relativo al juicio ordinario, específicamente en el capítulo relativo al valor de las pruebas. Con lo anterior es manifiesta la confusión o mezcla que realiza el legislador del allanamiento con la confesión pues podemos interpretarlo de dos formas: o bien el código no regula al allanamiento y sólo se refiere a la confesión o bien cuando habla de confesión se quiere referir a allanamiento.

Regula que la confesión judicial expresa hace prueba plena y que cuando ésta afecta toda la demanda, cesa todo el juicio si el actor así lo pide, pasando el juez a citar para sentencia.

Creemos que el código en comentario debe regular claramente el supuesto de allanamiento y por separado a la confesión, regulando los efectos de ambos y la forma específica como debe presentarse.

**TITULO QUINTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO XIII
DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.**

"ART. 547.- Cuando la confesión judicial expresa haga prueba plena y afecte toda la demanda, cesará el juicio si el actor así lo pidiere. En este caso, el juez citará desde luego para sentencia."

16.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

De manera por demás adecuada, el código que comentamos, ubica las cuestiones sobre allanamiento en su libro relativo al juicio en general, concretamente en su título relativo a la demanda y su contestación. Como ya lo dijimos con motivo de nuestros comentarios sobre otros códigos, nos parece adecuada dicha ubicación porque creemos que de forma natural el allanamiento debe presentarse inmediatamente después de que ha sido emplazado el demandado, toda vez que no podemos creer que una persona continúe todo un procedimiento para posteriormente someterse a las pretensiones del actor, y si se somete porque se verificó algún tipo de pacto, entonces ya no estaremos frente al allanamiento sino haciendo uso de la figura de la transacción.

Acertadamente el código no utiliza la palabra -confesada la demanda- como si lo hacen la mayoría de los códigos procedimentales, sino que utiliza la expresión completamente adecuada al decir -si el demandado se allanare a la demanda-, de tal modo que no confunde a la confesión con el allanamiento.

Señala con claridad el efecto en el sentido de que no habrá período probatorio sino que se citará a las partes inmediatamente para oír sentencia. Es omiso en el planteamiento del caso en que las cuestiones que se controvertan fueran puramente de derecho y no de hecho, con lo cual podría permitir a las partes presentar sus alegatos escritos.

Consideramos que la legislación en estudio reguló un allanamiento total, pues no creemos posible interpretar que pudiera haber un allanamiento parcial, y tampoco estableció la necesidad de ratificación del mismo.

En la parte final de su artículo 219 establece que no es posible pasar a citar para sentencia, si las cuestiones planteadas fueran de orden público o cuando la sentencia pueda surtir efectos frente a terceros que no han litigado, así como en los demás casos que la ley lo disponga. Creemos que en este caso, lo que procedía era señalar que el juez debía reservarse sobre la procedencia del allanamiento, pues como ya sabemos hay casos en que este no puede llevarse a cabo, y no que no era posible pasar a citar para sentencia, pues creemos que la redacción al no ser clara, deja una laguna en el sentido de que no se sabe que procede entonces, qué procede cuando se presentan estas situaciones y cómo debe entonces resolver el juzgador.

El código que comentamos también contiene cuestiones sobre el allanamiento en su título tercero relativo a los alegatos y la sentencia, concretamente en su capítulo sobre sentencia.

Establece tres supuestos interesantes en materia de allanamiento que no habían tratado otros códigos y se refieren a los siguientes:

Primero se establece la regla general en el sentido de que el demandado no será condenando en costas.

Segundo, aclara que si se tratan de sentencias de condena y la falta de cumplimiento de la obligación no fuere imputable al demandado o que se deba exclusivamente a sus circunstancias económicas, entonces el juez deberá concederle un plazo razonable para el cumplimiento del fallo, el cual no excederá de seis meses, y que se aplicará sólo en el caso de que se hubiera impugnado la sentencia de primera instancia, y regula también que en tal caso el actor podrá pedir el aseguramiento provisional de lo reclamado.

Tercero, aclara también que si el demandado en todo momento hubiera estado dispuesto al cumplimiento de lo pedido y no dió lugar para la presentación de la demanda, entonces en tal caso quien será condenado en costas será el actor, aunque la sentencia le hubiere sido favorable.

También aclara en la parte final del artículo 322 que en los tres casos anteriores, a pesar de que se hubiere presentado el allanamiento, el juez podrá emitir una sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor, por tratarse de cuestiones contrarias a las leyes o la moral o las buenas costumbres o tratándose de actos simulados o dolosos en perjuicio de terceros o finalmente, en tratándose de derechos no disponibles.

Este artículo 322 nos parece que contiene cuestiones por demás interesantes en materia de allanamiento, pues son supuestos muy específicos que en la práctica pueden presentarse y que una regulación general del allanamiento no podría prever, nos parece muy acertada esta forma de regular a la figura en estudio.

La regla que establece que el demandado no será condenado en costas nos parece una aclaración muy pertinente pues era un tema que no se había regulado y también lo relativo al plazo que puede conceder el juzgador para el demandado que se allana pero tiene problemas económicos, el cual es un auténtico plazo de gracia en perjuicio del actor y concedido aún pasando sobre su voluntad, lo cual en principio nos parece extralimitado.

El caso en que se demuestre que el demandado siempre estuvo dispuesto a cumplir o no dió lugar a la presentación de la demanda, nos parece muy difícil que se presente en la práctica y sobre todo que pueda demostrarse, pero en tal supuesto, de darse, entonces sí nos parece justo que el actor pague costas al demandado.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, es una de las legislaciones que mejor regulan las cuestiones sobre allanamiento.

LIBRO SEGUNDO
DEL JUICIO EN GENERAL
TITULO PRIMERO
DE LA DEMANDA Y CONTESTACION
CAPITULO III
DE LA CONTESTACION

"ART. 219.-Si el demandado se allanare a la demanda, el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, sin necesidad de otro trámite.

"No procede citar para sentencia, en caso de allanamiento de la⁵⁸ demanda, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse, surta efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga."

**TITULO TERCERO
DE LOS ALEGATOS Y LA SENTENCIA
CAPITULO II
SENTENCIAS**

"ART. 322.- En los casos de allanamiento del demandado, se observarán las siguientes reglas:

"I.- El demandado no será condenado en costas;

"II.- Si se tratare de sentencias de condena y la falta de cumplimiento de la obligación no fuere imputable al demandado o se debe exclusivamente a sus circunstancias de carácter económico, el juez podrá concederle un plazo razonable para el cumplimiento del fallo, que no excederá de seis meses, y se aplicará sólo en caso de que se impugne la sentencia de primera instancia. El actor podrá pedir el aseguramiento provisional de lo reclamado una vez que la sentencia quede firme, si se hubiere concedido al demandado un plazo para cumplirla, y

"III.- Si apareciere que el demandado en todo momento estuvo dispuesto voluntariamente al cumplimiento de lo pedido y no dió lugar para la presentación de la demanda e interención judicial, el actor será condenado en las costas, aunque obtenga sentencia favorable."

"En los casos a los que se refiere este artículo, no obstante el allanamiento, la sentencia podrá ser desestimatoria de las pretensiones del actor, si ésas fueren contrarias a las leyes o a la moral y buenas costumbres o si existieran pruebas o fuertes presunciones de que se trata de actos simulados o dolosos en perjuicio de terceros, que los hubieren denunciado. Igualmente no se tomará en cuenta el allanamiento cuando el negocio verse sobre derechos no disponibles."

17.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NAYARIT

Siguiendo la tendencia de la mayoría de los códigos procedimentales, el de Nayarit también contiene las cuestiones sobre allanamiento en su Título relativo al Juicio Ordinario, concretamente en su capítulo relativo a la demanda, su contestación y la fijación de la cuestión, lo cual por las razones que sobre el particular ya hemos expuesto, nos parece acertado.

También utiliza la palabra -confesada-, en lugar de utilizar los términos allanamiento o sometimiento, confundiendo abiertamente ambas figuras.

Regula el efecto en el sentido de que no exista período de pruebas sino que se pase directamente a sentencia y regula el supuesto en que la controversia sólo versará sobre cuestiones de derecho y no de hecho, señalando entonces como efecto, que se cite a audiencia de alegatos, regulando asimismo que puedan estos últimos presentarse por escrito.

No precisa si el allanamiento debe ser total o parcial, ni si debe ser expreso o debe ratificarse, tampoco regula casos de excepción o restricción.

Regula una diferencia en el caso de que el allanamiento se hubiere efectuado o fijado en la junta con debate verbal que regula su propio artículo 270 y en tal supuesto se pronunciará sentencia en la audiencia misma, y se citará para sentencia si la fijación del debate se hubiere realizado por escrito.

Creemos que esta regulación puede ser mejorada, para actualizarla y evitar posibles confusiones en la práctica.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION

"ART. 270.-Podrá el juez eludir los escritos de réplica y dúplica, citando a una junta con debate verbal para fijar con precisión los puntos cuestionados."

"ART. 274.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se pronunciará sentencia en la audiencia misma, si el debate se hubiere fijado en la junta a que se refiere el artículo 270 , o se citará para resolución si la fijación se hubiere tramitado por escrito."

"ART.- 276.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho se citará a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos."

18.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

60.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no regula las cuestiones sobre allanamiento, toda vez que nos parece imposible considerar que se quiso referir a ellas en su artículo 231, el cual para conocimiento del lector transcribimos más adelante.

El comentario no puede ser más que en el sentido de hacer notar que este código debe tratar las cuestiones sobre allanamiento en su título y capítulo relativo a la demanda y su contestación y señalar ahí de forma independiente a la figura de la confesión, sus características y efectos, ya que deja una laguna respecto de una figura sumamente importante cuyo objeto es dar por terminada la controversia.

Ya no es posible considerar en la actualidad que un código no contemple esta figura, cuantimás si todas las otras legislaciones procedimentales del país si lo hacen.

TITULO QUINTO
DE LA PRUEBA
CAPITULO I
REGLAS GENERALES

"ART. 231.- Si los litigantes convinieren en que se falle definitivamente el juicio sin necesidad de pruebas y el juez las estima innecesarias, se mandarán traer los autos a la vista con citación de las partes, para dictar sentencia."

19.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA

En obvio de repeticiones remitimos a los comentarios que vertimos sobre el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Colima,* toda vez que se trata de legislaciones con una regulación similar en contenido.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
SECCION SEGUNDA
DE LA FIJACION DE LA LITIS

"ART.274.- Confesada la demanda en todas sus partes y manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia y se dictará la que proceda."

"ART. 276.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho se señalará sin más trámites término para alegar."

20.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no contiene las cuestiones sobre allanamiento en su capítulo relativo al juicio, concretamente en lo relativo a la demanda y su contestación.

Creemos que es en su capítulo décimo relativo a la prueba, específicamente en su sección décima del valor de las pruebas donde lo trata pero sin poder asegurarlo, pues no se refiere al allanamiento como tal sino a la confesión expresa; si realmente quizo referirse al allanamiento, entonces creemos que abiertamente confunde ambas figuras.

Establece el requisito de que la confesión sea ratificada ante la presencia judicial y regula sólo el supuesto de que dicha confesión sea sobre toda la demanda, con lo cual se pasará sin más trámite a sentencia y se procederá a la ejecución por quien corresponda.

Consideramos que el código puede regular de forma autónoma las cuestiones sobre allanamiento, precisando mejor sus diferentes supuestos y no confundiéndolo o asimilándolo a otras figuras.

CAPITULO DECIMO
PRUEBA
SECCION DECIMA
VALOR DE LAS PRUEBAS

"ART. 420.- Cuando la confesión expresa y ratificada ante la presencia judicial afecte toda la demanda, se dará por concluida la controversia; se pronunciará sin más trámite la sentencia, y se procederá a la ejecución por quien corresponda."

21.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

Como ya lo hemos dicho, nos parece acertado que se regulen las cuestiones sobre allanamiento en el título relativo al juicio ordinario, concretamente en lo relativo a la demanda y su contestación tal y como lo hace el código en comentario.

Consideramos que no fué muy acertada la elección de la palabra - contestada -, en lugar de referir el allanamiento del demandado como una conducta de sometimiento a las pretensiones del actor, pues el contestar una demanda no quiere decir ni puede interpretarse como una voluntad de sometimiento de derechos o de pretensiones, por lo que este término debe ser cambiado de forma inmediata ya que dá lugar a confusiones o malas interpretaciones.

Establece un allanamiento total, ya que se refiere a todas las partes de la demanda y en vez de establecer claramente una ratificación expresa por parte del demandado, le establece al juez la obligación de cerciorarse de las firmas, lo cual desde nuestro punto de vista sólo puede realizarlo citando a las partes para que firmen el allanamiento ante su presencia, lo cual en última instancia es lo mismo que la ratificación, y con tal motivo en su segundo párrafo le da facultad al juzgador de requerir a las partes para que reconozcan sus firmas o ratifiquen sus escritos.

Establece el efecto en el sentido de que se citará para sentencia pues ya no habrá período probatorio y también regula el supuesto en el que sólo se controvierten cuestiones de derecho y no de hecho, regulando en tal caso que las partes puedan alegar por escrito antes de citar para sentencia.

Creemos que esta legislación puede perfeccionarse, al actualizar sus supuestos, tal y como lo han hecho otras legislaciones estatales.

**TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA Y CONTESTACION.**

"ART. 260.- Contestada la demanda en todas sus partes, el juez, una vez que se cerciöre de la autenticidad de las firmas, citará para sentencia.

"El juez tendrá en todo momento la facultad de requerir a las partes para que reconozcan sus firmas o ratifiquen sus escritos."

"ART. 262.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

22.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Sobre el particular y por tratarse de regulaciones similares, remitimos a los comentarios que sobre el particular ya manifestamos al analizar el Código de Procedimientos Civiles de Baja California. *

**DEL JUICIO EN GENERAL
TITULO SEPTIMO
DEL JUICIO
CAPITULO I
SECCION TERCERA
DE LA FIJACION DE LA LITIS**

"ART. 277.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia.

"ART. 278.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

23.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI

El código de procedimientos civiles en comentario, regula las cuestiones sobre allanamiento en su título relativo al juicio ordinario, específicamente en un capítulo I relativo a la demanda y su contestación, lo cual por las razones ya expuestas en otros apartados nos parece adecuado.

Confunde las figuras de la confesión y del allanamiento al utilizar el término -confesada-, lo cual nos parece que debe ser corregido.

Regula un allanamiento total y no parcial al señalar que deben ser confesadas todas las partes de la demanda y adecuadamente regula el efecto de que los autos se pasen a sentencia sin que exista un período probatorio.

Asimismo regula el supuesto que consiste en que si las cuestiones fueran puramente de derecho y no de hecho, se permitirá a las partes alegar, sin que señale si pueden hacerlo por escrito, para posteriormente poder pasar a sentencia y para dicho pronunciamiento establece un término de diez días, lo cual parece razonable.

No regula casos de restricción para allanarse en este mismo capítulo, ni el supuesto de ratificación del desistimiento.

Como ya lo hemos comentado, nos parece que este tipo de legislaciones pueden actualizarse y precisarse para evitar confusiones y sobre todo para aclarar los supuestos en que se da el allanamiento y cuándo éste puede ir acompañado de la confesión de los hechos.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

"ART. 267.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación se pronunciará sentencia.

"Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y la sentencia se pronunciará dentro del término de diez días."

24.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA

El código que comentamos contiene una regulación diferente a la de la mayoría de los códigos procedimentales; coincide con los demás en la forma de ubicar al allanamiento, pues lo hace en el título relativo al juicio ordinario, concretamente en el capítulo concerniente a la demanda y su contestación, lo cual como ya lo hemos expresado nos parece adecuado.

Se refiere a la confesión de la demanda, siendo que lo apropiado hubiera sido referirse directamente al allanamiento que realiza el demandado como una conducta que claramente demuestra la intención de sometimiento a las pretensiones y derechos planteados por el actor, pues creemos que con el término que utilizó pueden confundirse ambas figuras.

Regula el efecto en el sentido de que se citará para sentencia sin que haya período probatorio y también considera el supuesto en el sentido de que sólo se controvertan cuestiones de derecho y no de hecho pues en tal caso regula el efecto de que se pongan los autos a disposición de las partes para que aleguen, y aunque no lo menciona, creemos que puede entenderse que dichos alegatos pueden ser escritos.

Cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, si el demandado se allana el juez ordenará la ratificación ante su presencia de los escritos de demanda y su contestación, lo cual nos parece inútil, pues en todo caso lo que debe ratificarse es el escrito que contenga el allanamiento.

Regula la regla general relativa a que quien se allane no pagará costas y establecen una excepción en el caso de los juicios ejecutivos u hipotecarios en los que las costas se calcularán al 50% de lo que establece la Ley de Aranceles para los abogados.

Consideramos que en general el código en comentario regula adecuadamente las cuestiones sobre allanamiento pero si creemos que puede mejorar su regulación.

TITULO SEXTO
 DEL JUICIO ORDINARIO
 CAPITULO I
 DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

"ART. 274.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia.

"Tratándose de asuntos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, si el demandado se allana a la demanda, el juez ordenará que los escritos de demanda y de contestación sean ratificados ante él, procediendo en su caso en los términos del párrafo anterior.

"Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y oportunamente se pronunciará la sentencia.

"No será condenado en costas quien se allane a la demanda, excepto en los casos de juicios ejecutivos e hipotecarios en los que las costas se calcularán al cincuenta por ciento de lo que establece la Ley de Aranceles para los abogados."

25.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora plantea una regulación original, singular sobre las cuestiones relativas al allanamiento.

Lo ubica en dos capítulos diferentes de un mismo libro relativo al juicio en general y un mismo título relativo a la demanda y su contestación, pero como ya lo dijimos, en dos capítulos, el primero de ellos relativo a la contestación y el segundo relativo a la fijación del debate.

En el primer capítulo precisa que si el demandado se allanare a la demanda, el juez entonces, citará para sentencia sin necesidad de otro trámite. Es muy concreta y acertada la forma como se regula al allanamiento pues no dá lugar a confundirlo con otras figuras.

En el capítulo cuarto de la fijación del debate establece que no procederá que el juicio se abra a prueba cuando el demandado se allane a la demanda o admita los hechos afirmados en la misma y no se haga valer compensación o reconvencción y cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho.

En el primer caso el juez citará a las partes para oír sentencia, excepto si la cuestión interesa al orden público o si se pueden producir efectos negativos a personas terceras que no han litigado, pues en tal caso sí se abrirá el juicio a prueba.

Es interesante el supuesto que plantea en la primera fracción pues hasta el momento es el único código que diferencia los supuestos de allanamiento y confesión, tal y como queda claro en la fracción ya mencionada.

También es interesante que en tratándose de allanamiento sobre cuestiones que interesan al orden público o afectan a terceros, se aclare que entonces el juez no citará a sentencia sino que en tales casos mandará abrir el juicio a prueba, no dejando de aclararlo, pues entonces quedaría la duda como en el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

Finalmente y aunque lo regula por separado a diferencia de las demás legislaciones estatales, también regula el efecto de que si sólo se controvierten las cuestiones de derecho y no de hecho entonces se pasará para audiencia de alegatos.

Desde nuestro punto de vista esta es una de las mejores legislaciones en materia de allanamiento.

LIBRO SEGUNDO
DEL JUICIO EN GENERAL
TITULO PRIMERO
DE LA DEMANDA Y CONTESTACION
CAPITULO III
DE LA CONTESTACION

"ART. 240.- Si el demandado se allanare a la demanda, el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, sin necesidad de otro trámite.

"No procede citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse surta efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga."

CAPITULO IV.
FIJACION DEL DEBATE

"ART. 254.-No procederá que el juicio se abra a prueba:

"I.- Cuando el demandado se allane a la demanda o admita los hechos afirmados en la misma, y no se haga valer compensación o reconvencción.

"II.- Cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero.

"En los casos a que se refiere la fracción I, el juez mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, haciendo esta citación, precisamente en el auto a que se refiere el artículo anterior, excepto si la cuestión interesa al orden público, y la sentencia a dictarse surte efectos frente a terceros que no han litigado, pues en estos casos deberá, no obstante, mandarse abrir el juicio a prueba.

"En el caso a que se refiere la fracción II de este artículo el juez citará a las partes para la audiencia de alegatos, o les señalará plazo para que aleguen."

26.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

Por tratarse del legislaciones similares, remitimos a los comentarios que ya vertimos sobre el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, con la única diferencia que el de Tabasco menciona el término para dictar la sentencia o para presentar alegatos en su caso.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

"ART. 268.-Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, la que se pronunciará dentro del término legal.

"ART. 270.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho se mandará que queden los autos en la secretaría a la vista, primero del actor y después del reo, por diez días a cada uno para que aleguen."

27.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

El código a comentar contiene una regulación similar a la del Estado de Sonora, por lo que remitimos a los comentarios que sobre el mismo ya esbozamos.

La única diferencia que cabría advertir es que el de Tamaulipas no considera un artículo especial para el allanamiento, por separado, como si lo hace acertadamente el de Sonora, pero por lo demás son legislaciones de similar contenido.

TITULO CUARTO
CONTENCION
CAPITULO IV
FIJACION DEL DEBATE.

"ART. 270.- No procederá que el juicio se abra a prueba:

"I.- Cuando el demandado se allane a la demanda o admita expresamente la totalidad de los hechos afirmados en la misma, y cuando, salvo el caso de rebeldía, no suscite explícitamente controversia sobre ellos, y siempre que no se haga valer compensación y reconvencción.

"II.- Cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero.

"ART. 271.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez mandará citar a las partes para oír sentencia, haciendo esta citación precisamente en el auto mencionado en el 269, excepto si la cuestión interesa al orden público, y la sentencia a dictarse surte efectos frente a terceros que no han litigado, pues en estos casos deberá, no obstante, mandarse abrir el juicio a prueba.

"En el caso a que se refiere la fracción II, el juez citará a las partes para la audiencia de alegatos o les señalará plazo para que aleguen."

28.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA

Consideramos que el código a comentar mezcla las cuestiones de allanamiento con las de la prueba confesional, toda vez que inclusive los artículos relativos se ubican en su título cuarto relativo a la prueba, concretamente en sus capítulos II y X sobre confesión y sobre valor de las pruebas.

Es en el artículo 426 donde regula que cuando la confesión judicial y expresa y la ratificada afecten a toda la demanda, entonces se dará por concluida la controversia y se pronunciará sentencia, procediéndose a la ejecución por quien corresponda.

Consideramos que hubo un error, al pretender ubicar dos tipos de confesión, la judicial expresa y ratificada, pues creemos que la ratificación más que un tipo de clasificación es un requisito de la confesión o en su caso del allanamiento.

En este mismo sentido, en el artículo 306 se establece que una vez realizada la ratificación, entonces la confesión quedará perfecta.

Desde nuestro punto de vista, esta legislación debe renovarse, regular mejor las cuestiones sobre desistimiento, sus supuestos y requisitos, pues tal y como se encuentra actualmente, dá lugar a confusiones, por la mezcla que realiza con la confesión.

**TITULO CUARTO
PRUEBA
CAPITULO II
CONFESION**

"ART. 306.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación, previa identificación. Hecha ésta, la confesión quedará perfecta."

**CAPITULO X
VALOR DE LAS PRUEBAS**

"ART. 426.- Cuando la confesión judicial y expresa y la ratificada en los términos del artículo 306 afecte a toda la demanda, se dará por concluida la controversia, se pronunciará sin más trámites la sentencia y se procederá a la ejecución por quien corresponda."

29.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, contiene una regulación similar a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California por lo que remitimos a los comentarios que ya vertimos sobre el particular en obvio de repeticiones.

La única diferencia que cabría hacer notar es que el de Veracruz regula la ratificación del allanamiento y el de Baja California no.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO
CAPITULO I
DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

"ART. 223.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el Tribunal, se pronunciará sentencia.

"ART. 224.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho, que no estuviere sujeto a prueba, se señalará día y hora para la audiencia de alegatos."

30.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATAN

Podemos pretender interpretar, que las cuestiones sobre desistimiento se encuentran ubicadas en el artículo 302, el cual esta relacionado con el 213, ubicándose ambos en el título quinto relativo a la prueba, y ello en razón de que parecen mezclarse las figuras del allanamiento y de la confesión.

Sólo se establece que cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte todos los puntos controvertidos, entonces a petición del interesado se dictará sentencia.

No se establece un allanamiento total o parcial, ni diferentes tipos de supuestos, tampoco se establece nada sobre el pago de costas, ni casos en los que éste no procede o tiene alguna restricción.

Creemos que este código es el que regula las cuestiones sobre allanamiento de la forma más imprecisa e inadecuada, por lo que es urgente una modificación substancial en esta materia y lo antes posible, pues en la práctica pueden sucitarse múltiples confusiones e inclusive lagunas jurídicas.

TITULO QUINTO
DE LA PRUEBA
CAPITULO III
DE LA PRUEBA DE CONFESION.

"ART. 213.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquiera otra ocasión del juicio, que no sea en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta la confesión quedará perfecta.

TITULO QUINTO
DE LA PRUEBA
CAPITULO X
DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

"ART. 302.- Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a todos los puntos controvertidos, a petición del interesado se dictará sentencia desde luego."

31.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS

En obvio de repeticiones y por tener un contenido similar, remitimos a los comentarios que ya se realizaron sobre el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

LIBRO SEGUNDO
DEL JUICIO EN GENERAL
TITULO I
DE LA DEMANDA Y CONTESTACION
CAPITULO III
DE LA CONTESTACION

"ART. 240.- Si el demandado se allanare a la demanda, el Juez citará a las partes para oír sentencia definitiva sin necesidad de otro trámite.

"No procede citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse surta efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga."

CAPITULO IV FIJACION DE DEBATE

"ART. 254.- No procederá que el juicio se abra a prueba.

"I.- Cuando el demandado se allane a la demanda o admita los hechos afirmados en la misma, y no se haga valer compensación o reconvencción, y

"II.- Cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de Derecho y no de Hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero.

"En los casos a que se refiere la fracción I, el Juez mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, haciendo esta citación precisamente en el auto a que se refiere el artículo anterior, excepto si la cuestión interesa al orden público, y la sentencia al dictarse surte efectos frente a terceros que no han litigado, pues en estos casos deberá, no obstante mandarse abrir el juicio a prueba.

"En el caso a que se refiere la fracción II de este artículo, el juez citará a las partes para la audiencia de alegatos, o les señalará plazo para que aleguen."

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código Federal de Procedimientos Civiles, no regula el allanamiento tal y como lo hacen los demás códigos procedimentales de la República Mexicana, sin embargo creemos que es posible que este se presente con fundamento en el artículo 95, relativo a la confesión como prueba.

Consideramos que es posible presentar el allanamiento argumentando la confesión general de los hechos en la demanda, aunque ello nos parece del todo incorrecto, ya que se confunde abiertamente al allanamiento con la confesión, lo cual como ya hemos comentado no debe hacerse.

El código debería regular concretamente a la institución en estudio y de ese modo actualizarse.

**TITULO CUARTO
PRUEBA
CAPITULO II
CONFESION.**

Art. 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

2.- ANALISIS COMPARATIVO.-

PARAMETROS DE COMPARACION

- 1.- UBICACION DEL ALLANAMIENTO.
- 2.- CONFUSION ENTRE LOS TERMINOS CONFESION Y ALLANARSE.
- 3.- ASIMILACION DE LA CONFESION CON EL ALLANAMIENTO.
- 4.- EFECTO DE SURPIMIR EL PERIODO PROBATORIO.
- 5.- SUPUESTO DE CONTROVERSIA SOBRE EL DERECHO Y NO SOBRE LOS HECHOS.
- 6.- REGULACION EXPRESA SOBRE COSTAS.
- 7.- REGULACION DE CASOS DE EXCEPCION O RESTRICCION.
- 8.- REGULACION SOBRE LA RATIFICACION DEL ALLANAMIENTO.

COMENTARIOS EN TORNO AL CUADRO COMPARATIVO

1.- UBICACION DEL ALLANAMIENTO.

La mayoría de los códigos procedimentales ubican al allanamiento en la sección correspondiente a la demanda y su contestación, agregando en algunos casos también la fijación de la cuestión, la mayoría lo hacen en el título sexto relativo al juicio ordinario y consideramos que efectivamente ese es el lugar adecuado para regular las cuestiones relativas al allanamiento. Son 23 los Códigos que se encuentran en tal posición.

Hay otros ordenamientos que al confundir tanto terminológicamente como de fondo las cuestiones de allanamiento y confesión como prueba, entonces ubican a la primera de las figuras en sus secciones relativas a la prueba, tal es el caso de los Códigos Procedimentales de los Estados de Campeche, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Yucatán, es decir 6 códigos en total.

Existen además algunos códigos como son los del Estado de México, Guanajuato y Morelos que consideran al allanamiento en sus capítulos relativos a la sentencia.

Cabe aclarar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos considera las cuestiones sobre allanamiento tanto en el título relativo a la demanda y contestación como en el título tercero de los alegatos y la sentencia, teniendo con ello una doble regulación.

Consideramos que la mayoría de los Códigos tienen la posición adecuada respecto de la ubicación del allanamiento, en la sección correspondiente a la demanda y su contestación, pues es en ese momento procesal en donde generalmente puede darse de forma normal el allanamiento, aunque indiscutiblemente este puede presentarse hasta antes de la sentencia.

Los Códigos que regulan la figura en la sección correspondiente a prueba coincidentemente son regulaciones que confunden la Institución del allanamiento con la confesión de los hechos como prueba, lo cual como ya hemos comentado nos parece equivocado y en todo caso debería reformarse.

Por lo que se refiere a los códigos que consideran al allanamiento en su sección correspondiente a la sentencia, también creemos que deben reformarse para ubicarlo como lo hacen la mayoría de los códigos en la sección ya mencionada de la demanda y su contestación.

Finalmente consideramos que el Código de Morelos es una legislación avanzada en materia de allanamiento, que debería suprimir su doble regulación.

2.- CONFUSION ENTRE LOS TERMINOS CONFESION Y ALLANARSE.

Prevalece en la mayoría de las legislaciones procedimentales de la República Mexicana, la confusión entre los términos confesión y allanarse, ya que 24 de ellos los utilizan indistintamente.

Son los Códigos Procedimentales de los Estados de Durango, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas y el Distrito Federal los que regulan adecuadamente la figura sin confundir dichos términos.

Consideramos que es muy importante que no se confundan ambos términos pues como ya lo dijimos desde nuestro punto de vista, puede haber allanamiento como un sometimiento a las pretensiones de la actora, sin que necesariamente haya confesión de los hechos o reconocimiento de los mismos y aún del derecho invocado.

Esta confusión terminológica también tiene como consecuencia el hecho de que muchos códigos ubiquen la figura del allanamiento dentro de las cuestiones relativas a la confesión de los hechos como prueba, creando con ello una confusión no sólo terminológica sino inclusive de ubicación de la institución en estudio.

Creemos que debe realizarse una reforma integral de todas las legislaciones confusas para estar más acorde con regulaciones más modernas.

3.- ASIMILACION DE LA CONFESION CON EL ALLANAMIENTO.

Son 25 los códigos procedimentales que no asimilan la confesión con el allanamiento en cuanto a su naturaleza, independientemente de que algunos de ellos sí confunden el aspecto terminológico.

Son los correspondientes a los Estados de Campeche, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Yucatán los que definitivamente sí asimilan ambas figuras en cuanto al fondo de las mismas, es decir las identifican y consideran que son lo mismo lo cual nos parece del todo obsoleto, pues es ya de estudiado Derecho que no son exactamente lo mismo y que se trata de dos figuras con efectos y características diferentes.

Si es importante que se aclare el aspecto terminológico, que en principio parece algo formal, es mucho más importante aún que se precise el aspecto substancial o de fondo, pues puede traer múltiples consecuencias y efectos negativos en la práctica.

Estas últimas legislaciones comentadas, consideramos que en materia de allanamiento son obsoletas y que deben adaptarse a las legislaciones modernas que ya han rebasado este tipo de irregularidades tanto de fondo como de forma.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

4.- EFECTO DE SUPRIMIR EL PERIODO PROBATORIO.

El efecto del allanamiento en el sentido de que se suprime el período probatorio, es unánime en la regulación procedimental de la República Mexicana, toda vez que es imposible que si una persona se allana o se somete a las pretensiones de quien actúa en el proceso, todavía tenga que alguna de las partes probar sus aseveraciones o los hechos esgrimidos, puesto que independientemente de que estos hayan sido aceptados o confesados o definitivamente no lo hayan sido, eso se vuelve irrelevante, pues en última instancia se aceptan los efectos o consecuencia de fondo al allanarse a la acción o a las pretensiones deducidas en juicio.

Consideramos que este importante punto es el único en que los legisladores de todos los Estados han coincidido, con objeto de abreviar los procesos y sobre todo porque se vuelve innecesario el demostrar hechos, cuando las pretensiones de fondo ya han sido aceptadas.

5.- SUPUESTO DE CONTROVERSIA SOBRE EL DERECHO Y NO SOBRE LOS HECHOS.

Es importante el tratamiento de este parámetro comparativo, toda vez que implica la existencia o no de una fase procesal como lo es la preclusiva o de alegatos, esto es, muchos códigos manejan que al darse el allanamiento, si se controvertió el derecho, entonces aunque no haya período probatorio, si debe haber período preconclusivo o de alegatos, a fin de que las partes puedan dar sus argumentaciones sobre la aplicación del derecho al caso controvertido, mientras que otras ni siquiera consideran el supuesto de que se controvierta el derecho una vez que se ha dado el allanamiento.

Creemos que así como el allanamiento no implica necesariamente la aceptación o confesión de los hechos, tampoco implica que se tengan que aceptar los fundamentos de derecho, que también son diferentes a las pretensiones de la actora. Esta forma de regular estas cuestiones nos deja claro, que al allanarse a las pretensiones, no necesariamente o forzosamente debemos allanarnos al derecho invocado y desde nuestro punto de vista, tampoco obliga al demandado a confesar o aceptar como ciertos los hechos, lo que nos da como resultado que se trata de tres instituciones diferentes.

Son 22 los códigos procedimentales que regulan el supuesto de abrir el período de alegatos en caso de que se presente el allanamiento, pero sin aceptación del derecho invocado por la actora es decir, con controversia del derecho y no de las pretensiones o los hechos.

Los códigos de los Estados de Campeche, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Yucatán no consideran este parámetro que estamos comentando y nos parece extraño que el Código del Estado de Morelos, especialmente no lo considere, pues se trata de una legislación avanzada y con una regulación moderna sobre la figura del allanamiento, por tal motivo creemos que se trató de un descuido del legislador, más que de la intención concreta de no considerarlo. Por lo que se refiere a las demás legislaciones que no lo contemplan, como ya lo comentamos en el apartado anterior, deben actualizarse y contemplar las cuestiones sobre el allanamiento desde puntos de vista más modernos.

6.- REGULACION EXPRESA SOBRE COSTAS.

Es casi unánime el criterio de los legisladores estatales de no regular el pago de costas en tratándose del allanamiento, ya que son 29 los códigos estatales que no lo consideran, sin embargo es interesante y creo que valdría la pena analizar la posición de los códigos de Morelos y Sinaloa, que sí regulan este supuesto de pago.

Desde nuestro punto de vista, si debería regularse el pago de costas, cuando el allanamiento trae aparejada la confesión de los hechos y del derecho, porque en ese caso, sería justo que el actor viera resarcidos los costos del juicio que se vió en la necesidad de instaurar en virtud del incumplimiento generado por el demandado, o bien que se regulara el pago salvo convenio en contrario.

7.- REGULACION DE CASOS DE EXCEPCION O RESTRICCION.

También consideramos que debe tomarse en cuenta la posición de los códigos procedimentales que regulan casos de excepción en materia de allanamiento, pues siempre hay derechos que no pueden ser materia del mismo, sobre todo tratándose de cuestiones que son consideradas de orden público e interés social.

En tal posición se encuentran 8 códigos procedimentales, que son los de los Estados de Aguascalientes, Estado de México, Morelos, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas y el Distrito Federal.

Entonces, son 23 códigos de procedimientos, los que no consideran casos de excepción en materia de allanamiento, claro que lo anterior sin considerar que estos casos de excepción, pudieran estar regulados en otras leyes.

Desde nuestro punto de vista, si sería conveniente considerar sobre todo algunos casos muy importantes o señalados, en las legislaciones procedimentales, casos de excepción en materia de allanamiento.

8.- REGULACION SOBRE LA RATIFICACION DEL ALLANAMIENTO.

La mayoría de los códigos de procedimientos de la República Mexicana no regulan la necesidad de ratificar el allanamiento, tal es el caso de 23 de ellos.

En el caso de 6 si se regula en general la necesaria ratificación del allanamiento, y estos son los de los Estados de Durango, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En el caso de 1 código que es el del Distrito Federal, se especifica que sólo en tratándose de divorcio se requerirá la ratificación del allanamiento.

Aunque en principio parece interesante la posición de los Códigos que si regulan la necesidad de que se ratifique el allanamiento, basados en que dicha ratificación representa seguridad para la persona que se allana, en virtud de que tal allanamiento es una disposición de los derechos de fondo o controvertidos de carácter irreparable, toda vez que al allanarse, ya no podrá disponer nunca más de los derechos que hubiera podido hacer valer, entonces desde este punto de vista parecería interesante la certidumbre y la seguridad que puede otorgar el acto de ratificación expresa del allanamiento.

No obstante lo anterior, debemos señalar que los códigos que regulan la ratificación son de los más obsoletos en materia de regulación del allanamiento y que las legislaciones modernas no consideran necesario la ratificación en virtud de que lo consideran un trámite innecesario que puede retardar el curso normal y expedito del procedimiento.

Desde nuestro punto de vista y en aras de una mayor fluidez en los procedimientos, no debe regularse la ratificación del allanamiento.

Para terminar con este capítulo nos permitimos proponer el siguiente texto como propuesta de regulación del allanamiento en los diferentes códigos procedimentales de la República Mexicana.

TITULO SEXTO

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA LITIS.

ART. .- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia.

No procede el allanamiento de la demanda si la cuestión planteada interesa al orden público, o cuando manifiestamente exista una simulación de actos y la sentencia por dictarse, surta efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos que la ley así lo disponga.

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos.

UBICACION DEL ALLANAMIENTO.	CONFUSION ENTRE LOS TERMINOS CONFESION Y ALLANARSE.	ASTIMILACION DE LA CONFESION CON EL ALLANAMIENTO.	EFFECTO DE SUPRIMIR EL PERIODO PROBATORIO.	SUPUESTO DE CONTROVERSA SOBRE EL DE-RECHO Y NO SOBRE LOS HECHOS.	REGULACION EXPRESA SOBRE COSTAS.	REGULACION DE CASOS DE EXCEPCION O RES-TRICCION.	REGULACION SO-BRE LA RATIFI-CACION DEL ALLANAMIENTO.
1.-AGUASCALIENTES TITULO SEXTO JUI-CIO. CAPITULO I DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO
2.-BAJA CALIFORNIA TITULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO CAPITULO I DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO

3.-CAMPECHE	TITULO SEXTO JUICIO ORDINARIO CAPITULO XII DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO
4.-COMUTLA DE ZARAGOZA.	TITULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO I DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
5.-COLIMA	TITULO SEXTO. DEL JUICIO ORDINARIO CAPITULO I DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION. DE LA FIJACION DE LA LITIS.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO

6.-CHIAPAS	TITULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO I DE LA FIJACION DE LA LITIS.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
7.-CHIHUAHUA	TITULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO I DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACION Y DE LA FIJACION DE LOS PUNTOS CUESTIONADOS.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
8.-DISTRITO FEDERAL.	TITULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO I DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION.	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI, EN CASO DE DIVORCIO.

9.-DURANGO	TITULO SEXTO, DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO I. DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION.	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI
10.-ESTADO DE MEXICO	TITULO CUARTO. DE LOS JUICIOS CAPITULO VI SENTENCIA.	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO
11.-GUANAJUATO	LIBRO SEGUNDO CONTENSION. TITULO PRIMERO. JUICIO. CAPITULO VI. SENTENCIA.	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO

12.-GUERRERO	TITULO VI. DEL JUICIO OR- DINARIO. CAPI- TULO II. CON- TESTACION DE LA DEMANDA.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
13.-HIDALGO	TITULO SEXTO. DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO I. DE LA DEMAN- DA. CONTESTA- CION Y FIJA- CION DE LA CUESTION. FIJACION DE LA LITIS.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO

14.-JALISCO	TITULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CAPITULO I. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
15.-MICHOACAN	TITULO QUINTO. DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO XIII DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO
16.-MORELOS	LIBRO SEGUNDO. DEL JUICIO EN GENERAL. TITULO PRIMERO. DE LA DEMANDA Y CONTESTACION. CAPITULO III DE LA CONTESTACION. TITULO TERCERO. DE LOS ALEGATOS Y LA SENTENCIA. CAPITULO II. SENTENCIA.	NO	NO	SI	NO	SI	SI	NO

17.-NAYARIT

TITULO SEXTO.
DEL JUICIO
ORDINARIO.
CAPITULO I.
DE LA DEMANDA.
CONTESTACION Y
FIJACION DE LA
CUESTION.

SI

NO

SI

SI

NO

NO

NO

18.-NUEVO LEON	TITULO QUINTO DE LA PRUEBA CAPITULO I. REGLAS GENERALES.	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO
19.-OAXACA	TITULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO I SECCION SEGUNDA. DE LA FIJACION DE LA LITIS.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
20.-PUEBLA	CAPITULO DECIMO. PRUEBA. SECCION DECIMA. VALOR DE LAS PRUEBAS.	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI

21.-QUERETARO	TITULO SEXTO. DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO I. DE LA DEMANDA Y CONTESTACION.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI
22.-QUINTANA ROO	DEL JUICIO EN GENERAL. TITULO SEPTIMO. DEL JUICIO. CAPITULO I. SECCION TERCERA. DE LA FIJACION DE LA LITIS.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
23.-SAN LUIS POTOSI	TITULO SEXTO. DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO I. DE LA DEMANDA Y CONTESTACION.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO

24.-SINALOA	TITULO SEXTO. DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO I. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI
25.-SONORA	LIBRO SEGUNDO DEL JUICIO EN GENERAL. TITULO PRIMERO. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTA- CION. CAPITULO III. DE LA CONTESTA- CION. CAPITULO IV. FIJACION DEL DEBATE.	NO	NO	SI	SI	NO	SI	NO

26.-TABASCO	TITULO SEXTO. DEL JUICIO ORDINARIO. CAPITULO I. DE LA DEMANDA Y CONTESTACION.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
27.-TAMULIPAS	TITULO CUARTO. CONTENCION. CAPITULO IV. FIJACION DEL DABATE.	NO	NO	SI	SI	NO	SI	NO
28.-TLAXCALA	TITULO CUARTO PRUEBA. CAPITULO II. CONFESION. CAPITULO X. VALOR DE LAS PRUEBAS.	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI

29.-VERACRUZ	TITULO SEXTO. DEL JUICIO. CAPITULO I. DE LA DEMANDA Y CONTESTA- CION.	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI
30.-YUCATAN	TITULO QUINTO. DE LA PRUEBA. CAPITULO III. DE LA PRUEBA DE CONFESION. TITULO QUINTO. DE LA PRUEBA. CAPITULO X. DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI

31.-ZACATECAS

LIBRO SEGUNDO.
DEL JUICIO EN
GENERAL.
TITULO I.
DE LA DEMANDA
Y CONTESTACION.
CAPITULO III.
DE LA CONTESTA-
CION.
CAPITULO IV.
FIJACION DEL
DEBATE.

NO

NO

SI

SI

NO

SI

NO

CAPITULO TERCERO
EL DESISTIMIENTO

El litigio como conflicto de intereses, en el que se encuentra en pugna la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra es una de las cuestiones cuya solución más interesa a la sociedad en la que vivimos, pues si no se le da una solución satisfactoria, ello puede traer como consecuencia actitudes extremas como lo es el delito, mientras que por el contrario si se les da un cause o solución adecuada ello nos conduce al equilibrio entre los diferentes factores sociales.

La búsqueda de soluciones adecuadas para resolver el litigio nos lleva a la creación de Instituciones legales, siendo desde luego la más importante el proceso jurisdiccional, el cual es una secuencia y serie de actos cuyo objeto es resolver mediante un acto de autoridad, el conflicto o litigio sometido a su jurisdicción.

El proceso es un conjunto de actos dinámicos, cuya actividad es desarrollada por las partes y el juez que es el tercero ajeno a la controversia y quien finalmente la resolverá; dentro de su funcionamiento observamos que es el actor quien lo inicia o quien solicita el ejercicio de la función jurisdiccional, y además de iniciarlo, debe también continuar instando para que éste se desenvuelva, lo cual en última instancia también corresponderá en su oportunidad al demandado.

Siendo inicialmente el actor quien ha solicitado el ejercicio de la función jurisdiccional a través de la interposición de la demanda, es posible que en un momento dado pueda renunciar a su propio planteamiento, o bien proponer dicha renuncia cuando ya ha sido emplazado el demandado, en cuyo caso requerirá de su consentimiento para retirarse del procedimiento (y posteriormente poder replantear la acción) o en última instancia puede renunciar unilateralmente a sus pretensiones y derechos, sin la posibilidad de volver a plantearlos.

Esta posibilidad de renunciar a sus derechos por parte del actor dentro del proceso se conoce con el nombre de desistimiento y es una de las formas de dar solución al litigio en vía autocompositiva, sin llegar al término del procedimiento.

A continuación pasaremos a explicar en que consiste esta figura del desistimiento y cuales son sus principales características.

1.- CONCEPTO.

El término desistimiento proviene del latín desistere que significa abdicar, cesar o abstenerse. (1)

El término indica la esencia de la institución en estudio pues ella implica una renuncia, un detener o dejar de hacer algo, que es exactamente lo que el desistimiento implica.

En este mismo sentido se dice que "La palabra desistimiento da idea de abdicación, apartamiento, renuncia". (2)

En este orden de ideas, el maestro Ovalle Favela nos indica que "Por desistimiento se entiende, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa". (3)

En este sentido el Dr. Cipriano Gómez Lara señala que "...el desistimiento puede ser definido como una renuncia procesal, de derechos o de pretensiones". (4)

Hugo Alsina nos indica que "El desistimiento es el acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar el proceso". (5)

El maestro Alfredo Domínguez del Río por su parte sobre el desistimiento nos señala: "Desistimiento.- Acción y efecto de desistir. Tanto quiere decir en buen romance como abandono de un propósito, dejar una posición, apartamiento de un fin previamente elegido; como lo contrario de persistir en él, abdicación de algo, postergación de un plan, separarse de la senda que conduce a la meta que propusimos."(6)

- (1) GRAN ENCICLOPEDIA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION OMEBA. T.VIII, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., 1958, p.55.
- (2) CASARES, Julio.DICCIONARIO IDEOLOGICO DE LA LENGUA ESPANOLA, Barcelona,1942, p.360.
- (3) OVALLE FAVELA. Op. cit. p.191.
- (4) GOMEZ LARA. Teoría...p.35.
- (5) ALSINA, Hugo.- Tratado Teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo II. Buenos Aires, Ediar Editores, 1961. P. 722.
- (6) Domínguez del Río, Alfredo. COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 115.

Estas tres sencillas definiciones nos muestran lo siguiente:

PRIMERO.- Se trata de una actitud autocompositiva que sólo puede realizar la parte que actúa en el proceso.

SEGUNDO.- Implica una voluntad o una manifestación expresa de no querer continuar con el procedimiento judicial.

TERCERO.- Implica una renuncia a la continuación del juicio, sin perder en ese momento derechos o bien una renuncia definitiva a pretensiones y derechos.

En términos genéricos se aprecia que la intención del actor al proceder a desistirse puede ser sólo por una voluntad de no continuar con el procedimiento judicial, bien porque en ese momento no desea seguirlo o bien porque definitivamente no va a volver a instaurarlo. Si el actor ha interpuesto la demanda respectiva y en ese momento no desea continuar, puede desistirse del planteamiento de la misma y no ver afectada su esfera de intereses pues posteriormente podrá volver a interponer su acción, en el caso de que la demanda ya haya sido comunicada al demandado, esto es, ya se llevó a cabo el emplazamiento, entonces se requerirá la aceptación o conformidad del demandado, pues de no obtenerla, el procedimiento deberá continuar y finalmente si el actor está decidido a dar por terminado el proceso aún sobre la voluntad del demandado, podrá renunciar en todo caso a sus derechos de fondo o controvertidos y perderlos para con ello finalizar el proceso.

De acuerdo a lo anterior podemos inferir que esta voluntad de la parte actora sólo conoce finalmente sus propios límites, esto es, aún en el supuesto de que el demandado no estuviera de acuerdo, el actor está en la más absoluta libertad de terminar con el procedimiento haciendo uso de su derecho a desistirse y renunciar a sus derechos de fondo, dando con ello por terminado el proceso.

Aparentemente en uno de los tipos de desistimiento como lo es el de la instancia en el que se requiere la autorización del demandado, parece perderse el carácter unilateral de la figura, sin embargo ello no le hace perder su carácter esencialmente unilateral, pues no hay que perder de vista que en última instancia el actor puede desistirse de la acción y perder sus pretensiones y derechos con independencia de la opinión del demandado.

Esta actitud es sólo de la parte actora porque a ella le corresponde la pretensión litigiosa y es por eso que sólo ella puede renunciar a la misma.

Es importante señalar que el desistimiento tiene una vida independiente a la del proceso pues puede darse antes e inclusive después de él. Cuando el atacante considera que no desea interponer una acción legal y simplemente no lo hace, se está llevando a cabo un desistimiento de las pretensiones y de los derechos sin llegar al proceso y es posible que aún con una sentencia favorable, es decir que ya se llevó a cabo todo el proceso y el actor tiene una resolución a su favor, en ese momento puede también renunciar a sus pretensiones y no proceder a la ejecución de la sentencia, o bien a desistirse de la acción dentro de un procedimiento de apelación en segunda instancia, lo cual implica que este derecho del actor está por encima del propio proceso.

Como ya lo esbozamos cuando el desistimiento se da dentro del proceso, puede ser sólo de la demanda cuando no ha sido emplazado el demandado, o de la instancia cuando ya existe emplazamiento, o bien de la acción cuando se pierde de forma absoluta las pretensiones y los derechos, sin importar el consentimiento del demandado.

En los dos primeros casos no se pierden los derechos de fondo pues se puede volver a interponer la misma acción, no así en el último caso en el que se pierde el derecho totalmente.

Es importante que se distingan claramente los tres tipos existentes de desistimiento, pues algunos autores en su definición de desistimiento sólo se refieren a alguno de los tipos, no abarcando con ello la institución en su generalidad.

En este último sentido Víctor Fairén Guillen expresa:

"El desistimiento es una declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar el ejercicio de la pretensión en el proceso que ya está incoado; renuncia mediante él al acto introductorio del proceso y a los efectos que haya surtido; abandona la posición procesal creada por la presentación de la demanda, así como el 'derecho' al examen judicial de la misma en aquel proceso y a la sentencia en concreto. Pero con ello el actor no renuncia al derecho de interponer nuevamente acción y pretensión a desarrollar en otro proceso de idéntico contenido. El desistimiento se limita pues a extinguir la litispendencia, y es la contrapartida de la demanda".(7)

(7) CFR., Estudios de Derecho Procesal. P.616.

En nuestra opinión el concepto anterior es apropiado si el autor se estuviera refiriendo al desistimiento únicamente de la demanda, pues obviamente deja fuera al desistimiento de la instancia y por supuesto al de la acción.

Consideramos que es importante encontrar un concepto que pueda abarcar genéricamente a los tres tipos de desistimiento que han estado muy confundidos tanto en la doctrina como en la legislación, lo cual demostraremos en el capítulo quinto y es por ello que nos atrevemos a dar nuestra propia idea sobre lo que es el desistimiento, en los siguientes términos:

El desistimiento es una actitud autocompositiva de la parte que actúa en el proceso, con la cual expresamente renuncia a la celebración del proceso o definitivamente a sus pretensiones y derechos.

2.- NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica del desistimiento nos va a mostrar lo que éste es.

Nos encontramos frente a una primer posición que lo ubica como un negocio jurídico bilateral.

Esta posición considera que el desistimiento es un contrato procesal ya que una parte propone a la otra que acepte que el juicio se ventile en otro momento procesal, dejando a salvo los derechos de ambas partes. Lo anterior implica que ambas partes se retiren del juicio sin que exista una sentencia de fondo que lo resuelva.

Esta posición defiende los derechos del demandado, en el sentido de que éste tiene los mismos derechos que el propio actor.

Consideramos que esta posición sería aplicable al caso del desistimiento de la instancia en donde el demandado ya ha sido emplazado y por lo tanto ya tiene conocimiento de la demanda instaurada en su contra, y en tal caso se requiere que él manifieste también su deseo de no continuar con el procedimiento y en tal caso sí se trataría de la celebración de un contrato procesal, esto es la manifestación de la voluntad de ambas partes en el juicio, en el sentido de que no desean continuar con el mismo en ese momento y que tampoco desean perder sus derechos de fondo, los cuales en ese momento no han sido ni siquiera analizados por el juez, por lo que de acuerdo con el principio dispositivo del proceso civil, son las partes quienes disponen del derecho material controvertido y aún del propio procedimiento.

Consideramos que ambas partes en este acuerdo de voluntades buscan el mismo fin y que por ello el acuerdo es equitativo y por tanto no esta en contra del derecho de ninguna de las partes, pues existe identidad en la causa que lo genera, de ahí que sea posible su realización.

Otros autores refieren que se trata de un mero acto procesal en el que sólo se manifiesta la voluntad de una de las partes.

Tal posición es aceptable cuando se trata del desistimiento de la demanda o bien del desistimiento de la acción no así en el de la instancia, pues efectivamente en los dos primeros sólo se manifiesta la voluntad de la parte y ello es suficiente para configurar el desistimiento. Como acto jurídico el desistimiento es susceptible de modificar extinguir o crear efectos jurídicos.

Otros autores señalan al desistimiento como un acto jurídico unilateral esto es que tiene todas las características de un acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de la parte, de crear efectos jurídicos y además pertenece sólo a la parte actora en el proceso.

En este sentido, también consideramos que esto es aplicable para el caso del desistimiento de la demanda y de la acción, no así en el caso del de la instancia, sin embargo consideramos que el desistimiento llevado a sus últimas consecuencias si es un acto jurídico unilateral, pues si el actor no desea continuar con el proceso y está dispuesto a perder sus pretensiones y derechos, no podrá haber nada que lo detenga si procede al desistimiento de la acción, el cual no requiere en ningún momento de la voluntad o participación del demandado, sino que queda al arbitrio o voluntad absoluta del actor.

Mario Alberto Fornaciari respecto de la naturaleza jurídica del desistimiento asevera: "...nos encontramos con un acto procesal de parte que implica renuncia. Ergo, podemos calificarlo de acto procesal de disposición." (8)

(8) FORNACIARI, op.cit. p.10.

3.- CLASIFICACION

Ya hemos apuntado en términos generales como puede clasificarse al desistimiento, sin embargo aquí precisaremos que existen dos tipos de clasificaciones en general:

La primera lo divide en pre-procesal, procesal y post-procesal y es una clasificación que depende de la posición del desistimiento frente al proceso, esto es, que si hablamos de un desistimiento que se da antes de interponer la demanda que es el acto introductorio de la instancia, y no existe proceso aún, entonces estamos hablando de un desistimiento pre-procesal.

Cuando el desistimiento se dá dentro del proceso, es decir que ya existe la demanda y aún el emplazamiento, ya se ha iniciado el proceso y por lo tanto el desistimiento es procesal.

Cuando el desistimiento como actitud autocompositiva se dá de forma posterior a la celebración del proceso, renunciando el actor a sus pretensiones y/o derechos con independencia del resultado obtenido en el proceso, el desistimiento es post-procesal.

La segunda forma de clasificar al desistimiento lo divide en: De la demanda, de la instancia y de la acción. Esta clasificación se ubica ya dentro del ámbito procesal pues se entiende que el actor ya ha llevado sus pretensiones al proceso.

El desistimiento de la demanda implica una renuncia respecto del acto jurídico concreto de presentación del documento introductorio de la instancia que es la demanda. El demandado no ha sido emplazado a juicio por lo que no tiene conocimiento del mismo, de ahí que al presentarse el desistimiento de la demanda, el demandado no sufre ningún perjuicio. Toda vez que no se había configurado estrictamente la relación procesal entre partes, el actor no pierde su derecho de ejercitar sus pretensiones en otro juicio de idéntico contenido.

El desistimiento de la demanda puede darse por múltiples razones, entre otras por ejemplo, que el actor se hubiera dado cuenta de que cometió un error dentro de la demanda al presentarla, respecto a la competencia o bien simplemente por contener datos erróneos. También puede ser que no se trate de ninguno de los casos señalados sino que simplemente por cualquier causa personal no le es posible al actor continuar con el procedimiento en ese momento.

Cuando el desistimiento se produce habiendo ya sido emplazado el demandado, se requiere la autorización de éste para no continuar con el juicio, en virtud de que el actor puede interponer posteriormente su demanda en otro juicio de idéntico contenido, por lo que el demandado puede solicitar la continuación del procedimiento por así convenir a sus intereses.

Consideramos que la autorización del demandado puede ser expresa o tácita en el supuesto de que no exprese nada cuando se le dé vista sobre el desistimiento presentado por el actor.

Si el demandado manifiesta que desea continuar el juicio, el actor quedará sujeto al procedimiento y solamente podrá darlo por terminado si renuncia a sus derechos de fondo.

Cuando se habla del desistimiento de la instancia se señala como característica la bilateralidad en el sentido de que son las dos partes que conforman la relación procesal quienes deben de estar de acuerdo en no continuar el procedimiento, dejando a salvo sus derechos, con lo cual estamos de acuerdo pues para que el desistimiento de la instancia se lleve a cabo efectivamente se requiere que ambas partes estén concordes, sin embargo consideramos que el desistimiento es en esencia unilateral, toda vez que si el actor esta dispuesto a terminar con el proceso aún a costa de perder sus derechos, siempre tendrá la disposición de los mismos pues en última instancia podrá ejercitar el desistimiento de la acción.

El desistimiento de la acción que no requiere el consentimiento del demandado implica una renuncia a las pretensiones y derechos de fondo, en perjuicio únicamente del actor.

La resolución que emita el juzgador sobre el desistimiento de la acción absuelve de fondo ya que no puede entablarse un nuevo juicio sobre la misma litis y la resolución mencionada tiene fuerza de cosa juzgada.

El desistimiento de la acción es un acto jurídico dispositivo que tiende a extinguir los derechos del actor y nos estamos refiriendo al derecho material controvertido.

Este desistimiento no puede darse cuando se trata de cuestiones de carácter irrenunciable o de orden público.

Por su parte, Mario Alberto Fornaciari nos indica en términos generales que el desistimiento se clasifica en dos tipos, que son del proceso y del Derecho.

En el primero de los tipos engloba dos supuestos de desistimiento:

"El primero de ellos se refiere al caso en que el actor desiste antes de notificarse la demanda. La relación procesal no está totalmente integrada. Lo único que hace el actor-renunciante es dejar de estimular la función jurisdiccional, dejar de ejercitar la acción.

"El segundo supuesto se plantea una vez trabada la litis, una vez integrada la relación procesal. En este caso, para que la renuncia tenga efectos se requiere la conformidad del demandado. Si éste no la presta, el proceso continuará. Si, en cambio, da su acuerdo, el juez dictará una resolución que no hará mérito de la cuestión de fondo y que aunque declare extinguido el proceso, no puede conferir efectos aniquilatorios inmediatos a la relación procesal." (9)

4.- CARACTERISTICAS.-

A.- CAPACIDAD.-

Consideramos que toda persona que de acuerdo con la ley esté en ejercicio de sus derechos civiles, puede desistirse en juicio.

Las personas que comparecen a juicio por medio de sus representantes legales, y también los incapaces que concurren a juicio, sólo pueden desistirse por medio de sus legítimos representantes.

La persona que quiera desistirse por su propio derecho podrá hacerlo siempre y cuando cuente con capacidad de goce y capacidad de ejercicio, pues ese será el único modo como cuente con una plena disposición de sus derechos, toda vez que el desistimiento, puede ser solamente procesal cuando la persona desiste de su derecho a continuar el juicio, pero puede reiniciarlo en otro momento, o de fondo cuando renuncia y pierde su derecho de fondo controvertido, de ahí que quien lo haga debe estar en plena disposición de sus derechos.

Si se trata de un desistimiento realizado por representante, creemos que éste debe tener plenas y específicas facultades para ello, lo cual deberá constar expresamente en el poder correspondiente, ya que como ya dijimos, las consecuencias del desistimiento son en su grado más alto, la pérdida total de los derechos controvertidos.

El poder general deberá ser por lo menos para pleitos y cobranzas y repetimos, deberá considerar expresamente las facultades del representante para desistirse en juicios.

(9) FORNACIARI, op. cit. pp. 7 y 8.

Cuando se trata de representantes legítimos de incapaces, en algunas ocasiones se requerirá de autorización judicial para poder renunciar a ciertos derechos y además consideramos que en este caso se deberá dar vista al ministerio público adscrito al juzgado para que también emita su opinión sobre el desistimiento que pretenda verificarse de bienes propiedad de incapacitados.

B.- FORMA.-

Sobre la forma que debe darse al desistimiento dentro de un juicio, consideramos que no existe otra que la expresa, toda vez que si se diera de forma tácita, ello nos llevaría a confusiones y problemas muy severos en cuanto a la pérdida de derechos de fondo por la simple inactividad de las partes, lo que nos parece del todo inadecuado; y por otra parte creemos que esta ha sido la principal razón para confundirlo con la caducidad de la instancia que implica según el decir del maestro Ovalle "...la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo más o menos prolongado...La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes" (10)

Por su parte, el autor Mario Alberto Fornaciari nos indica que la caducidad de la instancia "...es la extinción de un proceso (principal o incidental) o de alguna de sus instancias, producida por la ausencia de actividad impulsoria idónea para su desarrollo, durante los términos que establece la ley. (11)

Si se pudiera considerar un desistimiento tácito, se estaría presumiendo la intención de renunciar a derechos de fondo y de no ser así, la figura del desistimiento de la instancia se estaría asimilando a la caducidad de la misma, lo que desde nuestro punto de vista no sería conveniente.

Tal y como quedará precisado al analizar la figura del desistimiento en los diferentes códigos de procedimientos, el considerar un desistimiento tácito es lo que ha dado lugar a que muchos de ellos mezclen la institución del desistimiento con la de la caducidad, produciendo en la práctica confusión e incluso obscuridad en la regulación de ambas figuras.

Creemos que nunca deben mezclarse e inclusive que deben ser consideradas de forma autónoma, ya que no se trata de cuestiones que produzcan legalmente los mismos efectos.

(10) OVALLE FAVELA, op. cit. p. 193.

(11) FORNACIARI, op. cit. p. 12.

C.- EFECTOS.-

El principal efecto del desistimiento es en el caso de los de la demanda y de la instancia, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio, esto es, en el primer supuesto, el demandado aún no ha sido llamado a juicio y entonces se retracta de la presentación de la demanda como acto procesal, que aún no causa ninguna molestia y mucho menos daño o perjuicio alguno al demandado, en tal supuesto, el que se desiste podrá volver a demandar la misma acción y las mismas pretensiones, y creemos que en lo único en que se vería afectado es que con la presentación de esa demanda no vería interrumpidos términos prescriptivos, de tal forma que tampoco correrán en su caso intereses moratorios y que en tal supuesto deberán levantarse las medidas precautorias que hubieran podido decretarse.

En el segundo supuesto, es decir en el caso del desistimiento de la instancia, el actor para desistirse requerirá el consentimiento del demandado, pues la característica de este tipo de desistimiento es que éste último ya ha sido emplazado a juicio y puede pretender que se continúe con él procedimiento hasta su total terminación, en tal caso el actor no podrá retirar su demanda y deberá continuar con el procedimiento. Si el demandado otorga su consentimiento para no seguir, entonces se producirá el efecto de que las cosas vuelvan efectivamente al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. En algunas legislaciones en este supuesto se regula además el pago de gastos y costas y aún de daños y perjuicios salvo convenio en contrario entre las partes.

En el supuesto del desistimiento de la acción, el efecto es contundente, esto es, el actor renuncia no al acto procesal que es la demanda sino a sus derechos y pretensiones de fondo, toda vez que no podrá volver a instaurarlos en un nuevo procedimiento en el que se ejercite la misma acción, de tal modo que por supuesto las cosas no vuelven al mismo estado que tenían antes de la presentación de la demanda y claro que no requiere el consentimiento del demandado.

D.- BILATERALIDAD DEL DESISTIMIENTO.

Creemos que en esencia el desistimiento auténtico, es el de la acción y este es de carácter unilateral, de esta misma naturaleza es el desistimiento de la demanda, pero en especial el desistimiento de la instancia, tiene la característica de ser bilateral, en virtud de la necesidad que se tiene de tener el consentimiento del demandado, y ello en virtud del riesgo que corre este último de poder volver a ser demandado en la misma vía.

Sobre el particular el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo expresa que el desistimiento únicamente puro, o sea el de la pretensión es unilateral, mientras que el abandono de la instancia es y tiene que ser ciento por ciento bilateral, y la razón fundamental para ello es que en tanto si el actor desiste de la pretensión en el abandono de la instancia, el demandado corre el riesgo, mientras la pretensión no prescriba, de que se vuelva a esgrimir un nuevo juicio. (12)

E.- PAGO DE GASTOS, COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS.

En materia de desistimiento, la regla general es en el sentido de que el que se desiste debe pagar los gastos y las costas así como los daños y perjuicios causados al demandado. La excepción que confirma esta regla es el pacto que en contrario pueden establecer las propias partes.

El pago de gastos, costas y daños y perjuicios es regla en materia de desistimiento de la acción y en la mayoría de los casos en materia de desistimiento de la instancia, no así en el caso del desistimiento de la demanda, en donde no procede dicho pago.

F.- TERCEROS.

En ocasiones no solamente se requiere el consentimiento del demandado para poder desistirse en un juicio, sino que cuando existe un tercero llamado a juicio, también se requiere que éste último se encuentre conforme pues ya forma parte de la relación jurídica procesal.

Cuando un tercero es llamado a juicio y puede llegar a tener intereses en controversia, también creemos que puede desistirse de ellos, siempre y cuando no afecten los del actor.

(12) ACALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. "Unilateralidad o bilateralidad del desistimiento en el derecho mejicano." 1979, No. 3. pp.517 y 518.

5. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, TERCERA SALA.

(1) "DESISTIMIENTO DE PERSONAS MORALES. DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE.

Para tener por desistida a una persona moral de un medio de defensa no basta con que se haya presentado un escrito en que se manifieste el desistimiento y se diga que lo hace valer el representante legal, cuando éste no se presente dentro del término concedido en autos debidamente notificado conteniendo una prevención de que se le tendrá por desistido de no concurrir a manifestar si ratifica el escrito referido, ya que, aparte de lo anterior, debe constar, fehacientemente, que existió el desistimiento, lo que implica, por una parte, que la firma que aparezca en el escrito sea notoriamente igual a la que calza la demanda de garantías, lo que no acontece cuando se requiere de una prueba pericial caligráfica para determinarla y, por otra parte, que en el testimonio de poder se encuentre establecido que el representante legal que aparentemente se desiste, tiene autorización para ello."

Amparo en revisión 5646/81.- Unidad Ganadera de San Luis Potosí, S.A. de C.V.- 31 de mayo de 1984.- 5 votos.-
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Precedentes:

Quinta Epoca:

Tomo VII, Pág. 748.
Tomo XXVI, Pág. 132.
Tomo LXI, Pág. 5194.

Séptima Epoca:

Volúmenes 151-156, Cuarta Parte, Pág. 176.
Volúmenes 157-162, Cuarta Parte, Pág. 66.
Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, Pág. 121.

(2) "DESISTIMIENTO DE PERSONAS MORALES. PARA TENERLO POR FORMULADO DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE.

Para tener por desistida a una persona moral de un medio de defensa no basta que se haya presentado un escrito en que se manifieste el desistimiento y se diga que lo hace valer el representante legal y además éste no se presente dentro del término concedido en auto debidamente notificado conteniendo una prevención de que se le tendrá por desistido de no concurrir a manifestar si ratifica el escrito referido. Lógicamente, aparte de lo anterior debe constar, fehacientemente, que existió el desistimiento, lo que implica, por una parte, que la firma que aparezca en el escrito sea notoriamente igual a la que calza la

demanda de garantías, lo que no acontece cuando se requiere de una prueba pericial caligráfica para determinarlo y, por otra parte, que en el testimonio de poder se encuentre establecido que el representante legal que aparentemente se desista tiene autorización para ello, lo que no se cumple cuando no se encuentre en el expediente tal testimonio."

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1768/82.- Almacenes Generales de Depósito Gómez, S.A.- 12 de agosto de 1983.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guítron.

(3) "DESISTIMIENTO DE LA APELACION, DESECHAMIENTO DEL.-

La violación que se haga consistir en que sin fundamento legal y contra todo derecho se haya desechado el desistimiento de la apelación, formulado por el actor, por conducto de su apoderado, no implica notoriamente afectación de las defensas del quejoso en el amparo interpuesto en contra de la sentencia respectiva, por no estar comprendida en la enumeración que contiene el artículo 159 de la Ley de Amparo ni ser similar a ninguna de las previstas por dicho precepto."

Amparo directo 4167/56.-Aniceto González.-10 de julio de 1957.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: José Castro Estrada.

(4) "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE RATIFICACION DEL.-

La no ratificación de la firma y contenido del escrito de desistimiento de una demanda de amparo no es obstáculo para declarar su improcedencia y decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, si el quejoso no comparece a ratificar el escrito respectivo dentro de los tres días siguientes al en que surtió sus efectos la notificación de la providencia que así lo mande, en términos de lo previsto por los artículos 24, fracción III, de la Ley de Amparo y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 2o de la invocada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. De tal manera que el silencio del ocursoante incuestionablemente hace presumir la autenticidad del escrito relativo al desistimiento, sobre todo por el hecho de que, si se coteja la firma que está puesta al calce del escrito de desistimiento y la que aparece en la demanda de amparo, a simple vista se advierte una evidente semejanza entre ambas. Por tanto, resulta procedente decretar el sobreseimiento, con apoyo en los artículos 73, fracción XI y 74, fracción I, de la Ley de Amparo."

Amparo directo 137/81.- María del Carmen Romo de Ibañez.- 8 de octubre de 1981.-5 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Precedentes:

Quinta Epoca:
 Tomo VII, Pág. 5194.
 Tomo LXI, Pág. 5194.

(5) "DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, EFECTOS DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).-

En el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no se hace distinción entre el desistimiento de la acción y el de la demanda, y se precisa que el desistimiento "implica la pérdida de los derechos que tengan (las partes) en ese juicio". Si la distinción no se hace, y si por el contrario, en el precepto se utiliza el término "acción" cuando se dice "intentada una acción y contestada la demanda, el desistimiento de alguna de las partes...", y con referencia a ese término se establece que el desistimiento sólo implica la pérdida de la instancia, o sea de los derechos que se tengan en este juicio, es claro que a la luz de dicho precepto el desistimiento no trae como consecuencia la renuncia de la acción, sino únicamente la pérdida de la instancia. En esta situación, procede estimar que si en un caso el actor claramente manifestó su voluntad de desistir sólo de la instancia, puesto que dijo desistir de la demanda, carece de trascendencia, para determinar los efectos de ese desistimiento, el hecho de que el juez haya utilizado el vocablo "acción" al tenerlo por formulado, puesto que, dada la interpretación que según se ha visto debe darse al artículo 11 del Código Procesal de Veracruz, el desistimiento sólo implica la pérdida de la instancia."

Amparo directo 1293/62.-Rafael y Enrique Orozco Hernández.-5 de noviembre de 1962.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Castro Estrada.

(6) "DESISTIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.-

Del artículo 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se puede deducir que el desistimiento de la instancia efectuado en favor de uno de los reos, beneficie a los restantes, provocando en todos los mismos efectos, porque el desistimiento es por su naturaleza personal y permite que la acción continúe en contra de los restantes demandados."

Amparo directo 5164/71.- Othón León Lobato.-29 de junio de 1973.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

(7) "DESISTIMIENTO, FALTA DE RATIFICACION DEL.-"

No hay ley alguna que exija la previa ratificación de los escritos de litigantes para que puedan ser proveídos, y si no se objetó de falso el documento en que un litigante desiste de su acción, el silencio del ocurso hace presumir la autenticidad del escrito y los jueces actúan legalmente el tenerlo por cierto."

Amparo directo 137/81.-María del Carmen Romo de Ibañez.-8 de octubre de 1981.-5 votos.-Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Precedente:

Quinta Epoca:
Tomo XXVI, Cuarta Parte, Pág.132.

(8) "DESISTIMIENTO, FALTA DE RATIFICACION DEL.-"

No es necesaria la ratificación de la firma que calza el escrito de desistimiento para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, si se dictó auto apercibiendo en el caso al representante del quejoso, en el sentido de tener por hecha la ratificación si no se presentare en cinco días, lo cual incumplió a pesar de haber sido notificado del auto respectivo, y además si existen las circunstancias de que la firma del escrito correspondiente notoriamente no difiere de la que calza la demanda de garantías, en el concepto de que el testimonio de poder con que se ostentó dicho representante incluía la autorización para desistir."

Amparo directo 5062/81.-Francisco Xavier de Zamacona Pliego.-3 de mayo de 1982.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Jorge Olivera Toro.

Precedentes:
Quinta Epoca:
Tomo VII, Pág.748.
Tomo XXVI, Pág.132.
Tomo LXI, Pág. 5194.

Septima Epoca:
Volúmenes 151-156, Cuarta Parte, Pág. 176.

(9) "DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO EN EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA EN EL FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)"

Si la actora presentó un escrito ante el Juez del conocimiento por medio del cual desistía: "...de la demanda y de la acción que tengo intentada en contra de mi esposo..." sin embargo, si en esa propia fecha se dictó la sentencia del primer grado que declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes por tal

motivo, bien sea que la actora hubiera desistido de la acción o sólo de la demanda, puesto que sobre el particular, es confusa la citada promoción, lo que se desprende de la transcripción que antecede, debe decirse que al pronunciarse dicha sentencia, obviamente que la actora ya no se encontraba en aptitud legal de desistir de la acción que intentó y, consecuentemente, el Magistrado responsable aplicó inexactamente al caso concreto la disposición del artículo 34 del Código Procesal Civil del Estado de Chihuahua, puesto que el Juez de Primer grado, si hubiere acordado de conformidad el desistimiento en cuestión, estaría revocando su propia sentencia, lo que se encuentra prohibido expresamente por el artículo 99 del ordenamiento legal invocado, según el cual las sentencias una vez firmadas y autorizadas por los funcionarios respectivos, no podrán ser reformadas o modificadas por el que las dictó, ni por el que lo substituya en el conocimiento del asunto."

Amparo directo 5046/77.-Celso Guevara Hernández.-6 de marzo de 1978.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

- (10) "DESISTIMIENTO TACITO DE PRUEBAS. LO HAY RESPECTO DE LAS QUE ESTAN PENDIENTES DE DESAHOGARSE, SI EL OFERENTE INSISTE EN QUE SE DICTE SENTENCIA.-

Si se encuentran pendientes de desahogarse algunas pruebas y a pesar de ello, la parte oferente solicita con insistencia que se dicte el fallo que pone fin a la instancia, debe entenderse que ya no tiene interés en las probanzas de que se trata y que tácitamente está desistiendo de ellas, pues de no ser ésta su intención no se hubiera empeñado para que se pronunciara la resolución correspondiente."

Amparo directo 1962/85. Santiago George González (menor). 14 de abril de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guítron. Secretario: Carlos G. Ramos Córdova.

- (11) "DESISTIMIENTO DE LA ACCION, CUANDO SE HA DICTADO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

No puede operar el desistimiento de la acción cuando se ha dictado ya la sentencia de segunda instancia, es decir, cuando el ejercicio de la acción se ha agotado, pues es evidente que la acción deducida quedó consumida en su ejercicio, extinguida, con el pronunciamiento de la sentencia, por lo que el actor no puede desistirse de lo que ha dejado de tener urgencia. En consecuencia, tal desistimiento no puede traer como resultado el sobreseimiento del juicio de amparo en que la sentencia haya sido reclamada."

Quinta época: Tomo CXXXI, Pág. 97. A.D. 417/56. Alberto Gómez Sada y Colonia Obispado, S.A. unanimidad de votos. A.D. 419/56. Alfonso L. Rodríguez y Coags.- Unanimidad de votos. Sexta época 4a parte. Vol. 89. A.D. 4167/56.- Aniceto González.- Unanimidad 4 votos.

(12) "DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS

El desistimiento o renuncia de los recursos ordinarios, debe entenderse a perjuicio de quien lo hace, y tal desistimiento no destruye las causas de improcedencia de amparo, contra la sentencia que, por ser recurrible ante los tribunales del Fuero Común, no puede ser recurrida en amparo."

Tomo VI.- Martínez Arturo M. Pág. 587 (8 V).

(13) "DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO

Si uno de los quejosos desistió del amparo interpuesto por él, en unión de otras personas, se da la causa de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, con cuyo fundamento procede dictar el sobreseimiento de este juicio, únicamente por lo que respecta al referido quejoso."

Salto Alcázar Mateo y Coags. Tomo CII.- Pág. 2210, Nov. 23 de 1949.- Mayoría 4 votos.

(14) "DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO

Como la ratificación del desistimiento del quejoso tiene la doble finalidad de cerciorarse de la identidad del que se desiste y saber si éste persevera de su propósito inicial, es claro que cuando el escrito relativo no ha sido ratificado, por no haberse llamado al interesado para ese objeto, no puede sin más, surtir efectos, pues siendo una garantía del litigante la de reiterar en la presencia judicial su propósito de desistirse, como libre expresión de su voluntad, la sentencia de este requisito hace inoperante el desistimiento."

Domínguez de Ave María. Pág. 346. Tomo IV. 17 de abril de 1950. 4 votos.

- (15) "DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO ANTES DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, MULTA IMPROCEDENTE EN CASO DE

Quando se sobresee un juicio de garantías por desistimiento del quejoso, antes de la celebración de la audiencia de derecho, no tiene aplicación la imposición de la multa que establece el artículo 81 de la Ley de Amparo, que dice que cuando se dicte sobreseimiento se niegue la protección constitucional, por haberse interpuesto la demanda sin motivo, como sanción se impondrá al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de mil pesos, pues este precepto se refiere al sobreseimiento o negativa a que se dicte en la sentencia del juicio de amparo, o sea, después de la celebración de la correspondiente audiencia de derecho, en la cual se alegan elementos para que el inferior pueda estimar si la demanda se interpuso sin motivo."

Ponce Alfredo G. Pág. 2214. Tomo LXVII.- lo de marzo de 1941 (4 votos).

- (16) "DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO, FALTA DE RATIFICACION DEL

No es el caso de acordar de conformidad al desistimiento de la quejosa si no ratificó ante la presencia judicial el escrito relativo."

Ramírez de Hernández Elena.- Pág. 2013. Tomo CV.- 31 de agosto de 1950.- 4 votos.

- (17) "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION A NOMBRE DE MENORES, POR QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE ESTOS

Conforme a los artículos 425 y 427 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y los representarán en juicio; pero no pueden celebrar ningún arreglo para determinarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial, cuando la ley la requiera expresamente, Por otra parte, el artículo 2946 del mismo código, previene que los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial. Ahora bien, como el desistimiento del recurso de revisión no constituye un arreglo para terminar un litigio ni una transacción, debe admitirse el formulado a nombre de menores, por quien ejerce la patria potestad sobre ellos, por ser su legítimo representante en juicio y por no establecer la ley limitación alguna al respecto."

Villegas Miguel Sunde. Pág. 341 - Tomo LXXXIII.- 9 de enero de 1945.- 4 votos.

(18) "DESISTIMIENTO, EFECTOS DEL

Presentado ante un juez el escrito de desistimiento de una de las partes, no puede ser después retirado por ésta o su apoderado, porque finca un derecho procesal en favor de la parte contraria."

Urbina de Herrera María Luisa. Pág. 2393.- Tomo LXII. 14 de noviembre de 1939.

(19) "DESISTIMIENTO DE LA ACCION

El sólo desistimiento de la acción nada prejuzga respecto de la existencia o inexistencia del derecho afirmado, aunque lo extinga. Para determinar que la causa pretendida no genera el derecho, es menester que recaiga sentencia que así lo establezca."

Mañón Avila Armando. Pág. 2415.- Tercera Sala.- 22 de septiembre de 1955. 5 votos. Tomo CXXV.

(20) "DESISTIMIENTO DE LA ACCION

El ejercicio de la acción, y como consecuencia, la oportunidad para desistirse de ella, se extingue con la sentencia pronunciada en el juicio."

Pérez Adela y Coags. Pág. 1912. Tomo CII.- 3 de diciembre de 1949. 4 votos.

(21) "DESISTIMIENTO A NOMBRE DE LAS SUCESIONES

Es cierto que los albaceas no tienen facultades legales para desistirse del juicio de amparo, sin el consentimiento de los herederos; pero es indudable que si el albacea es el único heredero de la sucesión respectiva y el escrito de desistimiento está firmado por él, está demostrado en autos, que el albacea desiste con el consentimiento del único heredero y por tanto tal desistimiento surte todos sus efectos legales."

Lara Mascarúa Vda. de Castro Leonor Suc. de. Pág. 2020. Tomo LXXXIII.- lo de febrero de 1945.- 5 vctos.

(22) "DESISTIMIENTO

La obligación precisa y personal de influir para que se obligue a la contraparte a someterse a un tribunal de conciencia, si el actor se desiste del juicio. no quita valor a dicho desistimiento."

Somellera Martinez Gallardo Carmen. Pág. 1643. Tomo CIX.- 28 de noviembre de 1951.

(23) "DESISTIMIENTO

Si los litigantes otorgan una escritura de transacción en la que se comprometan a desistirse de sus acciones, y tal escritura no ha sido presentada ante el juez de los autos, el del amparo, no puede substituirse en las facultades de juez común, para dar a la escritura los efectos de fuerza procesal correspondientes. La simple posibilidad de que pudiera suscitarse contienda sobre la eficacia de la escritura, indica que es de elemental presencia para el juez del amparo, no tener como indiscutible la cesación de la causa que motivó el juicio de garantías, sino en presencia de la resolución judicial que hubiere puesto fin al juicio común, por virtud del desistimiento en la escritura.

El juez del amparo no es el llamado a estudiar la validez de ese documento, haciendo imposible su discusión, como si fuera el juez del negocio; por tanto, si sobresee el amparo pedido contra una sentencia dictada en el juicio, apoyándose en esa escritura no presentada ante el juez de los autos, indiscutiblemente causa un agravio al quejoso."

Canales Juan Antonio. Pág. 722. Suplemento del mes de junio. 21 de abril de 1933.

(24) "DESISTIMIENTO

El que tiene una acción o derecho, puede renunciarlos, salvo las limitaciones establecidas por la ley, y a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en el caso de jactancia, y cuando por haberse interpuesto una tercera ante un juez menor de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado, y el tercero opositor no ocurre a confirmar la

tercería, pero de ninguno de los preceptos relativos se deduce que cuando el actor se desiste de una reclamación, formulada en la demanda, puede el juez dejarle a salvo sus derechos, para que los ejercite en el tiempo y forma en que le convenga, estando ya contestada la demanda y habiéndose efectuado el traslado respectivo, pues esto haría que una contienda sobre determinado punto, se hiciera interminable."

Gómez Amado. Pág. 249. Tomo XXIX. mayo 17 de 1930.

(25) "DESISTIMIENTO

Si en diverso juicio de amparo, el quejoso se desistió de la demanda, debe estimarse como consentido el acto que en aquella se reclamó, y el nuevo amparo que contra el mismo se promueva es improcedente."

Torre Antonio, V. de la Pág. 1140. Tomo XLIII. 15 de febrero de 1935.

(26) "DESISTIMIENTO

Si los litigantes otorgan una escritura de transacción, la que se comprometen a desistirse de sus acciones, y la escritura no ha sido presentada ante el juez de los autos, el amparo no puede substituirse en las facultades del juez común, para dar a la escritura los efectos y fuerza procesal correspondientes. La simple posibilidad de que pudiera suscitarse contienda sobre la eficacia de la escritura, indica que es de elemental prudencia para el juez del amparo no tener como indiscutible la sensación de la causa que motivó el juicio de garantía, sino en presencia de la resolución judicial que hubiere puesto fin al juicio común por virtud del desistimiento pactado en la escritura. El juez del amparo no es el llamado a estudiar la validez de ese documento, haciendo imposible su discusión, como si fuera el juez del negocio; por tanto, si sobresee el amparo pedido contra sentencia dictada en el juicio, apoyándose en esa escritura no presentada ante el juez de los autos, indiscutiblemente causa un agravio al quejoso."

Canales Juan Antonio. Pág. 2103. Tomo XXVII.

(27) "DESISTIMIENTO

La manifestación que haga el actor de que tenía intenciones de desistirse de la demanda, no basta para absolver al demandado, si el desistimiento no se formula conforme a derecho y tiene la calidad de expreso."

Tomo XXVI. Mancilla Isidro. Pág. 77.- mayo/3/92.

(28) " DESISTIMIENTO

El desistimiento del quejoso no hace desaparecer las obligaciones que nacieren del procedimiento a que dió origen la demanda, y, por lo tanto, no pueda traer consigo la revocación de la multa que por razón de la improcedencia del amparo le haya impuesto el juez de distrito."

Tomo XXVI. Augusto de Miguel y Cia. Pág. 687. 22/5/29. Hay una ejecutoria más, Tomo XXVI. Pág. 2526.

(29) " DESISTIMIENTO

Si el apoderado del quejoso se desiste de la demanda de amparo, pero el quejoso ha muerto y el desistimiento no es ratificado por el representante legal de la sucesión, es improcedente admitirla."

Llave Piedad de la. Pág. 44. Tomo XXIV. 10 votos. 6/9/28.

(30)" DESISTIMIENTO

El desistimiento carece de validez, si no es ratificado por quien lo hace, o si no consta que personalmente presentó el escrito relativo."

Robledo Hnos. Pág. 393. Yomo XXIV. 7 votos. 15/10/28.

(31)" DESISTIMIENTO

Si bien el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo manda que se tenga por desistido de su acción a quien no haga promoción alguna en el término de tres meses, cuando tal promoción sea necesaria para continuar el procedimiento, si está formulada ya la demanda, contestada está, admitidas las excepciones propuestas y ofrecidas las pruebas, los reclamantes no tienen promoción alguna que hacer, para que el procedimiento continúe y las juntas están obligadas a desahogar las pruebas y a continuar la tramitación, hasta pronunciar su laudo."

Gutiérrez Julián y Coags. Pág. 628. Tomo XL. 20 de enero de 1934.

(32) DESISTIMIENTO

El quejoso tiene en cualquier tiempo el derecho de desistirse, a su perjuicio, del amparo; por tanto, tiene en su patrimonio jurídico la prerrogativa de que tan pronto como presente su desistimiento, cesarán, a su perjuicio, todas las consecuencias y efectos del juicio de garantías."

Landeros Alamo Francisco. Pág. 4552. Tomo LXXXIII. 24 de marzo de 1945. 5 votos.

(33) "DESISTIMIENTO

Es un principio de derecho, que salvo los casos en que la ley determine lo contrario, a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, por lo que si el actor expresa su resolución de renunciar el derecho de proseguir un recurso, debe aceptarse esta renuncia."

Tomo IX. Cobo y Cía. Pág. 135. 7 votos.

(34) "DESISTIMIENTO

Si al decidir una competencia, aparece que el quejoso se ha desistido de una de las demandas de amparo, el juez declarado competente debe tener en cuenta ese desistimiento, tan luego como quede establecida su jurisdicción."

Tomo X. Monterde Arturo R. Pág. 191. 8 votos.

(35) DESISTIMIENTO

Cuando los que hayan recurrido la sentencia de amparo, se desistan de la revisión, como consecuencia legal, debe declararse que la sentencia ha causado ejecutoria."

Tomo XIII. Ruiz Adolfo. Pág. 53. 10 votos.

(36) "DESISTIMIENTO

El que hace uno de los quejosos en el juicio de amparo, no puede perjudicar a los demás. No puede dictarse el sobreseimiento porque el promovente del amparo se ha desistido, ante un notario público, del juicio que dió origen al de garantías; porque el desistimiento debe hacerse ante el juez que tenga autoridad para dar por desistido al quejoso."

Tomo VII. Méndez Jesús y Coags. Pág. 130. 10 votos.

(37) "DESISTIMIENTO

Las partes en el juicio de amparo, inclusive el Ministerio Público, puede desistirse, a su perjuicio del recurso de revisión que interpongan."

Tomo XIII. Ruiz Adolfo. Pág. 53. 10 votos.

(38) "DESISTIMIENTO

Toda persona interesada tiene el derecho de desistirse, a su perjuicio, de cualquier recurso interpuesto por ella."

Tomo II. Barrera P. Juan J. Pág. 1069. 11 votos.

(39) "DESISTIMIENTO

Si por virtud de lo estipulado en una escritura pública, aparece que una de las partes en el juicio, se ha desistido, ese desistimiento debe considerarse que es expreso y amplio, y sin que deje lugar a duda; y denunciado el convenio al tribunal del pleito, no hay razón para continuar la secuela del juicio, y debe darse éste por terminado."

Dabdoub Encarnación A. Pág. 776. Tomo XXI. 6 votos.

(40) "DESISTIMIENTO

Siendo el desistimiento un derecho exclusivo de quien ejercita la acción, puede desistirse aún sin la voluntad de los demandados, e inevitablemente produce el efecto de hacer terminar el juicio respecto de todos, sean quienes fueren, y consientan o no, en el desistimiento."

(41) "DESISTIMIENTO

El auto del juez que tiene por desistido al actor en el juicio, es meramente declarativo y sin efectos de ejecución, puesto que sus consecuencias se traducen en dejar las cosas en el mismo estado que antes tenían, desde el momento en que no se pudo modificar la situación anterior, en virtud de que se tiene por inexistente el juicio. Por tanto, la suspensión no puede concederse contra dicho auto, porque no hay materia en que descansa, y aún cuando se alegue que por tratarse de un juicio de divorcio, el acto tiene como consecuencia que la esposa tenga que reunirse con su esposo, lo cual implica un perjuicio de difícil reparación, éste es fácilmente evitable, si se pide oportunamente, la suspensión de tal acto, que por el momento no es inminente para que procediera la suspensión!"

Reyes de Lang Eleazar. Pág. 5239. Tomo LXXVI. 19 de junio de 1943.

**CAPITULO CUARTO
EL DESISTIMIENTO EN LOS DIVERSOS CODIGOS
DE LA REPUBLICA MEXICANA**

1.- ANALISIS PARTICULAR DEL CONTENIDO DE CADA CODIGO EN MATERIA DE DESISTIMIENTO.

1.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes es una de las leyes procedimentales que trata al desistimiento de la forma más escueta o limitada, solamente se refiere a él en su artículo 31.

Como la mayoría de los códigos procedimentales, se refiere al desistimiento en el Título Primero, en este caso de las acciones y excepciones.

Regula que no se permite el desistimiento de la instancia, y sobre este punto, si podemos afirmar que es el único código de procedimientos que prohíbe tal procedimiento, tampoco explica qué implica este tipo de desistimiento, quién puede hacerlo y cómo, sino que simplemente se limita a decir que no se permite.

Regula que si una vez contestada la demanda, la parte demandada no reconviene, entonces la parte actora puede desistirse de la acción intentada, siempre y cuando llegue a un acuerdo sobre el pago de gastos y costas.

Consideramos inútil que se refiera a la reconvencción del actor, toda vez que si se trata de un desistimiento de la acción, la voluntad o la actuación del demandado no va a afectar la decisión del actor, pues él puede disponer libremente de sus derechos de fondo, ya que no podrá volver a interponer la misma acción en un juicio posterior.

De acuerdo a lo anterior debemos entender que en el Estado de Aguascalientes no se considera ni al desistimiento de la demanda ni al de la instancia, sino sólo el de la acción y ello siempre y cuando se llegue a un acuerdo sobre el pago de gastos y costas.

Creemos que si no se llega al mencionado acuerdo no es posible que la actora pueda desistirse de la acción, pues con la palabra -mediante- se establece el presupuesto procesal para su procedencia.

En ningún momento considera el pago de daños y perjuicios que es posible causarle al demandado.

Consideramos que el tratamiento dado por esta legislación a la figura del desistimiento no es claro ni completo, dando lugar a posibles confusiones en la práctica, pues no se considera el desistimiento de la demanda, y no se permite el de la instancia, y por lo que se refiere al de la acción, es por demás equivocado y oscuro. Creemos que esta legislación debe adaptarse a las nuevas reglas sobre el desistimiento, pues la forma de regular a la figura ya está muy superada por otras legislaciones procedimentales.

A continuación transcribimos el numeral en comentario:

TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

"ART.31.-No se permite el desistimiento de la instancia. Una vez contestada la demanda, si la parte demandada no reconviene, puede la actora desistirse de la acción intentada, mediante acuerdo sobre pago de gastos y costas."

2.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El código que comentamos, contiene un tratamiento claro y adecuado en general de la figura del desistimiento; explica detalladamente los tres tipos o formas de desistirse.

Contempla la figura del desistimiento en su Título Primero de las acciones y excepciones como lo hacen la mayoría de los códigos de procedimientos, regulándolo en dos de sus capítulos, el de las acciones y el de interrupción, suspensión y extinción del procedimiento.

En su artículo 31 refiere que existe un tipo de desistimiento, que es el de la demanda o de la acción y después indica tres supuestos del mismo, el primero de ellos contemplado en su fracción I es a todas luces lo que se conoce como desistimiento de la demanda, el cual se da antes de que se emplaze al demandado y obviamente no extingue la acción ni obliga al pago de gastos y costas, señalando la propia fracción que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la incoación del juicio esto es, que no tiene o no produce ningún efecto negativo para el actor puesto que puede volver a ejercitar la misma acción en el momento en que así lo desee, toda vez que del planteamiento de su demanda ni siquiera se enteró el demandado, ya que nunca fué emplazado a juicio.

Se refiere también claramente el artículo que comentamos al llamado desistimiento de la instancia en su fracción III, pero lo denomina desistimiento de la demanda, aclarando que es, el que se realiza una vez que ha sido emplazado el demandado y debidamente señala que el mismo extingue la instancia no así la acción, indicando claramente que se requiere el consentimiento del demandado.

Si se obtiene el consentimiento del demandado, efectivamente se extinguirá la instancia, y las cosas volverán al estado que tenían, y el actor podrá volver a ejercitar su acción en otro momento.

Hubiera sido más clara esta fracción III si definitivamente le llamará al tipo de desistimiento que presenta como desistimiento de la instancia y no de la demanda, al cual ya se había referido correctamente en su fracción I.

En su fracción II nos presenta al desistimiento de la acción, señalando que la misma se extingue y que para realizarse no se requiere el consentimiento del demandado, pues se trata de una disposición unilateral de derechos y de pretensiones, que van a perderse por la voluntad actor, de forma definitiva, pues no podrá volver a ejercitar la acción intentada.

También aclara perfectamente que el que desista, puede ser el actor inicial o el reconvenional, y que tendrá que pagar los gastos y costas judiciales y aún los daños y perjuicios causados al demandado con motivo de la iniciación y en todo caso prosecución del juicio, dando la posibilidad de que sobre el particular se llegue a un acuerdo en contrario por la voluntad de las propias partes. El numeral que comentamos regula por tanto el pago tanto de gastos y costas como de daños y perjuicios, lo cual muy pocos códigos procedimentales toman en consideración, pues en algunos casos sólo se refieren a costas y no a gastos y otros ni siquiera toman en cuenta los daños y perjuicios.

La fracción IV del artículo señala los efectos de los diferentes tipos de desistimiento, y en los casos del de la demanda y de la instancia, el efecto será que se dé fin al proceso sin que se extinga la acción y en el correspondiente de la acción, este será que dicha acción se extinga definitivamente.

También adecuadamente considera al desistimiento como una de las formas de extinción o terminación del proceso, sin llegar a la sentencia pero ello en su artículo 34 el cual señala que la instancia se extingue porque el actor se desista de la demanda, considerando que este desistimiento podrá darse siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso del demandado y se prevean las cuestiones respecto del pago de gastos y costas.

Se refiere también claramente el artículo que comentamos al llamado desistimiento de la instancia en su fracción III, pero lo denomina desistimiento de la demanda, aclarando que es, el que se realiza una vez que ha sido emplazado el demandado y debidamente señala que el mismo extingue la instancia no así la acción, indicando claramente que se requiere el consentimiento del demandado.

Si se obtiene el consentimiento del demandado, efectivamente se extinguirá la instancia, y las cosas volverán al estado que tenían, y el actor podrá volver a ejercitar su acción en otro momento.

Hubiera sido más clara esta fracción III si definitivamente le llamará al tipo de desistimiento que presenta como desistimiento de la instancia y no de la demanda, al cual ya se había referido correctamente en su fracción I.

En su fracción II nos presenta al desistimiento de la acción, señalando que la misma se extingue y que para realizarse no se requiere el consentimiento del demandado, pues se trata de una disposición unilateral de derechos y de pretensiones, que van a perderse por la voluntad actor, de forma definitiva, pues no podrá volver a ejercitar la acción intentada.

También aclara perfectamente que el que desista, puede ser el actor inicial o el reconvenional, y que tendrá que pagar los gastos y costas judiciales y aún los daños y perjuicios causados al demandado con motivo de la iniciación y en todo caso prosecución del juicio, dando la posibilidad de que sobre el particular se llegue a un acuerdo en contrario por la voluntad de las propias partes. El numeral que comentamos regula por tanto el pago tanto de gastos y costas como de daños y perjuicios, lo cual muy pocos códigos procedimentales toman en consideración, pues en algunos casos sólo se refieren a costas y no a gastos y otros ni siquiera toman en cuenta los daños y perjuicios.

La fracción IV del artículo señala los efectos de los diferentes tipos de desistimiento, y en los casos del de la demanda y de la instancia, el efecto será que se dé fin al proceso sin que se extinga la acción y en el correspondiente de la acción, este será que dicha acción se extinga definitivamente.

También adecuadamente considera al desistimiento como una de las formas de extinción o terminación del proceso, sin llegar a la sentencia pero ello en su artículo 34 el cual señala que la instancia se extingue porque el actor se desista de la demanda, considerando que este desistimiento podrá darse siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso del demandado y se prevean las cuestiones respecto del pago de gastos y costas.

Consideramos que el supuesto que estamos mencionando se refiere al caso planteado por el artículo 31 en su tercera fracción que no es otra cosa que el desistimiento de la instancia.

El artículo 34 también refiere que el juicio se extingue porque el actor se desiste de la acción, aun sin tener en cuenta el consentimiento del demandado, pensamos que no debieron referirse al juicio sino que el término fué confundido por el de proceso y que ello valdría la pena que se aclarara.

Consideramos que esta legislación, junto con las de los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, son las más adecuadas y adaptadas a la verdadera esencia de la Institución en estudio.

TITULO PRIMERO.
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.
CAPITULO I.
DE LAS ACCIONES.

"ART. 31.- Intentada una acción y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley expresamente lo permita.

"En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrá en cuenta:

"I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace el demandado, no extingue la acción, no obliga al que la hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio;

"II.- El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta; no requiere del consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que desista, debe pagar los gastos y costas judiciales y, además, los daños y perjuicios que haya causado al demandado, salvo convenio en contrario;

"III.- El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción, requiere del consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, y

"IV.- El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir la acción."

CAPITULO II
INTERRUPCION, SUSPENSION Y EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO

"ART. 34.- El procedimiento se extingue sin sentencia:

"A) En cuanto a la instancia:

"I.-Porque el actor se desista de la demanda.

En este caso se observará lo siguiente:

"a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado, y

"b) Las costas y gastos serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario;

"II.- Por caducidad debida a inactividad de las partes. En este caso se observarán las reglas contenidas en el artículo 138 de éste código.

"La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados, y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo juicio hasta que haya abonado su importe al demandado.

"B) En cuanto al juicio:

"I.- Por transacción de las partes;

"II.- Por cumplimiento voluntario de las prestaciones reclamadas o por haberse logrado el fin perseguido por el juicio;

"III.- Por confusión o cualquiera otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio y

"IV.- Porque el actor se desista de la acción, aun sin consentimiento del demandado.

"La acción que se ejercitó y el proceso se extinguen totalmente en los casos mencionados con anterioridad y no podrá iniciarse nuevo juicio en el mismo negocio, a menos que se trate de convenio o transacción si el derecho subsiste."

3.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

El código que comentamos contiene una regulación similar a la del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, por lo que sobre el particular y en obvio de repeticiones remitimos a los comentarios sobre el particular.

TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

"ART. 28.-Contestada la demanda, no podrá alterarse ni modificarse. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta, aun sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y obliga al que lo hizo a pagar los gastos y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

4.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Como la mayoría de los códigos de procedimientos, el que comentamos, contempla al desistimiento en su Título Primero, al regular a las acciones y excepciones.

Refiere el desistimiento de la demanda cuando debería hablar de desistimiento de la instancia, toda vez que considera necesario el consentimiento del demandado para que pueda producirse, lo que implica que cuando éste se dá, supuestamente ya debía haber emplazamiento. Nunca habla de desistirse de la demanda sin que el demandado haya sido emplazado.

Regula el supuesto de desistimiento de la acción, ya que ésta se extinguirá aún sin el consentimiento del demandado, aclara que las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda (lo cual no es correcto) pero con la respectiva pérdida de la acción, y el pago de costas, daños y perjuicios salvo el pacto en contrario.

La expresión en el sentido de que en todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, nos parece inadecuada, porque sólo se refiere a dos casos y en uno de ellos no produce ese efecto, porque como ya se dijo, además de que se pierde la acción, se tienen que pagar salvo pacto en contrario, costas, daños y perjuicios; entonces resulta que no en todos los casos se produce el efecto mencionado.

TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES.

"ART. 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el rec. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, además de la pérdida de la acción cuando el desistimiento sea sobre ésta, y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

5.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA

Siguiendo el mismo orden que la mayoría de los códigos, el del Estado de Colima también considera al desistimiento en su Título Primero relativo a las acciones y excepciones y ello en su artículo 34.

Regula que el desistimiento de la demanda importa la pérdida de la instancia y requiere del consentimiento del demandado, siendo que en este supuesto debió referirse en concreto al desistimiento de la instancia que es el que si requiere el consentimiento del demandado pues este ya ha sido emplazado.

Regula escuetamente que existe el desistimiento de la demanda, aunque no se refiere a él expresamente, sino que sólo señala que no se obligará al que se desiste a pagar costas, daños y perjuicios si este se realiza antes del emplazamiento de la demanda, por ello entendemos que con este comentario nos quiere dar a entender o considera que existe el desistimiento de la demanda cuando el demandado repetimos, no ha sido emplazado.

Señala acertadamente que el desistimiento de la acción la extingue aun sin el consentimiento del demandado, con lo cual encuadra adecuadamente lo que debe entenderse por desistimiento de la acción.

Comenta equivocadamente que en todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo cual es erróneo, pues lo anterior solamente puede darse en el caso del desistimiento de la demanda o de la instancia y no así en el correspondiente a la acción, pues en ese caso nada vuelve al estado que las cosas tenían antes de la presentación de la demanda, toda vez que se pierden las acciones o pretensiones de fondo sin que el que desiste pueda volver a instaurarlas en un nuevo juicio.

En el último párrafo regula el numeral que comentamos el supuesto de caducidad de la instancia que nada tiene que ver con el desistimiento, por lo que consideramos que el contenido del último párrafo debe ubicarse en otro artículo, y en otro título o capítulo, relativo a suspensión o interrupción del proceso.

**TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES**

"ART. 34.-Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obligan al que lo hizo a pagar las costas y daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario o de que el desistimiento se haya producido antes del emplazamiento de la demanda.

"La acción ejercitada en juicio caducará en el término de un año en primera instancia o de seis meses en segunda instancia, contados por días naturales, si dentro de dichos términos las partes no promueven la normal consecución de la misma."

6.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS

El Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, plantea un tratamiento similar al que realiza el Código del Estado de Colima, confundiendo las mismas cuestiones e inclusive ubicando al desistimiento dentro del mismo artículo 34 y dentro del mismo Título Primero de las acciones y excepciones, excepto que no mezcla en un último párrafo las cuestiones sobre caducidad de la instancia como sí lo hace el de Colima, pero por lo demás remitimos a los mismos comentarios que sobre este último ya realizamos.

**TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES.**

"ART. 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta, aun sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

7.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Como la mayoría de los códigos procedimentales, el que comentamos regula las cuestiones sobre desistimiento en su Título Primero relativo a acciones y excepciones.

El código confunde abiertamente los tres tipos de desistimiento así como los efectos que cada uno produce.

Se refiere al desistimiento de la demanda queriendo referirse a desistimiento de la instancia el cual se dá cuando ya ha sido emplazado el demandado y se requiere su consentimiento y también considera al correspondiente de la acción, señalando que su efecto es la extinción de la misma.

Señala que el actor podrá desistirse de la demanda en cualquier estado del juicio, lo cual es incorrecto, pues esto sólo puede ocurrir cuando el demandado no ha sido emplazado a juicio, sobre el particular, consideramos que seguramente quiso referirse al desistimiento de la instancia.

Señala erróneamente que el desistimiento de la acción y el de la demanda (que es el de la instancia), producen el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y ello no es así, pues en el caso del desistimiento de la acción esta importa la pérdida de derechos, no pudiendo definitivamente el actor volverlos a ejercitar en un juicio posterior, por lo que consideramos que el efecto señalado por el numeral no es real.

También regula en su parte final que en ambos casos el actor deberá pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte

salvo convenio en contrario. En este punto, el código no

consideró el pago de gastos, lo cual otras legislaciones más completas si consideran.

TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

"ART. 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse a no ser que el demandado, lo consienta expresamente; pero sí podrá el actor desistirse de la acción intentada o simplemente de la demanda, en cualquier estado del juicio.

"El desistimiento de la acción extingue ésta. El desistimiento de la demanda, que requiere el consentimiento del demandado, sólo importa la extinción actual del procedimiento. En ambos casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y obliga al actor a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

8.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles Distrital, contiene como la mayoría de los códigos procedimentales, las cuestiones sobre desistimiento, en su Título Primero relativo a las acciones y excepciones.

Como las demás legislaciones contiene la regla general en el sentido de que una vez admitida la demanda y formulada la contestación, no podrá modificarse ni alterarse salvo los casos que la propia ley regule.

El código regula los tres tipos de desistimiento a los que nos hemos referido, es decir, el de la demanda que se realiza antes del emplazamiento, el de la instancia posterior al emplazamiento y el de la acción.

Regula que en el primer caso, el efecto del desistimiento de la demanda será que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la misma, lo cual es adecuado y cierto, pues en tal supuesto, el demandado no ha sido emplazado y no tiene conocimiento del juicio instaurado en su contra, por lo que el actor retira su demanda y puede en su caso volver a incoar un juicio de la misma naturaleza y contenido y además por supuesto no tiene que pagar ningún tipo de gastos, costas o daños y

perjuicios, pues estos no fueron de ningún modo provocados a cargo del demandado.

Para los supuestos de desistimiento de la instancia, en el cual el demandado ya ha sido llamado a juicio y en el desistimiento de la acción, se regula el pago de costas, daños y perjuicios a cargo del actor y a favor del demandado.

En el primero de lo supuestos, se requerirá el consentimiento del demandado para no continuar el juicio, sin perjuicio de los derechos del actor para interponer la misma acción en defensa de las mismas pretensiones, las cuales no se verán afectadas en modo alguno, no así en el segundo de los supuestos en el que al desistirse de la acción intentada, no se requiere el consentimiento del demandado, ya que el actor perderá sus derechos controvertidos o de fondo, pues no podrá invocarlos en un nuevo juicio. De lo anterior, se concluye, que el desistimiento de la instancia si conlleva el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio y en el de la acción se carece de este efecto; como ya se dijo, en ambos casos se deberá pagar al demandado salvo convenio en contrario, costas y daños y perjuicios. Sobre este último punto consideramos que también debió regularse el pago de gastos, pues estos también pueden generarse a cargo del demandado.

En nuestra opinión, el código distrital acertadamente regula a los tres tipos de desistimiento, aunque creemos que podría hacerse un intento por precisarlos mejor, de manera más clara y asimismo considerar mejor sus efectos.

TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES.

"ART. 34.- Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

"El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

"El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

9.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO

El Código que comentamos contiene disposiciones adecuadas para el tratamiento de la Institución en estudio, toda vez que se refiere claramente a los tres tipos de desistimiento, señalando sus características específicas y desde luego sus efectos.

Como la mayoría de los códigos procedimentales, regula al desistimiento en su Título Primero relativo a las acciones y excepciones, concretamente en su artículo 34.

Contiene asimismo la regla general en el sentido de que una vez admitida la demanda, y en su caso formulada la contestación, esta no podrá alterarse o modificarse salvo en los casos en que la ley lo permita, dando entonces lugar a la regulación como excepción del desistimiento.

Regula al desistimiento de la demanda de forma por demás adecuada, indicándonos que éste, es el que se realiza antes de que se emplace al demandado, por supuesto que no extingue la acción y no hay obligación de pagar costas ya que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la iniciación del juicio.

En virtud de que el demandado no ha sido emplazado, aún no tiene siquiera conocimiento del juicio, por lo que el actor puede retirar su demanda sin sufrir perjuicio alguno, toda vez que no pierde su derecho para instaurar una nueva demanda bajo los mismos términos, o en su caso podrá alterarla o modificarla, pero con la salvedad de que la interposición de la demanda que posteriormente fue retirada no interrumpira los términos prescriptivos, en virtud de que no hubo emplazamiento.

En su párrafo tercero se refiere al desistimiento de la demanda realizado después del emplazamiento el cual requiere en consecuencia el consentimiento del demandado, extingue la instancia pero no la acción y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio; también tiene por consecuencia el pago de gastos, costas procesales y daños y perjuicios, salvo convenio en contrario.

Desde nuestro punto de vista, este tipo de desistimiento debió haber sido denominado desistimiento de la instancia y no de la demanda, pero el error es únicamente de carácter terminológico y no de fondo, pues la forma de regularlo es acertada y acorde con la moderna legislación en esta materia.

Finalmente refiere el desistimiento de la acción que por supuesto la extingue y no requiere el consentimiento del demandado, con el

efecto de que se paguen además gastos y costas procesales así como

daños y perjuicios al demandado, salvo convenio en contrario. En este caso es obvio que no se requiere el consentimiento del demandado pues se trata de una libre disposición de los derechos materiales por parte del actor, quien no podrá volver a interponerlos en un nuevo juicio, pues pierde su derecho de fondo y además su derecho de acción; las cosas en consecuencia no vuelven al estado que tenían antes de la iniciación del juicio y el actor deberá pagar daños, costas procesales y daños y perjuicios al demandado, salvo pacto en contrario. Debemos hacer notar que esta legislación no regula de forma parcial el pago al demandado, sino que regula tanto gastos como costas procesales y daños y perjuicios y no sólo alguno de ellos como es el caso de otras legislaciones procedimentales.

El código en comentario regula a la Institución en estudio de forma por demás adecuada y debe ser ejemplo para otras legislaciones procedimentales que no tiene una regulación tan moderna y precisa.

TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

"ART. 34.- Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

"El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado, no extingue la acción, no obliga al que la hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la iniciación del juicio.

"El desistimiento de la demanda, hecho después del emplazamiento extingue la instancia, pero no la acción, requiere del consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación.

"El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta y no requiere el consentimiento del demandado.

"El desistimiento de la demanda o de la acción, posterior al emplazamiento, obligan al que lo hizo a pagar los gastos, costas procesales y daños y perjuicios que haya causado al demandado, salvo convenio en contrario."

10.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO

El código en comento considera al desistimiento como uno de los supuestos por los cuales caduca el proceso, confundiendo abiertamente ambas figuras.

El artículo 255, en su fracción II, señala como desistimiento de la acción al que debiera llamar de la instancia, y es en el artículo 512 en donde se refiere concretamente al de la acción, señalando que extingue ésta, sin considerar la aprobación del demandado.

Indica que en el caso del desistimiento de la acción que debería ser de la instancia la resolución que decreta la caducidad puede ser a petición de parte o de oficio cuando se tenga conocimiento de los hechos, además se refiere a una caducidad parcial, al indicar que si el desistimiento no comprende todas las cuestiones litigiosas, el proceso continuará para decidir las restantes.

Creemos que es muy necesario que esta legislación se actualice y regule las cuestiones sobre desistimiento de manera autónoma o independiente y de forma más clara y precisa.

Las cuestiones relativas al desistimiento se encuentran contenidas en los siguientes artículos:

TITULO SEXTO
ACTOS PROCESALES EN GENERAL
CAPITULO X
SUSPENSION, INTERRUPCION Y CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

"ART. 255.- El proceso caduca en los siguientes casos:

"I.- Por convenio o transacción de las partes;

"II.- Por desistimiento de la acción, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

"III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

"IV.- Fuera de los casos previstos para la suspensión e interrupción del procedimiento civil, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con

excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."

"ART. 256.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 255, la resolución que decreta la caducidad la hará el juez, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motivan.

"Si la transacción o convenio, el desistimiento de la acción o el cumplimiento de la reclamación no comprenden todas las cuestiones litigiosas, para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes."

"ART. 257.- En el caso de cualquiera de las tres primeras fracciones del artículo 255 la caducidad será declarada de oficio por el juez o tribunal, o a petición de cualesquiera de las partes. La resolución que se dicte es apelable con efecto suspensivo."

"ART. 263.- La caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda."

LIBRO SEGUNDO
 JURISDICCION CONTENCIOSA
 TITULO I
 DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
 CAPITULO I
 DE LAS ACCIONES

"ART. 512.- Intentada la acción y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

"El desistimiento de la acción extingue ésta."

11.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

A diferencia de la mayoría de los códigos procedimentales, el que comentamos no contiene las cuestiones sobre desistimiento en su Título Primero relativo a acciones y excepciones, sino en su Título Tercero, relativo a suspensión, interrupción y caducidad del proceso.

Este código identifica como supuesto de caducidad del proceso al

desistimiento de la acción aceptado por la parte demandada (que debería ser de la instancia), y si determina claramente al de la demanda que se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

También refiere que si el desistimiento de la acción no comprende todas las cuestiones litigiosas, el proceso continuará para la decisión de las cuestiones restantes, así mismo indica que la resolución que decreta la caducidad la hará el juez de oficio o a petición de parte. El código indica con precisión, a diferencia de los demás códigos analizados, que no habrá lugar a la condenación en costas para el desistimiento de la acción, salvo pacto en contrario.

El código en comentario, debería desde nuestro punto de vista, regular de forma autónoma las cuestiones sobre desistimiento y no mezclarlas con caducidad o suspensión del proceso y asimismo podría regularlas de forma más clara y precisa, ya que como lo hace, dá lugar a confusiones e imprecisiones que pueden afectar las cuestiones prácticas, puede en todo caso imitar a legislaciones más modernas o porque no crear su propia regulación.

TITULO TERCERO
SUSPENSION, INTERRUPCION Y CADUCIDAD DEL PROCESO
CAPITULO III
CADUCIDAD

"ART. 383.- El proceso caduca en los siguientes casos:

"I.- Por convenio o transacción de las partes;

"II.- Por desistimiento de la acción, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

"III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y

"IV.- Fuera de los casos previstos en los dos capítulos precedentes, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción.

"Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

"ART. 384.- Si la transacción o convenio, el desistimiento de la acción o el cumplimiento de la reclamación no comprenden todas las cuestiones litigiosas, para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

"ART. 385.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 383, la resolución que decreta la caducidad la hará el juez, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motivan.

"En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

"En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el juez o tribunal, o a petición de cualesquiera de las partes. La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

"Cuando la caducidad se declare en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.

"ART. 386.- En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 383, se observarán las reglas siguientes, con relación a la condena en costas:

"I.- Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

"II.- Si no hubiere convenio y se tratare de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación.

"Si se tratare del caso de la fracción III, se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del título primero del libro primero.

"ART. 387.- En el caso de la fracción IV del artículo 383 no habrá lugar a la condenación en costas.

"ART. 388.- La caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados; entendiéndose como no presentada la demanda.

"ART. 389.- En cualquier juicio sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

"ART. 390.- La caducidad no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso."

12.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Por tratarse de una regulación similar, sobre el particular remitimos a los comentarios sobre el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

El único punto en que estas regulaciones difieren es que en la del Estado de Guerrero no se menciona que para que pueda darse el desistimiento de la demanda (que debería ser de la instancia) se requiere el consentimiento del demandado.

TITULO I
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES.

"ART. 34.-Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demandada sólo importa la pérdida de la instancia. El desistimiento de la acción extingue ésta. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo, a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

13.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Siguiendo la misma línea de la mayoría de los códigos de procedimientos civiles, el del Estado de Hidalgo también considera las cuestiones sobre el desistimiento en su Título Primero relativo a las acciones y excepciones. Refiere la regla general en el sentido de que intentada la acción (queriendo referirse a la demanda) esta no podrá modificarse ni alterarse, a excepción de los casos en que la ley lo permita, dando con ello paso a la existencia del desistimiento como caso de excepción.

Acto seguido se refiere a un llamado desistimiento de la demanda, siendo que en esencia debió referirse al desistimiento de la instancia, pues refiere que para que este se dé, se requiere el consentimiento del demandado, e importa la pérdida de la instancia. De forma precisa se refiere al desistimiento de la acción haciendo mención a que este tipo de desistimiento importa la pérdida de ésta, aun sin consentimiento del reo o demandado.

Alude en su parte final a los efectos de los tipos de desistimiento en forma equivocada, pues señala que en todos los casos este produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y ello sólo es cierto en el caso del mal llamado desistimiento de la demanda (que debería ser de la instancia), pues efectivamente si el demandado otorga su consentimiento para que el juicio no continúe, el actor podrá posteriormente interponer su acción, pues no ha perdido su derecho de fondo y en tal caso pues efectivamente las cosas volveran al estado que tenían antes de la interposición de la acción, pero en el supuesto del desistimiento de la acción, las cosas no regresan a su estado primigenio sino que se pierden los derechos de fondo y el actor no podrá volver a interponer la acción pues ya ha perdido su derecho para ello.

Indica finalmente que quien se desistió deberá pagar costas y daños y perjuicios al demandado salvo convenio en contrario, dejando fuera los gastos que se hubieran podido generar.

**TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES**

"ART. 34.-Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

En el mismo sentido que la mayoría de los códigos de procedimientos el que comentamos ubica también al desistimiento dentro de su Título Primero relativo a las acciones y excepciones.

Respecto del contenido del primer párrafo, nuestros comentarios son iguales a los externados respecto del Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo que es la ley antes mencionada, toda vez que el contenido es exactamente el mismo, con los mismos errores y deficiencias ya externados.

A diferencia de otros códigos de procedimientos, el de Jalisco mezcla en el mismo numeral dos cuestiones completamente diferentes y que en ocasiones suelen confundirse o presentarse como afines, tal es el caso de la caducidad de la instancia.

En el tercer párrafo del artículo 29, se considera el supuesto de caducidad de la instancia, el cual debería ser considerado como causa de suspensión o interrupción del procedimiento en otro artículo y cabe hacer mención que este código no se refiere a estas cuestiones en ninguna de sus partes, quizá sea por ello que los legisladores decidieron ubicarlo como última parte en el artículo que comentamos y que contiene las cuestiones sobre desistimiento.

Como ya lo señalamos en otros casos, creemos necesario que el desistimiento sea regulado por esta legislación de forma autónoma y no mezclado con cuestiones sobre caducidad.

**TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES**

"ART. 29.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento tiene el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

"Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en la primera instancia y ciento ochenta en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. El abandono de la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

"Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento.

"La caducidad será declarada de oficio por el tribunal."

15.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Al igual que la mayoría de los códigos procedimentales, el de Michoacán, también ubica al desistimiento en su primer Título, en

este caso llamado Preliminar, relativo a las acciones y excepciones y es en su artículo 26 donde presenta las principales cuestiones sobre el tema que tratamos.

En su primer párrafo nos presenta al auténtico desistimiento de la instancia, aunque confunde la terminología y lo denomina de la demanda, regula que ésta no podrá modificarse o alterarse sino con el consentimiento del demandado y hasta antes de la sentencia definitiva. Consideramos que tal y como esta redactado el artículo 26, es posible considerar que si puede darse el desistimiento de la demanda antes del emplazamiento, como una actitud unilateral del actor, esto es, sin participación alguna del demandado. Señala la existencia del desistimiento de la acción que puede realizarse por supuesto sin el consentimiento del demandado y aclara que en ambos casos se deberán pagar costas y daños y perjuicios al demandado salvo convenio en contrario.

Cuando en el primer párrafo señala que verificado el emplazamiento de la demanda ésta no podrá modificarse o alterarse, sino con el consentimiento del demandado, consideramos que nos da la pauta para pensar que antes del emplazamiento si es posible realizar modificaciones o alteraciones en el contenido de la demanda, y es por ello que derivamos o suponemos que si puede darse el desistimiento de la demanda hasta antes del emplazamiento sin consentimiento del reo, sin embargo ello es cuestionable si analizamos que cuando se refiere a los efectos del desistimiento utiliza la palabra "ambos" que significa par o conjunto de cosas de una misma especie, por lo que si nos basamos en esta expresión, pues podríamos considerar que se está refiriendo a dos tipos de desistimiento únicamente y ello dejaría fuera al desistimiento de la demanda hasta antes del emplazamiento del demandado.

Lo anterior parece corroborarlo la parte final del artículo que se comenta, en donde se refieren los efectos de ambos desistimientos y ello en forma clara y por demás precisa, pues distingue que son dos tipos de efectos según se trate del tipo de desistimiento, esto es, tratándose del desistimiento de la demanda (que es de la instancia), las cosas vuelven al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda y cuando se trate del desistimiento de la acción, esta se extingue y no podrá volver a ejercitarse nunca más la misma.

Es interesante la forma como este código contempla los efectos de los diferentes tipos de desistimiento, ya que la mayoría señalan "... que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoacción del juicio" y ello es erróneo, tal y como puede apreciarse al analizar el tratamiento que este código nos muestra, ya que no es el mismo efecto, en tratándose de un desistimiento de la demanda y de la instancia y en el caso concreto del desistimiento de la acción en el que la cosas no vuelven al estado que tenían antes de la iniciación del juicio.

**TITULO PRELIMINAR DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES.**

"ART. 26.-Verificado el emplazamiento de la demanda, ésta no podrá modificarse o alterarse, sino con consentimiento del demandado; pero mientras no exista sentencia definitiva, el actor puede desistirse de la demanda previo consentimiento del demandado, o de la acción, sin su consentimiento, pagando en ambos las costas y los daños y perjuicios que se hubieren causado al reo, salvo convenio en contrario.

"El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación. El desistimiento de la acción implica la extinción de ésta."

16.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Es muy interesante y novedoso el tratamiento que pretende dar a las cuestiones sobre el desistimiento el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, contiene en general varios errores terminológicos e inclusive de orden lógico y cronológico, sin embargo si podemos considerar que es uno de los ordenamientos en estudio que mejor regula los supuestos de desistimiento.

Considera el tema en análisis en dos ubicaciones diferentes, la primera como la mayoría de los códigos procedimentales en su Libro Primero de Disposiciones Comunes, Título Primero relativo a las acciones y excepciones y la segunda en el Título Cuarto De los Actos Procesales, Capítulo VII Extinción del Procedimiento sin sentencia.

En el artículo 19, enuncia la existencia de dos tipos de desistimiento, el de la demanda y el de la acción, y posteriormente se refiere en sus incisos I, II, y III a tres tipos de desistimiento con características distintas, así en su inciso I, refiere el desistimiento de la demanda que se realiza antes del emplazamiento al demandado, el cual no extingue la acción ni produce el efecto de pago de costas y mucho menos daños y perjuicios, pues las cosas vuelven al estado que tenían antes de la incoación del juicio.

Este inciso refiere con claridad lo que auténticamente es un desistimiento de la demanda, pues hasta ese momento el demandado no ha sido llamado a juicio, esto es, desconoce inclusive su existencia, así que el actor queda a la libre disposición de sus derechos de fondo y aún adjetivos pues libremente retira su demanda para poder interponerla posteriormente en el momento que lo considere oportuno, sin causar daño o molestia alguna al demandado.

En el inciso II, refiere el desistimiento de la acción, el cual provoca su extinción y no requiere del consentimiento del demandado aún cuando éste ya haya sido llamado a juicio, pues es una disposición absoluta del derecho material controvertido por parte del actor, quien no podrá volver a interponer la misma acción posteriormente. Regula el efecto natural de que él que se desista pague los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios que hubiera podido causarle al demandado, ello salvo convenio en contrario.

Es interesante hacer notar que la disposición no se queda corta al señalar que solo se paguen o gastos o costas procesales, como lo hacen la mayoría de las disposiciones de este tipo contempladas en los demás códigos procedimentales en estudio, sino que esta disposición siguiendo una tendencia más moderna y apropiada, establece el pago tanto de gastos como de costas procesales y desde luego el pago de daños y perjuicios que pudieren haberse causado al demandado.

En el inciso III, refiere el numeral en comento al mal llamado desistimiento de la demanda, que debería ser de la instancia, ya que se trata del que se realiza después de que se ha emplazado al demandado y requiere de su consentimiento.

Es correcto el tratamiento de este tipo de desistimiento cuando regula que las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, pues efectivamente si el demandado da su consentimiento para que el procedimiento no continúe en ese momento, posteriormente el actor podrá volver a interponer la misma acción. Cabe hacer mención que no se contempla en este artículo el pago de gastos y costas procesales ni de daños y perjuicios cuando se da este tipo de desistimiento, y ello si es un cambio sustancial pues la mayoría de los ordenamientos si regulan este pago en tratándose de desistimiento de la instancia, y resulta que en donde lo considera es en el artículo 170 cuando previene que la instancia se extingue porque el actor se desista y repite lo que ya había establecido en el artículo 19 en el sentido de que se requiere el consentimiento del demandado, y ahí si regula que en el supuesto en comentario, el actor deberá pagar las costas y gastos salvo convenio en contrario. Es importante hacer notar, que el legislador dejó fuera el pago de daños y perjuicios y ello nos parece erróneo, pues en este caso el demandado ya ha sido llamado a juicio y se le pudieron haber ocasionado dichos daños y perjuicios, y es muy específico el caso de este código en este aspecto, pues la mayoría si lo regulan.

Por lo que se refiere al inciso IV del artículo 19, nos parece que sale sobrando, pues en los diversos casos en que se puede alcanzar el objeto perseguido en el juicio, si es que

efectivamente el actor está satisfecho y quiere desistirse, pues el procedimiento para hacerlo ya está contemplado en los incisos anteriores por lo que considero que esta fracción no tenía por que haberse contemplado, pues es totalmente innecesaria e imprecisa.

Consideramos que la inclusión de cuestiones sobre desistimiento en el artículo 170 provoca confusión y disgregaciones inadecuadas, por lo que sugerimos que el contenido de este artículo se incluya en el artículo 19, inciso III.

También es muy importante hacer notar que las cuestiones que señala el artículo 171 del código en comento, relativas a extinción de la instancia en lo que atañen al desistimiento de la instancia, también debieron ser incluidas en el artículo 19.

Por otra parte, consideramos que si en el artículo 19 ya se habían tratado adecuadamente las cuestiones sobre desistimiento de la acción, no tenían porque repetirse en los artículos 172, fracción IV y 173.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES
TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

"ART. 19.- En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrá en cuenta:

"I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplaze al demandado, no extingue la acción; no obliga al que la hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoacción del juicio;

"II.- El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista, debe pagar los gastos y costas judiciales, y además, los daños y perjuicios que haya causado al demandado, salvo convenio en contrario;

"III.- El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción, requiere el consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, y,

"IV.- El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir acción."

**TITULO CUARTO
DE LOS ACTOS PROCESALES
CAPITULO VII
EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO SIN
SENTENCIA.**

"ART. 170.- La instancia se extingue:

"I.- Porque el actor se desista de la demanda. En este caso, se observará lo siguiente;

"a).- Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado, y

"b) Las costas y gastos serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario.

"II.- Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

"a) No operará la caducidad y si ya se dictó sentencia definitiva:

"b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice;

"c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y,

"d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.

"ART. 171.- la extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados, y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo juicio hasta que haya abonado su importe al demandado.

"ART. 172.- El juicio se extingue:

"I.- Por transacción de las partes;

"II.- Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio;

"III.- Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, y

"IV.- Porque el actor se desista de la acción, aun sin consentimiento del demandado.

"ART. 173.- La acción que se ejercitó y el proceso se extinguen totalmente en los casos previstos en el artículo anterior y no podrá iniciarse nuevo juicio sobre el mismo negocio, a menos que se trate de convenio o transacción si el derecho subsiste."

17.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NAYARIT

El Código de Procedimientos Civiles de Nayarit, regula las cuestiones sobre desistimiento de la misma forma como lo hacen la mayoría de las legislaciones locales materia de este estudio.

En primer lugar, también lo ubica dentro de su Título Primero relativo a las acciones y excepciones y también contiene la regla general en el sentido de que una vez intentada la acción (refiriéndose a la demanda) y fijados los puntos cuestionados, ésta no podrá modificarse o alterarse, salvo en los casos de excepción que la propia ley permite, dando con ello lugar al desistimiento.

Se refiere al desistimiento de la instancia llamándolo de la demanda, indicando claramente que el mismo requiere el consentimiento del demandado y precisa que en el caso del desistimiento de la acción, ese consentimiento no se requiere.

Comete el mismo error que muchos códigos procedimentales en el sentido de señalar como efecto de todos los casos de desistimiento que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, y ello es incorrecto, toda vez que ese efecto sólo lo tiene el primero de los desistimientos que menciona, pues en el caso del desistimiento de la acción esto no se dá y finalmente obliga al que realizó el desistimiento al pago de costas y daños y perjuicios a favor del demandado salvo convenio en contrario, dejando fuera el pago de gastos.

TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

"ART. 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento del reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

18.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

El Código que se comenta es uno de los más escuetos en materia de desistimiento.

Al igual que la mayoría de los códigos, regula la institución dentro de su parte inicial, en este caso llamada Título Preliminar, Capítulo Unico, De las acciones y excepciones.

Contiene la regla general en el sentido de que una vez intentada la acción (refiriéndose a la demanda) ésta no podrá modificarse ni alterarse, pero no aclara que podrán haber casos de excepción señalados por la propia ley.

Refiere un desistimiento de la demanda (que debería ser de la instancia) que sólo tiene como efecto la pérdida de la instancia y que puede darse con el consentimiento del demandado, pero no se refiere concretamente a que este último ya haya sido emplazado, sino al hecho de que ya haya contestado la demanda o ya hubiere pasado el término para ello.

No precisa las condiciones del desistimiento de la acción sino que refiere que "...de otro modo, el desistimiento extingue la acción" y debemos inferir con ello que se está refiriendo concretamente al desistimiento de la acción.

El código que comentamos no señala los efectos del desistimiento de la instancia en el sentido de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda ni regula para ninguno de los dos supuestos de desistimiento, el pago de gastos y costas procesales, ni de daños y perjuicios a favor del demandado.

Otro inconveniente de este dispositivo legal es que en el mismo artículo regula todo lo relativo a caducidad de la instancia, que desde nuestro punto de vista debería estar contemplado en otro numeral e inclusive en otro capítulo.

**TITULO PRELIMINAR
CAPITULO UNICO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.**

"ART. 3o. Intentada una acción y contestada la demanda o tenida por contestada, no podrá modificarse ni alterarse. El desistimiento de la demanda solo importa la pérdida de la instancia, pero si ha sido contestada o transcurrió el término previsto para ello, se requerirá el consentimiento del demandado, pues de otro modo, el desistimiento extingue la acción.

"En los juicios contenciosos la instancia caducará cualquiera que sea el estado en que se encuentre, cuando de no mediar un impedimento procesal que suspenda la caducidad, las partes de abstengan de promover el curso del juicio durante un lapso de ciento ochenta días feriados o no. La resolución que pone término a la instancia extingue la posibilidad de la caducidad de la misma.

"El auto que decrete la caducidad será apelable en ambos sentidos; el que la niegue lo será en el efecto devolutivo. Ningún acto judicial podrá reactivar el proceso, operado que haya la caducidad.

"El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte declarará en su caso la caducidad sin que extinga la acción, cuando la caducidad opere en primera instancia, acción que podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente mediante nueva demanda, si no hubiera prescrito con arreglo a derecho.

"Las actuaciones de la instancia declarada caduca serán nulas y de ningún valor para los efectos y en los términos de la Fracción II del artículo 1165 del Código Civil.

"La caducidad no operará en las diligencias de ejecución de sentencia ejecutoria, ni en la jurisdicción mixta, ni voluntaria."

19.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Sobre el particular y en obvio de repeticiones remito a los comentarios que ya externe con motivo del análisis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, en virtud de que se trata de la misma regulación.

**TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES**

"ART. 34.-Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento del reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que la hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

20.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

A diferencia de los diversos códigos procedimentales de la República Mexicana el que comentamos regula las cuestiones sobre desistimiento en su Capítulo Noveno que se denomina específicamente Desistimiento de la demanda o de la acción y no en el Título Primero como los demás ordenamientos. Es notable que un código ubique las cuestiones sobre desistimiento en un apartado único y que no lo mezcle con ningún otro tipo de cuestiones.

Hacemos notar que trata a la Institución en estudio de forma similar a la del Código del Estado de Morelos, pero sin las disgregaciones de éste último a otros artículos en otros títulos y capítulos.

En su artículo 261 enuncia la existencia de dos tipos de desistimiento, el de la demanda y el de la acción, aunque en sus incisos refiere la existencia de tres distintos.

En el inciso I, regula el desistimiento de la demanda que se realiza antes del emplazamiento al demandado, el cual no extingue la acción ni produce el efecto de pago de costas y mucho menos daños y perjuicios, pues las cosas vuelven al estado que tenían antes de la incoación del juicio.

El inciso I regula con claridad lo que es el desistimiento de la demanda, pues el demandado no ha sido llamado a juicio es decir que desconoce su existencia, así que el actor queda libre de disponer de sus derechos de fondo y aún de sus derechos adjetivos pues en absoluta libertad retira su demanda para poder interponerla posteriormente en el momento que lo considere oportuno.

En el inciso II, refiere el desistimiento de la acción, el cual provoca su extinción y no requiere del consentimiento del demandado aún cuando éste ya haya sido llamado a juicio, pues es una disposición absoluta del derecho material controvertido por parte del actor, quien no podrá volver a interponer la misma acción posteriormente. Regula el efecto natural de que él que se desista pague los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios que hubiera podido causarle al demandado, ello salvo convenio en contrario.

Es interesante hacer notar que la disposición no se queda corta al señalar que sólo se paguen o gastos o costas procesales, como lo hacen la mayoría de las disposiciones de este tipo contempladas en los demás códigos procedimentales en estudio, sino que esta disposición siguiendo una tendencia más moderna y apropiada, establece el pago tanto de gastos como de costas procesales y desde luego el pago de daños y perjuicios que pudieren haberse causado al demandado.

En el inciso III, refiere el numeral en comento al mal llamado desistimiento de la demanda, que debería ser de la instancia, ya que se trata del que se realiza después de que se ha emplazado al demandado y requiere de su consentimiento.

Es correcto el tratamiento de este tipo de desistimiento cuando regula que las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, pues efectivamente si el demandado da su consentimiento para que el procedimiento no continúe en ese momento, posteriormente el actor podrá volver a interponer la misma acción. Cabe hacer mención que no se regula en este artículo el pago de gastos y costas procesales ni de daños y perjuicios cuando se da este tipo de desistimiento, y ello sí es un cambio sustancial pues la mayoría de los ordenamientos si regulan este pago en tratándose de desistimiento de la instancia.

Es importante hacer notar, que el legislador dejó fuera el pago de daños y perjuicios en materia de desistimiento de la instancia, y ello nos parece erróneo, pues en este caso el demandado ya ha sido llamado a juicio y se le pudieron haber ocasionado dichos daños y perjuicios, y es muy específico el caso de este código en este aspecto, pues la mayoría sí lo regulan.

Por lo que se refiere al inciso IV del artículo 261, nos parece que sale sobrando, pues en los diversos casos en que se puede alcanzar el objeto perseguido en el juicio, si es que efectivamente el actor está satisfecho y quiere desistirse, pues el procedimiento para hacerlo ya está contemplado en los incisos anteriores por lo que consideró que esta fracción no tenía por que incluirse.

**CAPITULO NOVENO
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION**

"ART. 261.- En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

"I.- El desistimiento de la demanda hecho antes de que se emplace al demandado, no extingue la acción; no obliga al que lo hizo a pagar costas y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoacción del juicio;

"II.- El desistimiento de la acción extingue ésta; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista, debe pagar los gastos y costas judiciales, y además, los daños y perjuicios que haya causado al demandado, salvo convenio en contrario;

"III.- El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción, requiere el consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, y

"IV.- El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin a éste, y de extinguir la acción."

21.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO

El código que comentamos regula las cuestiones sobre desistimiento en dos partes; la primera lo ubica dentro de su Título Primero relativo a las acciones y excepciones y la segunda en su Título Décimo sobre suspensión, interrupción y caducidad del proceso, concretamente en su capítulo III de la caducidad.

En la primera parte que sería específicamente en su artículo 34 contiene los mismos puntos que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, por lo que sobre el particular remitimos a dichos comentarios en obvio de repeticiones.

En la segunda parte que está contenida en los artículos 617, 618, 619, 620 y 622, existe una diferencia importante en el tratamiento legal de la institución en estudio, toda vez que se plantea al desistimiento como un caso de caducidad del proceso, cuando señala el artículo 617 que el proceso caduca por

desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. Sobre este particular consideramos que era innecesario señalarlo, pues ya esta cuestión había sido tratada en su artículo 34.

En la misma fracción II del artículo 617 señala con precisión en lo que consiste el desistimiento de la demanda, cuestión que omitió señalar en el contenido del artículo 34, cuando indica que no es necesaria la aceptación (del demandado) cuando el desistimiento se verifica antes de que éste sea emplazado.

Considero que estas dos últimas cuestiones, la primera ya había sido tratada y la segunda debió ser considerada en el contenido de su artículo 34, pues no se trata de formas o casos de caducar el proceso, sino de formas autocompositivas de carácter unilateral en el caso del desistimiento de la demanda y de la acción y bilaterales en el caso de el desistimiento de la instancia que sí requiere el consentimiento del demandado.

Creemos que el único caso que el código en comentario debió considerar como un supuesto de caducidad es el que menciona en su fracción IV del artículo 617, pues tanto las fracciones I como la III son situaciones que terminan con el proceso ya sea por transacción que es otra figura autocompositiva del proceso o por cumplimiento voluntario de alguna de las partes.

En su artículo 618 nos señala el Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, que si el desistimiento se dá de forma parcial, esto es, que no comprende todas las cuestiones litigiosas, entonces el proceso continuará para la decisión de las cuestiones restantes. Considero que es el único ordenamiento que se refiere a un desistimiento parcial de la materia litigiosa, y nos parece ésta una aportación interesante y para ser tomada en cuenta para las futuras formas de regular al desistimiento.

En su artículo 619 continúa asimilando la figura del desistimiento con la caducidad, lo cual nos parece del todo erróneo.

En su artículo 620 regula la condenación en costas, situación que ya había establecido en el artículo 34 y que resulta contradictoria, pues mientras en una parte señala que en todos los casos se obligará al que realizó el desistimiento a pagar las costas, en este artículo 620 indica que no habrá lugar a la condenación, lo que resulta contrario y provoca confusión.

Finalmente en su artículo 622 regula cuestiones sobre los efectos del desistimiento que ya fueron también tratadas en el 34, pero conduciendo a error al confundir de nuevo a la caducidad con el desistimiento.

Considero que toda la inclusión de cuestiones sobre desistimiento que contiene este código en su Título Décimo, deben pasar al Título Primero y dejar de estar incluidas en la parte relativa a caducidad del proceso, pues ello es equivoco e induce a error.

**TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES**

"ART. 34.- Intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta, aún sin consentirlo el reo. En todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

**TITULO DECIMO.-
DE LA SUSPENSION, INTERRUPCION Y CADUCIDAD DEL PROCESO.
CAPITULO III
DE LA CADUCIDAD.**

"ART. 617.- El proceso caduca en los siguientes casos:

"I.- Por convenio o transacción de las partes y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

"II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

"III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación, antes de la sentencia;

"IV.- Cuando, cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

"El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

"Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa, caducando el principal, caducan los incidentes.

"La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

"ART. 618.- Si, en los casos de las fracciones I a III no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

"ART. 619.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 617, la resolución que decreta la caducidad la dictará el juez o tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

"En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

"En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el juez o tribunal, o a petición de cualquiera de las partes, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

"La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

"Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.

"ART. 620.- En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 617, de observarán las reglas siguientes con relación a la condena en costas:

"I.- Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

"II.- Si no hubiere convenio y se tratase de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación; y

"III.- si se tratase del caso de la fracción III, el que cumple será condenado en costas cuando, a juicio del juez o tribunal, hubiere procedido con temeridad o mala fé durante la secuela parcial del proceso.

"ART. 621.- En el caso de la fracción IV del artículo 617, no habrá lugar a la condena en costas.

"ART. 622.- La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

"Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso."

22.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

En obvio de repeticiones y por ser de idéntico contenido, remitimos a los comentarios externados en torno al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

DISPOSICIONES GENERALES
TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

"ART. 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que le ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

23.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

En virtud de que el artículo 34 de este Código es igual en contenido al del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, para no abusar de la repetición, remitimos a los comentarios que sobre este último ya vertimos.

**TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES**

"ART. 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no se podrá modificar ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

24.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA

El código a comentar, como la mayoría de los códigos procedimentales, ubica las cuestiones sobre desistimiento en su Título Primero, relativo a las acciones y excepciones.

Contiene la regla general que establece que una vez intentada la acción (debió referirse a la demanda) y fijados los puntos cuestionados, la misma no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos de excepción que la ley permita como es el caso del desistimiento.

Se refiere al desistimiento de la demanda (queriendo referirse al de la instancia) señalando que éste requiere el consentimiento del demandado, lo cual es acertado, y distingue asimismo al desistimiento de la acción el cual no requiere de este consentimiento.

En su párrafo segundo como muchos otros ordenamientos procedimentales, señala erróneamente los efectos del desistimiento, pues afirma que en todos los casos las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, lo cual es parcialmente cierto, pues sólo sucede en el caso del desistimiento de la instancia y no en el caso del desistimiento de la acción, pues en este último ya no puede volver a ejercitarse la misma, pues se pierde el derecho.

También establece como efecto del desistimiento el que se paguen las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio de las partes en contrario; al respecto sólo podemos señalar que no se incluyó el rubro de gastos, que también son susceptibles de generarse.

Es importante señalar, que el código regula lo relativo a la caducidad de la instancia en el mismo numeral en que regula al desistimiento y ello nos parece inadecuado, pues debería incluirlo en otro capítulo y no mezclar ambas cuestiones como si se tratará de lo mismo, toda vez que el desistimiento es una forma de terminación del proceso, mientras que la caducidad no lo dá por concluido, en virtud de que puede volverse a plantear la misma acción en ulterior proceso.

**TITULO PRIMERO.
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES**

"ART. 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el reo.

"En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

"Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales, incluyendo los inhábiles, en la primera instancia y ciento ochenta en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. Si el último día del término no fuere inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. El abandono en la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

"Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento.

"La caducidad será declarada de oficio por el tribunal."

25.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora tiene una regulación idéntica a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, por lo que nos remitimos a los comentarios ya externados sobre este último.

Sólo cabría señalar dos cuestiones, la primera que los artículos que regulan el desistimiento en el Código de Sonora son el 42, 192, 193, 194 y 195, mientras que en el del Estado de Morelos son el 19, 170, 171, y 173.

La segunda en el sentido de que estos dos códigos, junto con el de Zacatecas, (también cabría mencionar el de Durango y el del Distrito Federal) son los que contienen la mejor regulación en materia de desistimiento, pues es la más completa y acertada, pues aunque con algunas confusiones terminológicas, precisa los tres tipos de desistimiento y sus características y efectos claramente.

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES
TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES**

"ART. 42.- En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta:

"I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado, no extingue la acción; no obliga al que la hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoacción del juicio.

"II.- El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista, debe pagar los gastos y costas judiciales, y además, los daños y perjuicios que haya causado al demandado, salvo convenio en contrario;

"III.- El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción, requiere el consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, y

"IV.- El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir la acción."

**TITULO CUARTO
DE LOS ACTOS PROCESALES
CAPITULO VII
EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIN
SENTENCIA**

"ART. 192.- La instancia se extingue:

"I.- Porque el actor se desista de la demanda. En este caso, se observará lo siguiente:

"a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado.

"b) Las costas y gastos serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario.

"II.- Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

"a) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva.

"b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

"c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo.

"d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado."

"ART. 193.- La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados, y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo juicio hasta que haya abonado su importe al demandado."

"ART. 194.- El juicio se extingue:

"I.- Por transacción de las partes.

"II.- Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio.

"III.- Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio.

"IV.- Porque el actor se desista de la acción, aun sin consentimiento del demandado."

"ART. 195.- La acción que se ejercitó y el proceso se extinguen totalmente en los casos previstos en el artículo anterior, y no podrá iniciarse nuevo juicio sobre el mismo negocio, a menos que se trate de convenio o transacción si el derecho subsiste."

26.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

El Código en comentario, junto con el de Yucatán, son los ordenamientos procedimentales civiles de la República Mexicana, que regulan al desistimiento de la forma más obscura y equivocada, toda vez sólo consideran posible la existencia del desistimiento de la acción, el del Estado de Tabasco, señala que el desistimiento de alguna de las partes, implica la pérdida de los derechos que se tengan en ese juicio, con lo anterior deja fuera la posibilidad de que exista el desistimiento de la demanda y de la instancia, pues tampoco refiere que se requiera el consentimiento del demandado, de lo cual inferimos que éste no es necesario pues se pierden los derechos de fondo y por supuesto que jamás se refiere a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la iniciación del juicio, pues se trata del desistimiento de la acción.

Finalmente refiere que siempre habrá por regla general, condenación al pago de costas procesales, ello con la excepción de que se diera un pacto en contrario o que la ley dispusiera otra cosa distinta, lo que deja fuera el pago de gastos y sobre todo de daños y perjuicios.

Consideramos que esta legislación está completamente obsoleta y que debe modificarse de forma inmediata a una regulación, más adecuada y acorde con las necesidades y características reales de la institución en estudio.

Lo único en que se asemeja a las otras regulaciones estatales, es que considera al desistimiento en su Título I, relativo a las acciones y excepciones.

TITULO I
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

"ART. 34.-Intentada una acción y contestada la demanda, el desistimiento de alguna de las partes implica la pérdida de los derechos que tenga en ese juicio, y la condenación en costas, salvo pacto en contrario o disposición distinta de la ley."

27.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

El código de procedimientos civiles en comentario, no ubica las cuestiones sobre desistimiento en la sección correspondiente a acciones y excepciones como lo hacen la mayoría de las legislaciones en análisis, sino que lo trata dentro de su Título

Primero, pero en la parte relativa a su capítulo X de la caducidad, lo que en principio nos dá la pauta para pensar que de entrada no se encuentra regulada esta institución de forma autónoma e independiente sino dentro de otro tipo de cuestiones que como ya lo dijimos suelen ser confundidas.

En efecto, en su artículo 103 que se refiere a la forma de extinción de la instancia, regula en su fracción II el supuesto de desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada; y en esta misma fracción se regula el desistimiento de la demanda que no requiere del consentimiento del demandado pues se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

Si bien los supuestos están bien definidos, es incorrecto que se considere que uno de los efectos del desistimiento es la caducidad en si misma, tal y como lo regula en su artículo 104 y que además regule otros efectos como son el convenio sobre costas, sin el cual no podrá haber condenación.

La fracción III del artículo 104 es francamente confusa, toda vez que primero señala que el desistimiento no tendrá consecuencias ni estas se producirán, pues los actos procesales se tendrán por no realizados y en segundo lugar también expresa que pueden haber disposiciones en contrario y que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado, lo cual nos parece del todo confuso e inclusive contrario.

Consideramos que esta legislación debe manejar de forma autónoma las cuestiones sobre desistimiento, sin mezclarlas con lo relativo a caducidad y por otra parte, también debe regularlas de forma clara y precisa, señalando los tres tipos de desistimiento y sus efectos en cada caso.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES A LA ACTUACION JUDICIAL
CAPITULO X
CADUCIDAD**

"ART. 103.- La instancia se extingue:

"I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio.

"II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

"III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

Primero, pero en la parte relativa a su capítulo X de la caducidad, lo que en principio nos dá la pauta para pensar que de entrada no se encuentra regulada esta institución de forma autónoma e independiente sino dentro de otro tipo de cuestiones que como ya lo dijimos suelen ser confundidas.

En efecto, en su artículo 103 que se refiere a la forma de extinción de la instancia, regula en su fracción II el supuesto de desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada; y en esta misma fracción se regula el desistimiento de la demanda que no requiere del consentimiento del demandado pues se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

Si bien los supuestos están bien definidos, es incorrecto que se considere que uno de los efectos del desistimiento es la caducidad en si misma, tal y como lo regula en su artículo 104 y que además regule otros efectos como son el convenio sobre costas, sin el cual no podrá haber condenación.

La fracción III del artículo 104 es francamente confusa, toda vez que primero señala que el desistimiento no tendrá consecuencias ni estas se producirán, pues los actos procesales se tendrán por no realizados y en segundo lugar también expresa que pueden haber disposiciones en contrario y que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado, lo cual nos parece del todo confuso e inclusive contrario.

Consideramos que esta legislación debe manejar de forma autónoma las cuestiones sobre desistimiento, sin mezclarlas con lo relativo a caducidad y por otra parte, también debe regularlas de forma clara y precisa, señalando los tres tipos de desistimiento y sus efectos en cada caso.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES A LA ACTUACION JUDICIAL
CAPITULO X
CADUCIDAD

"ART. 103.- La instancia se extingue:

"I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio.

"II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

"III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

"IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

"El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

"Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

"ART. 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior, se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

"I.- En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas, se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario;

"II. Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

"Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución quedará firme.

"III.- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni estas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

"Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención."

28.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA

El Código que comentamos no contiene como la mayoría de los códigos procedimentales las cuestiones sobre desistimiento en su Título Primero, sino en su Título Segundo, aunque este como los demás si se denomina de las acciones y excepciones.

Contiene en primer lugar, la regla general en el sentido de que una vez intentada la acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio.

Consideramos en este punto, que debió referirse a la demanda y no a la acción y que al indicar la referencia a "...y contestada la demanda", podemos interpretar, que si puedes abandonar la demanda si el demandado no ha contestado la demanda, lo que pudiera dar lugar a la existencia del desistimiento de la demanda antes del emplazamiento, el cual no requiere el consentimiento del demandado; y por otra parte creemos que no queda claro el hecho de que pretendas iniciar una nueva acción dentro del mismo juicio, pues ello no es posible, quizá quiso referirse de algún modo al desistimiento de la acción, queriendo decir que no puedes intentar la misma acción dentro del mismo juicio u otro, pues has perdido tu derecho para ello.

En su artículo 37 regula que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, y ello creemos que se refiere al desistimiento de la acción, en donde tu tienes la libre disposición de tus derechos controvertidos, pero no en el caso del desistimiento de la instancia en donde se requiere el consentimiento del demandado para no proseguir el juicio.

Finalmente señala que el que se desista será condenado al pago de costas, salvo convenio en contrario, dejando fuera con ello el pago de gastos y de daños y perjuicio.

Esta legislación regula las cuestiones sobre desistimiento en dos artículos, el 32 y el 37 y es de hacerse notar que en los artículos 33, 34, 35 y 36 regula la caducidad, por lo que consideramos que están mezcladas erróneamente ambas instituciones.

Creemos que la forma de regular a la Institución en estudio es muy oscura y se presta a múltiples confusiones, pues es imposible determinar con precisión cual es el tipo de desistimiento al que se esta refiriendo la ley o cuales son las posibilidades en esta materia. Es muy importante que esta legislación sea actualizada y se adapte a la moderna tendencia en esta materia, pues se encuentra totalmente rezagada y obsoleta.

**TITULO SEGUNDO
ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
ACCIONES**

"ART. 32.- Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio.

"ART. 33.- Las acciones caducan cuando durante el plazo señalado en el artículo siguiente, el procedimiento se suspende de hecho y las partes no promueven, por escrito, su continuación.

"ART. 34.- El término de caducidad es de ciento ochenta días para el juicio en primera instancia; de noventa días para la apelación; de sesenta días para la queja; y de treinta días para los incidentes, si se hubieren promovido éstos ante el juez de primera instancia o ante el Tribunal Superior.

"ART. 35.- Los días, en el término de caducidad, son naturales y comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación más reciente.

"ART. 36.- La caducidad será declarada por el juez o tribunal de oficio o a petición de parte, sólo comprende el incidente o la instancia en que se realice y si ésta es la apelación o la queja, el tribunal declarará firme la resolución compartida mediante esos recursos.

"ART. 37.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad y el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario."

29.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Como la mayoría de los códigos de procedimientos de la República Mexicana, el del Estado de Veracruz, regula las cuestiones sobre desistimiento en su Título Primero, relativo a las acciones y excepciones.

Es en el artículo 11 donde en primer lugar establece una regla general en el sentido de que una vez admitida la demanda e incluso contestada, ésta no podrá modificarse o alterarse, salvo en los casos que la propia ley lo permita como sería el caso del desistimiento.

En el segundo párrafo del citado artículo 11, reconoce la existencia del desistimiento de la acción, y señala su principal efecto, que es la extinción de la propia acción.

Regula también un tipo de desistimiento que en un primer momento denomina de la demanda y al que posteriormente se refiere acertadamente como desistimiento de la instancia, en el cual se requiere del consentimiento del demandado y que tiene el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la iniciación del juicio.

Enseguida y cuando se refiere a la obligación de pago de costas y daños y perjuicios, nos indica que estos proceden en los dos casos de desistimiento que regula y que son el de la instancia y el de la acción. Es importante hacer mención que este código si emplea la denominación adecuada para el tratamiento de esta institución, aunque se refiere al mismo tipo de dos formas, sin embargo ya es un avance, pues por lo menos de algún modo ya lo considera, asimismo cabe hacer notar que no regula el pago de los gastos que hubieran podido generarse al demandado.

Tampoco considera la posibilidad de que exista el desistimiento antes del emplazamiento, pues en ningún momento lo menciona.

TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

"ART. 11.- Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

"El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento del reo y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

"Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento.

"La caducidad será declarada de oficio por el tribunal."

30.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATAN

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, regula a la Institución del desistimiento, de la forma más escueta e inapropiada, e inclusive podría afirmar que es la regulación más errónea de toda la República en esta materia y ello en consideración a lo siguiente:

Trata las cuestiones sobre desistimiento a diferencia de la mayoría de las legislaciones locales, en su Libro Segundo relativo a la Jurisdicción Contenciosa, aunque este libro contenga un Título Primero, en donde se contienen las acciones y excepciones.

En su artículo 536 refiere la figura del desistimiento, sin señalar a qué tipo del mismo esta haciendo referencia, por lo que se ignora de cual se trate.

Señala que una vez intentada la acción y contestada la demanda, no puede abandonarse (no sabemos si la acción o la demanda) para intentar otra en el mismo juicio; lo anterior es obscuro y equivocado, pues no se pueden interponer otras acciones en un mismo juicio una vez que este se ha iniciado, ni se trata de un abandono de la acción pues en ese caso estaríamos hablando de la caducidad y no del desistimiento.

En ningún momento refiere que se requiera el consentimiento del demandado ni los efectos propios del desistimiento en cada uno de sus casos como podrían ser el que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la incoación del juicio o en todo caso la pérdida total de los derechos.

Regula que el que se desista será condenado al pago de costas, por lo que debemos suponer que ello es en todos los casos, excepto salvo el convenio en contrario entre las partes y finalmente no toma en cuenta en ningún momento el pago de gastos y daños y perjuicios en su caso.

Esta forma de regulación del desistimiento requiere una reforma completa, para adaptar a la Institución a su naturaleza y esencia real y para estar acorde con las legislaciones modernas que ya han buscado corregir los errores que sobre esta materia ya se han detectado por la doctrina y por supuesto por otros legisladores.

LIBRO SEGUNDO
DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA
TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

"ART. 536.- Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso, el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario."

31.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

En su Libro Primero, denominado Disposiciones Comunes, Título Primero De las Acciones y Excepciones, Capítulo I De las Acciones, concretamente en su artículo 42, el código señala en su fracción I, con precisión y claridad, en lo que consiste el desistimiento de la demanda, realizado antes del emplazamiento, mismo que no extingue la acción y no obliga al pago de gastos y costas, pues las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

También identifica claramente al desistimiento de la acción que no requiere el consentimiento del demandado, y extingue el derecho de fondo obligando al pago de gastos, costas y daños y perjuicios, salvo convenio en contrario.

En la fracción III denomina desistimiento de la demanda al que es desistimiento de la instancia de acuerdo con lo que sobre el particular ya hemos aclarado. Se trata de una deficiencia terminológica, mas no de fondo.

El mismo código, en el Capítulo VII del mismo Libro Primero, pero en su artículo 192 relativo a extinción del procedimiento sin instancia, nos señala que la acción se extingue porque el actor se desista de la demanda, que debería ser de la acción y no requiere el consentimiento del demandado, tal y como lo señala en su fracción IV, cuestión que sí es clara en el artículo 194. En la fracción II distingue a la caducidad del desistimiento, cuestión que nos parece por demás acertada.

Sobre el particular y toda vez que se trata de legislaciones similares, remitimos a los comentarios que ya expresamos sobre los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Morelos y de Sonora.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES
TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.
CAPITULO I

DE LAS ACCIONES.

"ART.42.- En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta:

"I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplaze al demandado, no extingue la acción; no obliga al que la hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoacción del juicio.

"II.- El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista debe pagar los gastos y costas judiciales, y además los daños y perjuicios que haya causado el demandado, salvo convenio en contrario.

"III.- El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción; requiere el consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, y

"IV.- El desistimiento de la demanda o de la acción, por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir la acción."

**TITULO CUARTO
DE LOS ACTOS PROCESALES.
CAPITULO VII
EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO SIN SENTENCIA**

"ART. 192.- La acción se extingue:

"I.- Porque el actor se desista de la demanda. En este caso, se observará lo siguiente:

"a).- Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado, y

"b).- Las costas y gastos serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario.

"II.- Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. Con este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

"a).- No operará la caducidad si ya se dictó la sentencia definitiva.

"b).- Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

"c).- La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y

"d).- Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado."

"ART. 193.- La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio, La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados y deja sin efecto la interposición de la prescripción operada por la demanda. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo juicio hasta que haya abonado su importe el demandado."

"ART. 194.- El juicio se extingue:

"I.- Por transacción de las partes;

"II.- Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio.

"III.- Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio, y

"IV.- Porque el actor se desista de la acción, aún sin consentimiento del demandado.

"ART. 195.- La acción que se ejercitó en el proceso se extingue totalmente en los casos previstos en el artículo anterior, y no podrá iniciarse nuevo juicio o abrir el mismo negocio, a menos que se trate de convenio o transacción si el derecho subsiste."

LIBRO SEGUNDO
DEL JUICIO EN GENERAL
TITULO PRIMERO
DE LA DEMANDA Y CONTESTACION
CAPITULO I
DE LA DEMANDA

"ART. 230.- Podrá cambiarse o retirarse la demanda antes de que haya sido notificada."

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, contiene las cuestiones sobre desistimiento en su Título Tercero, Capítulo III de la Caducidad, lo que inmediatamente nos demuestra la confusión de Instituciones o la mezcla que hace el legislador de las mismas.

Señala erróneamente que el proceso caduca por desistimiento de la prosecución del juicio aceptado por la parte demandada, lo cual nos parece que se refiere concretamente al desistimiento de la instancia, e inmediatamente se refiere al llamado desistimiento de la demanda que es cuando no se requiere el consentimiento o la autorización del demandado porque este no ha sido llamado a juicio.

Inadecuadamente creemos que se refiere al desistimiento de la acción cuando afirma en el artículo 378 que la caducidad (refiriéndose al desistimiento) tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda y posteriormente no podrá invocarse lo actuado en el proceso caduco, sin embargo el párrafo final de este mismo artículo refiere que la caducidad no influye sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Lo anterior nos parece una clara confusión entre desistimiento y caducidad, pues es en ésta última cuando no se afectan los derechos de fondo de las partes pues ellas podrán volver a interponerlos en otro nuevo juicio, situación que no ocurre con el desistimiento de la acción en donde sí se pierde el derecho de fondo y no puede volver a interponerse en un juicio posterior.

Sobre el particular, consideramos que deja sin precisar el desistimiento de la acción, que en última instancia es el más importante.

No regula la condenación en costas, sin embargo si establece la posibilidad de que estas se generen y sean cubiertas por el actor, por un pacto entre las partes en ese sentido.

Regula que si el desistimiento no se da sobre todas las cuestiones controvertidas el juicio seguirá para dirimir las restantes.

Consideramos en general que el código en comentario, debe ubicar las cuestiones sobre desistimiento de forma autónoma, independiente, sin mezclarlas con la caducidad del proceso, pues ello se presta a múltiples confusiones, por otra parte, creemos que es posible que considere mejor los supuestos de desistimiento de la demanda y de la instancia, pero más que nada el de la acción que es el más importante y el que regula de forma más imprecisa.

TITULO TERCERO
CAPITULO III
CADUCIDAD.

Art. 373. El proceso caduca en los siguientes casos:

I. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II. Por desistimiento de la prosecución del juicio aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Art. 374. Si, en los casos de las fracciones I a III, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Art. 375. En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decreta la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso se hará la declaración de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.

Art. 376. En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 373 se observarán las reglas siguientes, con relación a la condena en costas:

I. Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

II. Si no hubiere convenio y se tratase de los casos de las fracciones I y II no habrá lugar a la condenación y

III. Si se tratase del caso de la fracción III, se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del título primero del libro primero.

Art. 378. La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

2.- ANALISIS COMPARATIVO.-

PARAMETROS DE COMPARACION

1. UBICACION DEL DESISTIMIENTO.
- 2.- REGULACION DE LOS TRES TIPOS DE DESISTIMIENTO.
3. CONFUSION TERMINOLOGICA ENTRE LOS TRES TIPOS DE DESISTIMIENTO.
4. REGLA GENERAL SOBRE LA NO MODIFICACION, NI ALTERACION DE LA DEMANDA SALVO EXCEPCIONES.
5. PAGO DE GASTOS Y COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS.
- 6.- CONFUSION EN EL EFECTO DE QUE EN TODOS LOS CASOS LAS COSAS VUELVEN AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA INCOACCION DEL JUICIO.
- 7.- MEZCLA CON OTRAS FIGURAS.

COMENTARIOS EN TORNO AL CUADRO COMPARATIVO.**1.- PRIMER PARAMETRO.
UBICACION DEL DESISTIMIENTO.**

Por lo que se refiere al primer parámetro comparativo que utilizamos para analizar la forma como los diferentes códigos procedimentales regulan a la figura del procedimiento, podemos concluir lo siguiente.

a).- La mayoría de los códigos procedimentales en la República Mexicana regulan al desistimiento en su título primero o sección primera, que siempre se denomina de las acciones y excepciones y también la mayoría lo regulan en un primer capítulo denominado de las acciones. Este es el caso de 28 códigos de procedimientos.

b).- Existen códigos que además de regular la figura del desistimiento en su título primero, lo regulan en otro título o sección y generalmente mezclado con la figura de la caducidad de la instancia tal es el caso de 7 códigos procedimentales, correspondientes a los estados de Baja California (las dos), Estado de México, Morelos, Querétaro, Sonora, Yucatán y Zacatecas.

c).- También hay códigos que no regulan al desistimiento en el título o sección primera, sino que lo regulan en otros títulos o secciones, tal es el caso de 3 códigos que son los de Guanajuato, Puebla y Tamaulipas.

d).- El único código que regula al desistimiento en un capítulo autónomo, denominado del desistimiento de la demanda, contenido en su capítulo noveno del libro segundo, es el código de Puebla.

De lo anterior se desprende la clara tendencia de nuestra legislación, en el sentido de regular al desistimiento en el título primero relativo a las acciones y a las excepciones, lo cual nos parece acertado, pues por la naturaleza de la figura en estudio, consideramos que su contenido sí queda dentro de las cuestiones de las que se ocupa este título primero en la mayoría de los códigos, por lo que al respecto nos parece conveniente sugerir que los códigos de Guanajuato, Puebla y Tamaulipas se actualicen y ubiquen al desistimiento de la misma forma como lo hacen la mayoría de los códigos procedimentales.

**2.- SEGUNDO PARAMETRO.
REGULACION DE LOS TRES TIPOS DE DESISTIMIENTO.**

a).- Existen códigos procedimentales que regulan a los tres tipos de desistimiento, es decir el de la demanda, el de la instancia y el de la acción, tal es el caso de 11 códigos, lo cual representa menos de la mitad del total de legislaciones procedimentales. Si bien regulan a los tres tipos de desistimiento, en la mayoría de los casos existe una confusión terminológica para designarlos.

b).- Existen códigos procedimentales que regulan sólo dos tipos de desistimiento, es decir el de la instancia y el de la acción, y en ese caso se encuentran 17 códigos, por lo que esta tendencia parece ser la de la mayoría.

c).- Existen tres códigos que solamente regulan al desistimiento de la acción y son los correspondientes a Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.

A pesar de que la tendencia general es en el sentido de regular sólo dos tipos de desistimiento como así lo manifestamos en el inciso b, consideramos que debe prevalecer la tendencia en el sentido de regular a los tres tipos de desistimiento de forma clara y precisa, sin dar lugar a dudas y confusiones en el sentido de si será posible desistirse de la demanda o ello no está regulado.

Sería conveniente que todos los códigos tomarán una tendencia única en el sentido de regular a los tres tipos de desistimiento. Especialmente los códigos marcados en el inciso c, deben ampliar su regulación, pues al considerar únicamente al desistimiento de la acción dejan una laguna en el sentido de si es posible desistirse de la demanda y de la instancia.

**3.- TERCER PARAMETRO.
CONFUSION TERMINOLOGICA ENTRE LOS TRES TIPOS DE
DESISTIMIENTO.**

a).- La mayoría de los códigos procedimentales confunden terminológicamente a los tres tipos de desistimiento, tal es el caso de 27 códigos.

b).- Existen 4 códigos que no confunden terminológicamente a los tipos de desistimiento, pero es porque no consideran siquiera la regulación de los tres tipos y por ello no lo confunden, tal es el caso de Aguascalientes, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.

Es importante hacer notar que en la legislación de nuestro país no existe una tendencia generalizada en el sentido de considerar que son tres los tipos de desistimiento que pueden regularse.

En la mayoría de los casos, los códigos refieren al desistimiento de la demanda como el que puede darse antes del emplazamiento o después de él con el consentimiento del demandado, lo cual implica que consideran que el desistimiento de la demanda tiene dos formas o tipos; no está difundida la idea en el sentido de denominar desistimiento de la instancia al que se realiza con posterioridad al emplazamiento y que requiere el consentimiento del demandado.

Si nosotros aceptáramos la última posición en el sentido de que existen dos tipos de desistimiento de la demanda, la confusión terminológica de la que hablamos se reduciría, pero es nuestra intención sostenernos en la posición de que son tres los tipos de desistimiento y que debe nombrarse a cada cual por su nombre exacto, de ahí que nos atrevamos a afirmar que en ningún código de la República se regula adecuadamente la terminología de materia de desistimiento, esto es ninguno se refiere con exactitud terminológica a los tres tipos de desistimiento.

4.- CUARTO PARAMETRO.

REGLA GENERAL SOBRE LA NO MODIFICACION NI ALTERACION DE LA DEMANDA SALVO EXCEPCIONES.

a).- Existen 23 códigos que regulan la regla general en el sentido de que la demanda no puede ser modificada ni alterada, lo cual nos parece por demás adecuado, y ellos mismos establecen que existe la posibilidad en algunos casos que la propia ley establece, como es el caso del propio desistimiento.

b).- Existen 8 códigos que no contemplan esta regla, tal es el caso de los de Aguascalientes, Guanajuato, Morelos, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

Creemos conveniente la inserción de la regla mencionada en la regulación del desistimiento; es de hacerse notar que esta opinión parece no ser la de las legislaciones más modernas como es el caso de las de Morelos, Sonora y Zacatecas, que como observamos no la contemplan; y también es notable que legislaciones muy atrasadas como las de Puebla, Tabasco y Tamaulipas tampoco la consideran.

5.- QUINTO PARAMETRO.

PAGO DE GASTOS Y COSTAS Y DANOS Y PERJUICIOS.

a).- Existen solamente 6 códigos procedimentales que regulan el pago de gastos y costas y daños y perjuicios, y son los correspondientes a Baja California, Durango, Morelos, Puebla, Sonora y Zacatecas.

b).- Existe 1 código que regula el pago de gastos y daños y perjuicios y es el de Campeche.

c).- Existen 16 códigos que regulan el pago de costas, y daños y perjuicios.

d).- Existe un código que regula gastos y costas y es el de Aguascalientes.

e).- Existen 3 códigos que no regulan el pago de gastos y costas ni daños y perjuicios, y son los correspondientes a Estado de México, Guanajuato y Nuevo León.

f).- Existen 4 códigos que sólo regulan el pago de costas y son los de Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

La tendencia general había venido siendo en el sentido que sólo se regulaba el pago de costas y daños y perjuicios, tal y como se señala en el inciso c, sin embargo las legislaciones con mejor regulación en materia de desistimiento, ya contemplan además el pago de gastos, además de las costas y los daños y perjuicios, tal y como se señala en el inciso a; parece ser excepción el caso del código de Campeche que regula el pago de gastos y daños y perjuicios y también el de Aguascalientes que sólo regula el pago de gastos y costas.

Es de llamar la atención el caso del inciso e) que nos señala que existen tres códigos que no regulan el pago de gastos y costas y daños y perjuicios y consideramos que estas legislaciones deben actualizarse en esta materia de forma inmediata, al igual que los códigos señalados en el inciso f que sólo regulan el pago de costas.

6.- SEXTO PARAMETRO.

CONFUSION EN EL EFECTO DE QUE EN TODOS LOS CASOS LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA INCOACCION DEL JUICIO.

a).- Existen 15 códigos que se confunden el sentido de que el desistimiento de la acción produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la iniciación del juicio y,

b).- Existen 16 códigos que no confunden dicho efecto.

Podemos afirmar que la tendencia es en el sentido de confundir el efecto que ya mencionamos, pues en el caso de los códigos que no lo confunden es porque en la mayoría no se considera ni siquiera la existencia de los tres tipos de desistimiento.

**7.- SEPTIMO PARAMETRO.
MEZCLA CON OTRAS FIGURAS.**

a).- Existen 17 códigos procedimentales que no mezclan ni confunden la figura del desistimiento con otras figuras.

b).- Existen 14 códigos que mezclan la figura del desistimiento con otras figuras.

Sobre el particular nos manifestamos en el sentido de que el desistimiento debe ser regulado de manera autónoma y no mezclándola con otro tipo de cuestiones que solamente dan lugar a confusiones tanto en la teoría como en la práctica.

Para terminar con este capítulo nos permitimos proponer el siguiente texto como propuesta de regulación del desistimiento en los diferentes códigos procedimentales de la República Mexicana.

**TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES.**

ART. .- Interpuesta la demanda y fijados los puntos cuestionados no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

Podrá el actor desistirse de la demanda, de la instancia y de la acción tomando en cuenta lo siguiente:

I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado no requiere el consentimiento del demandado ni extingue la pretensión; no obliga al que lo hizo a pagar gastos y costas ni daños y perjuicios y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoacción del juicio.

II.- El desistimiento de la instancia hecho una vez que se ha emplazado al demandado, requiere del consentimiento de este último y extingue la instancia pero no la pretensión, produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoacción del juicio y obliga al demandado a pagar los gastos y costas que hubiere ocasionado salvo convenio en contrario.

III.- El desistimiento de la pretensión, no requiere del consentimiento del demandado y extingue en todo caso ésta, obliga al que lo hizo a pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios que hubiere causado al demandado salvo convenio en contrario.

	Ubicación del Desistimiento.	Regulación de los tres tipos de Desistimiento.	Confusión Terminológica entre los tres tipos de Desistimiento.	Regla General sobre la no modificación, ni alteración de la demanda salvo excepciones.	Pago de gastos y costas, daños y perjuicios.	Confusión en el efecto de que en todos los casos las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la incoación del juicio.	Mezcla con otras figuras.
	1	2	3	4	5	6	7
1. Aguascalientes	Título primero De las Acciones y Excepciones. Capítulo I De las Acciones.	Instancia y Acción.	No	No	Gastos y Costas	No	No
2. Baja California.	Título Primero de las Acciones y Excepciones y Capítulo I . De las Acciones. Capítulo II Interrupción, Suspensión y extinción del procedimiento.	Demanda Instancia Acción	Si	Si	Gastos Costas y Daños y Perjuicios.	No	Si

	1	2	3	4	5	6	7
3. Campeche	Título primero De las acciones y excepciones Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción	Si	Si	Gastos, Daños y Perjuicios.	Si	No
4. Coahuila de Zaragoza.	Título Primero. De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	No
5. Colima	Título Primero De las Acciones y excepciones Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	Si
6. Chiapas	Título Primero De las acciones y excepciones Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	No

	1	2	3	4	5	6	7
7. Chihuahua	Título Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Demanda, Ins- tancia, Acción.	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	No
8. Distrito Federal.	Título Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Demanda Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	No	No
9. Durango	Título Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Demanda Instancia Acción	Si	Si	Gastos, Costas y Daños y Per- juicios.	No	No

	1	2	3	4	5	6	7
10. Estado de México.	Título Sexto Actos Procesales en general. Capítulo X Suspensión, Interrupción y Caducidad del Procedimiento. Libro Segundo, Jurisdicción Contenciosa. Título I De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Demanda Instancia Acción	Si	Si	No	No	Si

	1	2	3	4	5	6	7
11. Guanajuato	Título Tercero Suspensión, Interrupción y Caducidad del Proceso. Capítulo III Caducidad.	Demanda Instancia Acción	Si	No	No	No	Si
12. Guerrero	Título I De las acciones y excepciones Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	No
13. Hidalgo	Título Primero De las Acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	No

	1	2	3	4	5	6	7
14.Jalisco	Título Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción.	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	Si
15.Michoacan	Título Prelimi- nar De las accio- nes y excepcio- nes. Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción.	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	No	No

	1	2	3	4	5	6	7
16. Morelos	Libro Primero Disposiciones Comunes. Titulo Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones. Titulo Cuarto De los actos procesales. Capítulo VII Extinción del Procedimiento sin sentencia.	Demanda Instancia Acción	Si	No	Gastos, Costas Daños y Perjuicios.	No	Si

	1	2	3	4	5	6	7
17. Mayarit	Título Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	No
18. Nuevo León.	Título Preliminar. Capítulo Único De las acciones y excepciones.	Instancia Acción	Si	Si	No	No	Si
19. Oaxaca	Título Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones	Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	No

	1	2	3	4	5	6	7
20. Puebla	Libro Segundo Juicio Capítulo Nove- no. Desisti- miento de la demanda.	Demanda Instancia Acción	Si	No	Gastos, Costas, Daños y Perju- cios.	No	No
21. Querétaro	Título Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las accio- nes. Título Décimo De la suspen- sión, Inte- rrupción y ca- ducidad del proceso. Capítulo III De la caduci- dad.	Demanda Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	Si

	1	2	3	4	5	6	7
22. Quintana Roo.	Título Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	No
23. San Luis Potosí	Título Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	No
24. Sinaloa	Título Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Instancia Acción	Si	Si	Costas, Daños y Perjuicios.	Si	Si

	1	2	3	4	5	6	7
25. Sonora	Libro Primero Disposiciones Comunes. Título Primero. De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones. Título Cuarto De los actos pro cesales. Capítulo VII Extinción del - procedimiento sin instancia.	Demanda Instancia Acción	Si	No	Gastos, Costas, Daños y Perju- cios.	No	Si
26. Tabasco	Título I De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Acción	No	No	Costas	No	No

	1	2	3	4	5	6	7
27. Tamaulipas	Título Primero Disposiciones Comunes a la actuación ju- dicial. Capítulo X Caducidad.	Instancia Demanda Acción	Si	No	Costas	Si	Si
28. Tlaxcala	Título Segundo Acciones y excepciones. Capítulo I Acciones.	Acción	No	Si	Costas	No	Si
29. Veracruz	Título Primero De las accio- nes y excep- ciones. Capítulo I De las accio- nes.	Instancia Acción	Si	Si	Costas, daños y perjuicios	No	Si

	1	2	3	4	5	6	7
30. Yucatán	Libro Segundo De la Jurisdicción Contenciosa. Título Primero. De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones.	Acción	No	Si	Costas	No	No

	1	2	3	4	5	6	7
31. Zacatecas	Libro Primero Disposiciones Conines. Título Primero De las acciones y excepciones. Capítulo I De las acciones. Título Cuarto De los actos pro cesales. Capítulo VII Extinción del Procedimiento sin sentencia. Libro Segundo Del Juicio en general. Título Primero De la demanda y contestación. Capítulo I De la demanda.	Demanda Instancia Acción	Si	No	Gastos y Costas, Daños y Perju- cios.	No	Si

C O N C L U S I O N E S

1.- La sociedad requiere de un sistema jurídico que le permita resolver los conflictos entre sus participantes, ya que si estos no tienen una forma adecuada de resolverse, ello llevaría necesariamente al caos o rompimiento social.

2.- Una de las formas de dar solución al litigio y con ello al proceso es la autocomposición, la cual puede ser unilateral o bilateral.

3.- La autocomposición unilateral dentro del proceso es una actitud de renuncia o reconocimiento de una de las partes, si es del actor se llama desistimiento y si es del demandado se denomina allanamiento.

4.- En el allanamiento, el demandado se someterá a las pretensiones del actor y en el desistimiento, será el actor quien renuncie a las pretensiones que había deducido contra el demandado, llegando con alguna de estas conductas a resolverse la controversia o litigio planteado.

5.- Desde nuestro punto de vista el allanamiento es una actitud del demandado, por la que manifiesta de forma expresa y sin condición alguna su sometimiento a las pretensiones litigiosas del actor, sin que necesariamente se reconozca la legitimidad del derecho, ni la verdad de los hechos.

6.- No es lo mismo allanamiento que confesión, y es muy importante distinguir ambas figuras, pues esta confusión es inconveniente para la doctrina y para la legislación.

7.- La confesión es el reconocimiento que se hace de la verdad legal de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo de una de las partes, con el conocimiento de que se trata de hechos propios con consecuencias perjudiciales para él, el allanamiento implica un reconocimiento o sometimiento a las pretensiones deducidas por el actor, con independencia de los hechos.

8.- La mayoría de los códigos procedimentales de la República Mexicana, ubican al allanamiento en la sección correspondiente a la demanda y su contestación, y algunos agregan también la fijación de la cuestión, la mayoría lo regulan en el título sexto relativo al juicio ordinario y consideramos que efectivamente ese es el lugar adecuado para regular las cuestiones relativas al allanamiento. Son 23 los códigos que se encuentran en tal posición.

9.- Prevalece en la mayoría de las legislaciones procedimentales de la República Mexicana la confusión entre los términos confesión y allanarse, ya que 24 de ellos los utilizan indistintamente.

10.- Son 25 los códigos de procedimientos de la República Mexicana que no asimilan la confesión con el allanamiento en cuanto a su naturaleza, independientemente de que algunos de ellos si confunden el aspecto terminológico.

11.- El efecto del allanamiento en el sentido de que se suprime el período probatorio, es unánime en la regulación procedimental de la República Mexicana.

12.- Son 22 los códigos de procedimientos que regulan el supuesto de abrir el período de alegatos en caso de que se presente el allanamiento, pero sin aceptación del derecho invocado por la actora, es decir, con controversia del derecho y no de las pretensiones o los hechos.

13.- Es casi unánime el criterio de los legisladores estatales de no regular el pago de costas en tratándose del allanamiento, ya que son 29 los códigos de procedimientos estatales que no lo consideran.

14.- Consideramos que debe tomarse en cuenta la posición de 8 códigos de procedimientos que regulan casos de excepción en materia de allanamiento, pues siempre hay derechos que no pueden ser materia del mismo, sobre todo tratándose de cuestiones que son consideradas de orden público e interés social.

15.- La mayoría de los códigos de procedimientos no regulan la necesidad de ratificar el allanamiento, tal es el caso de 23 de ellos.

16.- Se propone como regulación en materia de allanamiento el siguiente texto:

**TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I.
DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA LITIS.**

ART. .- Cuando el demandado se aliene a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia.

No procede el allanamiento de la demanda si la cuestión planteada interesa al orden público, o cuando manifiestamente exista una simulación de actos y la sentencia por dictarse, surta efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos que la ley así lo disponga.

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos.

17.- Desde nuestro punto de vista el desistimiento es una actitud autocompositiva del actor, con la cual expresamente renuncia al proceso o definitivamente a sus pretensiones y derechos.

18.- La mayoría de los códigos procedimentales de la República Mexicana regulan al desistimiento en su título primero o sección primera, que se denomina de las acciones y excepciones y también la mayoría lo regulan en un primer capítulo denominado de las acciones. Este es el caso de 28 códigos de procedimientos.

19.- Existen 7 códigos de procedimientos que además de regular la figura del desistimiento en su título primero, lo regulan en otro título o sección y generalmente mezclado con la figura de la caducidad de la instancia.

20.- Existen códigos procedimentales que regulan a los tres tipos de desistimiento, es decir el de la demanda, el de la instancia y el de la acción, tal es el caso de 11 códigos, lo cual representa menos de la mitad del total de legislaciones procedimentales. Si bien regulan los tres tipos de desistimiento, en la mayoría de los casos existe una confusión terminológica para designarlos.

21.- La mayoría de los códigos procedimentales confunden terminológicamente a los tres tipos de desistimiento, tal es el caso de 27 códigos.

22.- Existen 23 códigos que regulan la regla general en el sentido de que la demanda no puede ser modificada ni alterada, lo cual nos parece por demás adecuado, y ellos mismos establecen que existe la posibilidad en algunos casos que la propia ley establece, como es el caso del propio desistimiento.

23.- Existen solamente 6 códigos procedimentales que regulan el pago de gastos y costas y daños y perjuicios, en materia de desistimiento.

24.- Existen 15 códigos que si confunden el sentido de que el desistimiento de la acción produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la iniciación del juicio.

25.- Existen 17 códigos procedimentales que no mezclan ni confunden la figura del desistimiento con otras figuras.

26.- Se propone como regulación en materia de desistimiento el siguiente texto:

**TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
CAPITULO I
DE LAS ACCIONES**

ART. .- Interpuesta la demanda y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

Podrá el actor desistirse de la demanda, de la instancia y de la pretensión, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado no requiere el consentimiento del demandado ni extingue la pretensión, no obliga al que lo hizo a pagar gastos y costas ni daños y perjuicios y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoacción del juicio.

II.- El desistimiento de la instancia, hecho una vez que se ha emplazado al demandado, requiere del consentimiento de este último y extingue la instancia pero no la pretensión, produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoacción del juicio y obliga al demandado a pagar los gastos y costas que hubiere ocasionado salvo convenio en contrario.

III.- El desistimiento de la pretensión, no requiere del consentimiento del demandado y extingue en todo caso ésta, obliga al que lo hizo a pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios que hubiere causado al demandado, salvo convenio en contrario.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- Proceso, autocomposición y autodefensa, (2a. ed.) Mexico, Textos Universitarios, 1970.

ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- "Unilateralidad o Bilateralidad del Desistimiento en el Derecho Mexicano" Revista de Derecho Procesal Iberoamericana número 3, 1979.

ALSINA, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II.- Buenos Aires, Ediar Editores, 1961.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.- Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

FORNACIARI, Mario Alberto.- Análisis Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Modos Anormales de Terminación del Proceso. Tomo I. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1987.

GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso México, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1990.

OVALLE FAVELA, José.- Derecho Procesal Civil. Mexico, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1989.

SENTIS MELENDO, Santiago.- EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. Estudios de Derecho procesal en honor a Hugo Alsina. Buenos Aires Argentina. Ediar, 1946.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ALONSO Martín DICCIONARIO DEL ESPAÑOL MODERNO.- Madrid, Aguilar S.A. de Ediciones (6a ed.), 1979

CASARES, Julio.- Diccionario Ideológico de la Lengua Española, Barcelona 1942.

GRAN ENCICLOPEDIA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION OMEBA. Argentina, Tomo VIII, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., 1958.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO.
- 10.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.
- 11.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 12.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.
- 13.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
- 14.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.
- 15.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN.
- 16.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS.
- 17.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NAYARIT.
- 18.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
- 19.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.
- 20.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
- 21.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

- 22.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
- 23.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
- 24.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.
- 25.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.
- 26.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO.
- 27.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
- 28.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.
- 29.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
- 30.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATAN.
- 31.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

- 32.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.